

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de abril de 1980

Núm. 129-I

PROYECTO DE LEY

Orgánica del Poder Judicial.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara se ordena la remisión a la Comisión de Justicia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo que expira el 31 de mayo para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

La Constitución española de 1978 ha configurado un Estado social y democrático de Derecho. Uno de sus pilares fundamentales es el Poder Judicial. El Título VI de la norma constitucional contiene los principios inspiradores y los criterios organizativos esenciales del mismo, y, en su artículo 122, define como misión en el Or-

denamiento Jurídico de la Ley Orgánica del Poder Judicial la determinación de la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales y del estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y del personal al servicio de la Administración de Justicia. La función que en ese Estado se atribuye al Poder Judicial excede de la tradicionalmente desempeñada por los órganos jurisdiccionales, limitada a ser medio de solución de conflictos intersubjetivos. La configuración de los Jueces y Tribunales como integrantes de un auténtico Poder del Estado ha extendido sus funciones en un doble campo: por una parte, y tal como dispone el artículo 53 de la Constitución, se constituyen en garantes y tutores de los derechos fundamentales y libertades públicas, consagrados en el artículo 14 y en la Sección Primera del Capítulo II, Título I, de aquélla, que integran la carta magna del «status» de ciudadano; por otra, los Tribunales asumen el control del Poder Ejecutivo, al corresponderles, por disposición del artículo 106 de la Constitución, el del ejercicio de la potestad reglamentaria y de la legalidad, y adecuación a los fines que la justifican, de la actuación administrativa. A esta nueva y trascendental misión no puede atender adecuadamente la organización y el régi-

men de gobierno de los Tribunales vigentes en la actualidad, que arrancan y tienen aún su norma fundamental en la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870, venerable por muchas razones, pero concebida para una sociedad y un ámbito de las funciones judiciales muy distintos de los del momento presente. A la creación de las condiciones necesarias para el adecuado desempeño de esas misiones, en desarrollo del mandato constitucional, se dirige la presente ley.

En el campo de los principios definidores, la ley proclama, en primer lugar, la sumisión de los Jueces y Tribunales a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, con referencia a las técnicas a seguir para su aplicación. Así se sanciona la no aplicación de los Reglamentos contrarios a la ley o al principio de jerarquía normativa y la adaptación interpretativa de las normas legales a la Constitución, previamente al posible planteamiento del incidente de constitucionalidad. Se concreta la potestad jurisdiccional al poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, deslindándola de la función ejecutiva que corresponde al Gobierno. Para el ejercicio de la potestad jurisdiccional se consagra la plena unidad de jurisdicciones, procediendo a la total integración como Tribunales ordinarios de los órdenes contencioso-administrativo y social, hasta ahora especializados, y a la supresión progresiva de las jurisdicciones especiales dispersas que pudieran subsistir, cuyas funciones y competencias se reasumen por la Jurisdicción ordinaria. Junto a ello se consagra igualmente el principio de exclusividad de la Jurisdicción en sus dos facetas de reserva a los Tribunales de la potestad del juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y de no desempeño por éstos de otras funciones que las estrictamente jurisdiccionales y las que por ley se les atribuyan en garantía de algún derecho.

De acuerdo con estos principios se configura una Planta de Tribunales homogénea para todos los órdenes jurisdiccionales, en cabezada por el Tribunal Supremo. Se mantiene la Audiencia Nacional, extendiendo sus competencias a todos los órde-

nes judiciales, para el conocimiento de los asuntos que excedan del ámbito territorial de los demás Tribunales. Los Tribunales Superiores de Justicia se regulan como culminación de la organización judicial en el territorio de las Comunidades Autónomas en que se establezcan. Integrarán a la Audiencia Territorial y contarán con una Sala de Recursos. Se prevén otros modelos posibles por los que puedan optar los correspondientes Estatutos. El resto de los órganos son las Audiencias Territoriales y Provinciales y los Juzgados de Partido y de Distrito, o, en su caso, de Paz. Los Juzgados de Partido se conciben con un núcleo ordinario o común de competencias en los órdenes civil y penal, y con especialización en los restantes órdenes o funciones para determinados ámbitos territoriales que lo exijan.

En los aspectos relativos al funcionamiento de los órganos judiciales, se consagran y desarrollan los principios constitucionales de publicidad, oralidad y gratuidad de las actuaciones, al tiempo que se prevén las novedades técnicas necesarias para una mayor agilización de la Justicia, esencialmente referidas a las funciones de los Magistrados Ponentes y los Secretarios Judiciales, que se ven sensiblemente potenciadas, sin merma de la función propia del Juez o del Tribunal.

Se consagra plenamente la independencia del Poder Judicial respecto del gobierno y la Administración, encomendando todas las funciones gubernativas en este ámbito a los propios órganos judiciales o al Consejo General del Poder Judicial, regulado y estructurado en Ley Orgánica anterior, que deberá incorporarse al texto de la presente; correspondiendo a este último la capital misión de realizar el desarrollo reglamentario de la ley en lo afectante al estatuto jurídico de Jueces y Magistrados. Se recogen como órganos de gobierno interno de los Tribunales, los Presidentes y Salas de Gobierno, así como los Plenos y los Jueces Decanos, en los que se introduce un principio electivo. Todos ellos hacen uso de sus funciones dentro del absoluto respeto a la independencia de cada Juez o Tribunal.

La realización de esta independencia es el eje y fundamento del estatuto jurídico de Jueces y Magistrados que la ley establece. En torno a la misma se desarrollan la inamovilidad judicial más plena y las incompatibilidades y prohibiciones que deben afectar al ejercicio de la función judicial, como garantía de imparcialidad y objetividad. La responsabilidad, civil, penal y disciplinaria, con las debidas garantías en la exigencia de la misma, se establece, a su vez, como complemento indispensable de la independencia judicial. En aras también de esta independencia, se reducen al mínimo las potestades discrecionales del Consejo General sobre la situación profesional de los miembros del Poder Judicial, consagrándose un auténtico gobierno de los Jueces por la ley. La Carrera Judicial se organiza sobre la idea de Cuerpo único, y en la promoción y ascenso dentro de la misma se combinan los criterios de antigüedad y de superación de pruebas selectivas, garantizando un mínimo de promoción profesional a todos los miembros de aquélla y abriendo al mismo tiempo la posibilidad de una carrera más rápida para quienes intensifiquen su preparación para la función. La provisión de destinos judiciales combina a su vez los criterios de antigüedad y de especialización estos últimos sólo a partir de los órganos con competencias específicas de determinado orden jurisdiccional.

Principios de eficacia y de racionalización de la estructura de los Cuerpos se acogen también en lo relativo al personal al servicio de la Administración de Justicia, integrado por los Secretarios Judiciales, que pasan a constituir un único Cuerpo, por los Cuerpos Generales de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y por los Médicos Forenses. Su estatuto jurídico se inspira, en lo necesario, en el de los Jueces y Magistrados, y recoge, en todo caso, las especialidades exigidas por la peculiaridad de su función.

La ley regula también, como valiosos institutos de colaboración al buen funcionamiento del Poder Judicial, los necesarios aspectos del Ministerio Fiscal, cuyo papel debe potenciarse, dentro de la mi-

sión que constitucionalmente se le atribuye; de la Policía Judicial, que debe institucionalizarse cada vez más, al menos funcionalmente; de los Abogados y Procuradores; de la Abogacía del Estado y del Cuerpo de Letrados de Justicia; así como, por último, del Centro de Estudios Judiciales, que sustituye a la Escuela Judicial y al que corresponde una trascendental misión en la selección y formación del personal judicial y fiscal y en el asesoramiento al Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO PRELIMINAR

Del Poder Judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional

Artículo 1.º

La Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles y responsables sometidos únicamente al imperio de la ley.

El Poder Judicial está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2.º

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados en esta ley, y deja a salvo la función ejecutiva atribuida al Gobierno y la potestad de dictar normas de carácter general.

Los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que la señaladas en el párrafo anterior, la de administración elec-

toral y demás que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

Artículo 3.º

La jurisdicción es única y se ejerce por los Jueces y Tribunales de los órdenes civil, penal, administrativo y social, a salvo la competencia del Tribunal de Cuentas y las atribuciones de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

Artículo 4.º

La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias civiles, penales, administrativas y sociales y a todo el territorio español, sin otras excepciones que las previstas en la Constitución y en la presente ley.

Artículo 5.º

Los Jueces y Tribunales aplicarán las leyes según los preceptos y principios constitucionales.

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma vigente con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional, con arreglo a lo que establece su Ley Orgánica.

Sólo procederá el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional.

Artículo 6.º

Los Jueces y Tribunales no aplicarán los Reglamentos contrarios a la ley o al principio de jerarquía normativa.

Artículo 7.º

Los derechos fundamentales y las libertades públicas están bajo la salvaguarda y tutela de los Jueces y Tribunales.

Estos protegerán los derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Artículo 8.º

Los Tribunales controlan el ejercicio de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

Ningún acto, resolución o acuerdo administrativos y ninguna disposición de carácter reglamentario, cualquiera que sea la Administración Pública, territorial, institucional o corporativa de que proceda, queda excluido del control jurisdiccional.

Artículo 9.º

Los Jueces y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida competencia por ésta u otra ley.

Los del orden civil conocerán, además de las materias que le son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional. No obstante, los del orden administrativo conocerán de las pretensiones dirigidas frente a la Administración Pública, no expresamente atribuidas a otros Jueces y Tribunales.

Artículo 10

Los Jueces y Tribunales conocerán de las cuestiones prejudiciales, excepto las penas y aquellas otras que puedan establecer las leyes, sin que su decisión produzca efectos fuera del proceso en que se susciten.

Artículo 11

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son indepen-

dientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial.

No podrán los Jueces y Magistrados aprobar, censurar o corregir la plicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden judicial, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones o de otros recursos que las leyes establezcan.

Artículo 12

Los poderes públicos, partidos políticos, sindicatos, asociaciones, entidades públicas y privadas y los particulares respetarán la independencia de los Jueces y Magistrados.

Artículo 13

Los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, quien adoptará las medidas que procedan.

El Ministerio Fiscal, por sí o a petición de aquéllos, promoverán las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial.

Artículo 14

Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, trasladados, suspendidos o jubilados sino en los casos y con las garantías establecidas en esta ley.

Artículo 15

Los Jueces y Magistrados responderán penal, civil y disciplinariamente en los casos y en la forma que las leyes establecen.

Artículo 16

Todos están obligados a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Las Administraciones Públicas, las autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza.

Artículo 17

Las sentencias sólo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos o en los casos establecidos en la ley.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de gracia que, según la Constitución, corresponde al Rey.

El Ministerio Fiscal velará porque se cumplan las sentencias que afecten a los intereses generales.

Artículo 18

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Tiene el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional el Tribunal de Aguas de Valencia.

LIBRO PRIMERO

De la organización de los Juzgados y Tribunales

TITULO PRIMERO

De la planta y jurisdicción de los Juzgados y Tribunales

CAPITULO PRIMERO

De los Juzgados y Tribunales

Artículo 19

El ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a los siguientes Juzgados y Tribunales:

- Tribunal Supremo.
- Audiencia Nacional.
- Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Territoriales.
- Audiencias Provinciales.
- Juzgados de Partido.
- Juzgados de Distrito y de Paz.

Artículo 20

La creación o supresión de Tribunales, o de Salas o Secciones de los mismos, se hará por ley. La de los Juzgados podrá llevarse a cabo por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, siempre que no afecte a la división territorial.

Artículo 21

En las Audiencias donde existan dos o más Salas o Secciones del mismo orden jurisdiccional se designarán por numeración ordinal.

En las poblaciones en que existan dos o más Juzgados del mismo grado y orden jurisdiccional se designarán por numeración sucesiva.

Artículo 22

La planta de los Juzgados y Tribunales se establecerá por ley. Será revisada, al menos, cada cinco años, para adaptarla a las nuevas necesidades.

CAPITULO SEGUNDO

De la división territorial en lo judicial

Artículo 23

El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en distritos, partidos, provincias y territorios.

Artículo 24

El Distrito comprenderá uno o más términos municipales pertenecientes a un mismo partido.

La creación, modificación o supresión de distritos se realizará en función del número de asuntos. También se atenderá a los medios de comunicación y relación, así como a las características rústica, urbana, turística o industrial de los municipios agrupados.

Artículo 25

El partido es la unidad territorial integrada por uno o más distritos, pertenecientes a una misma provincia.

La creación, modificación o supresión de partidos se realizará en función del número de asuntos y de las características de la población y medios de comunicación y relación.

El partido podrá, en su caso, coincidir con la demarcación provincial.

Artículo 26

La provincia se ajustará a los límites territoriales de la demarcación administrativa del mismo nombre.

Artículo 27

El territorio comprenderá una o más provincias.

Artículo 28

La creación, modificación o supresión de territorios, así como el cambio de su capitalidad, sólo podrá efectuarse por ley.

La creación o supresión de partidos o distritos exigirá también ley, pero su modificación o cambio de capitalidad podrá realizarse, cuando lo aconsejen las necesidades del servicio, por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial. En el expediente que se instruya se dará audiencia a las entidades locales interesadas y se recabará, en su caso, informe de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO TERCERO

De la extensión y límites de la jurisdicción

Artículo 29

Los Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.

Serán de aplicación preferente las disposiciones de los Tratados Internacionales.

Artículo 30

En el orden civil, los Jueces y Tribunales españoles conocerán de las cuestiones entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros. Los extranjeros podrán ser demandados en los casos siguientes:

1.º Cuando se hayan sometido expresa o tácitamente o tengan su domicilio en España, salvo que la acción ejercitada se refiera a bienes inmuebles situados en el extranjero.

2.º Cuando se ejerciten acciones sobre bienes que se hallen en territorio español.

3.º Cuando la acción se funde en obligaciones que hayan nacido o deban cumplirse en territorio español.

4.º Cuando la acción se refiera a derechos en la sucesión de causante español, o de un extranjero que hubiere tenido su último domicilio o dejado bienes en España.

5.º Cuando la demanda sea conexas con otra pendiente ante los Tribunales españoles.

6.º Cuando se pretenda la adopción de medidas urgentes de aseguramiento que deban cumplirse en España.

7.º Cuando los Tribunales del Estado extranjero del que sea nacional el demandado conozcan, en casos análogos, de demandas formuladas contra españoles.

En todo caso, serán competentes los Tribunales españoles cuando se trate de evitar el fraude de leyes españolas de carácter imperativo.

Artículo 31

En este orden, corresponderá a la jurisdicción militar:

1.º La prevención de los juicios de testamentaria y de abintestato de los miembros de las Fuerzas Armadas muertos en campaña o navegación, limitada a la práctica de las diligencias necesarias para disponer el sepelio, formación de inventario, seguridad de los bienes y entrega de éstos a quienes aparezcan como herederos, sin hacer declaración de derechos.

2.º La ejecución de los pronunciamientos sobre responsabilidad civil declarada en sentencia dictada en las causas cuyo conocimiento le atribuye la ley, mientras el procedimiento se limite a la vía de apremio contra los bienes del condenado. Se exceptúan cuantas cuestiones exijan declaración de derechos, cuya resolución corresponderá siempre a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 32

En el orden penal se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 33

En el orden administrativo será competente, en todo caso, la jurisdicción española cuando la pretensión que se deduzca se refiera a actos emanados de la Administración Pública española.

Artículo 34

En el orden social la jurisdicción española será competente cuando sea España el lugar de celebración o ejecución del contrato de trabajo; cuando el trabajador sea español, cualquiera que sea el lugar del contrato, si el empresario es español o tiene domicilio, agencia o sucursal en España y cuando se trate de pretensiones de seguridad social frente a entidades españolas o que tengan domicilio, agencia, delegación o cualquier clase de representación en España.

CAPITULO CUARTO

De los conflictos de jurisdicción

Artículo 35

Los conflictos entre los Tribunales y la Administración serán resueltos por un Tribunal constituido por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y cuatro Vocales, de los que dos serán Magistrados de aquel Tribunal, designados por su Sala de Gobierno, y los otros dos Consejeros permanentes de Estado, designados por el Pleno del Consejo de Estado.

Artículo 36

Los conflictos entre los Tribunales y la jurisdicción militar serán resueltos por una Sala compuesta por el Presidente y un Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, designado este último por el Pleno de la Sala y por un Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, designado por dicho Consejo.

Artículo 37

Las designaciones para integrar el Tribunal y la Sala previstos en los artículos anteriores se renovarán anualmente.

Artículo 38

El planteamiento, tramitación y decisión de los conflictos se ajustará a lo dispuesto en la ley.

CAPITULO QUINTO

De los conflictos y cuestiones de competencia

Artículo 39

Los conflictos de competencia que puedan producirse entre Jueces o Tribunales

de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, se resolverán por una Sala especial del Tribunal Supremo, presidida por su Presidente y compuesta por dos Magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente por la Sala de Gobierno.

Artículo 40

Los conflictos de competencia, tanto positivos como negativos, podrán ser promovidos de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, mientras el proceso no haya concluido por sentencia firme, salvo que el conflicto se refiera a la ejecución del fallo.

Artículo 41

El orden jurisdiccional penal es siempre preferente. Ningún Juez o Tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden jurisdiccional.

Artículo 42

Promovida la competencia en escrito razonado, al que se acompañará la justificación necesaria expresiva de los preceptos legales que atribuyan la competencia, el Juez o Tribunal, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, decidirá por medio de auto si procede declinar el conocimiento del asunto o requerir al órgano jurisdiccional que esté conociendo para que deje de hacerlo.

Artículo 43

El requerimiento se efectuará remitiendo al otro Juez o Tribunal testimonio del auto dictado y de los escritos de las partes y del Ministerio Fiscal. El requerido, con audiencia del Ministerio Fiscal y las partes por plazo común de diez días, dictará auto resolviendo sobre su competencia.

Artículo 44

Si no se accediere al requerimiento, se comunicará así al requirente y se elevarán por ambos las actuaciones a la Sala de Conflictos.

La Sala, oído el Ministerio Fiscal por plazo no superior a diez días, dictará auto en los diez siguientes, sin que contra él quepa recurso alguno. El auto que se dicte resolverá definitivamente el conflicto de competencia.

Artículo 45

Las resoluciones recaídas en la tramitación de los conflictos de competencia no serán susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Artículo 46

Desde que se dicte el auto declinando la competencia o acordando el requerimiento y desde que se reciba éste por el Juez o Tribunal requerido, se suspenderá el procedimiento en el asunto a que se refiere aquélla.

No obstante, la suspensión no alcanzará a las actuaciones preventivas o preparatorias ni a las cautelares, cualesquiera que sean los órdenes jurisdiccionales en eventual conflicto, que tengan un carácter urgente o necesario, o que, de no adoptarse, pudieran producir un quebranto irreparable o de difícil reparación. En su caso, los Jueces o Tribunales adoptarán las garantías procedentes para asegurar los derechos o intereses de las partes o de terceros o el interés público.

Artículo 47

Si Jueces o Tribunales de distintos órdenes jurisdiccionales hubiesen dictado resoluciones contrarias entre sí, que por su naturaleza fueren firmes, respecto a los mismos litigantes, donde en méritos a hechos o pretensiones sustancialmente iguales se llegue a pronunciamientos distintos, podrá

interponerse recurso de revisión por exceso o por defecto de jurisdicción, del que conocerá la Sala de Conflictos completada con un Magistrado más por cada uno de los órdenes jurisdiccionales afectados.

Artículo 48

Las cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las Leyes Procesales.

Artículo 49

No podrán suscitarse cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales subordinados entre sí. El Juez o Tribunal superior fijará, en todo caso, y sin ulterior recurso, su propia competencia, oídos las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días. Acordado lo procedente, recabarán las actuaciones del Juez o Tribunal inferior o le remitirá las que se hallare conociendo.

CAPITULO SEXTO

De las Secretarías de los Juzgados y Tribunales

Artículo 50

En cada Sala o Sección de los Tribunales y en los Juzgados habrá una o más Secretarías, compuestas por un Secretario y los Oficiales, Auxiliares y Agentes que fije la plantilla.

Artículo 51

En las Secretarías de las Salas de lo Civil y de lo Penal de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales prestará, además, servicio el personal técnico necesario, designado por los Ministerios de Hacienda y de Comercio.

En las Secretarías de los Juzgados de Menores lo hará el personal técnico especializado que se fije por la ley.

TITULO SEGUNDO

De los órganos jurisdiccionales

CAPITULO PRIMERO

Del Tribunal Supremo

Artículo 52

El Tribunal Supremo, con sede en la Villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Tendrá jurisdicción en toda España. Ningún otro Tribunal podrá tener el título de Supremo.

Artículo 53

El Tribunal Supremo se compondrá de su Presidente, los Presidentes de Sala y el número de Magistrados que determine la ley para cada una de sus Salas.

Artículo 54

El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

- Sala Primera, de lo Civil.
- Sala Segunda, de lo Penal.
- Salas Tercera y Cuarta, de lo Contencioso-Administrativo.
- Sala Quinta, de lo Social.

Artículo 55

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá:

1. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil, que establezca la ley.
2. De las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio

de su cargo, dirigidas contra el Presidente y miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional, Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, miembros del Consejo General del Poder Judicial, Presidente y Magistrados del Tribunal de Cuentas y Presidente y Consejeros del Consejo de Estado.

3. De las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Audiencia o de cualquiera de sus Salas, por actos judiciales en que hayan tenido participación.

Artículo 56

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá:

1. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal, que establezca la ley.

2. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente y miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional, Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, miembros del Consejo General del Poder Judicial, Presidente y Magistrados del Tribunal de Cuentas y Presidente y Consejeros del Consejo de Estado.

3. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Audiencia o cualquiera de sus Salas por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo actuará en pléno para la instrucción y enjuiciamiento de las causas que le están atribuidas.

Artículo 57

Las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerán:

1. De los recursos de esta naturaleza contra disposiciones y actos emanados del Consejo de Ministros o de sus Comisiones.

2. De los recursos contra las disposiciones y actos emanados del Consejo General del Poder Judicial.

3. De los recursos de apelación y revisión contra las resoluciones de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias, y de otros extraordinarios en los casos establecidos en la ley.

Artículo 58

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia laboral y de Seguridad Social que establezca la ley.

Artículo 59

Conocerá además cada una de las Salas del Tribunal Supremo de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, cuando la competencia no corresponda al Pleno, y de las cuestiones de competencia entre Jueces o Tribunales del propio orden jurisdiccional que no tengan otro superior común.

También conocerán de la queja por inadmisión de recursos en los casos establecidos en las leyes procesales.

Artículo 60

Conocerá el Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia:

1. De los incidentes de recusación del Presidente del Tribunal Supremo, o de los Presidentes de Sala, o de más de dos Magistrados de una Sala.

2. De las demandas de responsabilidad civil que se dirijan contra todos o la mayor parte de los Magistrados de la Sala de lo Civil de dicho Tribunal por hechos realizados en el ejercicio de su cargo.

3. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Magistrados de la Sala de lo Penal, cuando sean juzgados to-

dos o la mayor parte de los que constituyen la Sala.

Artículo 61

Una Sala formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas conocerá, en los casos establecidos por la ley, de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas en instancia por dichas Salas.

CAPITULO SEGUNDO

De la Audiencia Nacional

Artículo 62

La Audiencia Nacional, con jurisdicción en toda España, tiene su sede en la villa de Madrid.

Artículo 63

La Audiencia Nacional se compondrá de su Presidente, los Presidentes de Sala y el número de Magistrados que determine la ley para cada una de sus Salas.

Artículo 64

La Audiencia Nacional estará integrada por las siguientes Salas:

1. Sala de lo Civil.
2. Sala de lo Penal.
3. Sala de lo Contencioso-Administrativo.
4. Sala de lo Social.

En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse dos o más Salas del mismo orden jurisdiccional.

La Sala de lo Penal podrá estar integrada por dos o más Secciones en la forma establecida por las Audiencias Provinciales.

Artículo 65

La Sala de lo Civil conocerá:

1. De los asuntos que le atribuya la ley en materia de defensa de la competencia; derechos de los consumidores; juicios concursales; seguros, u otras que la propia ley establezca, siempre que el asunto afecte al territorio de más de una provincia.

2. De los recursos de apelación contra las resoluciones de los Jueces Centrales, en materia civil, y de la queja por inadmisión de aquéllos, en los casos que establezca la ley.

3. De las peticiones de ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los Tratados, corresponda su conocimiento a otro Juez o Tribunal.

Artículo 66

La Sala de lo Penal conocerá:

1. En única instancia, del enjuiciamiento de las causas por los delitos que señale la ley, siempre que en los mismos concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) que produzcan efectos en el territorio de más de una provincia; b) que sean cometidos por personas integradas en organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de atentar contra la seguridad del Estado, la integridad de su territorio o el orden constitucional, o que tiendan a favorecer a dichos grupos o a hacer apología de los mismos; c) que afecten a los intereses generales del Estado o de la economía nacional o atenten contra las instituciones constitucionales o las autoridades del Estado.

2. De los recursos de apelación y queja contra las resoluciones de los Jueces Centrales, en materia penal, en los casos que establezca la ley.

3. En única instancia, del enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos fuera del territorio nacional cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales españoles.

4. De los procedimientos judiciales de extradición pasiva.

Artículo 67

La Sala de lo Contencioso-Administrativo conocerá de los recursos contra disposiciones y actos emanados de los órganos de la Administración Pública que extiendan su competencia a todo el territorio nacional, a excepción de los procedentes del Consejo de Ministros o de sus Comisiones, cuyo conocimiento no venga atribuido por la ley a las Audiencias Territoriales.

Artículo 68

La Sala de lo Social conocerá:

1. De los recursos de suplicación en materia social.

2. De los demás recursos en materia social que le atribuya la ley.

3. De las cuestiones de competencia que se susciten entre los Juzgados de lo Social.

Artículo 69

Conocerá además cada una de las Salas de la Audiencia Nacional de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan cuando la competencia no corresponda al Pleno.

Artículo 70

La Audiencia Nacional en Pleno, constituida en Sala de Justicia, conocerá de los incidentes de recusación que versen sobre la del Presidente de la Audiencia, de los Presidentes de Sala o de más de dos Magistrados de una Sala.

CAPITULO TERCERO

De los Tribunales Superiores de Justicia

Artículo 71

Si los Estatutos de Autonomía a que se refiere el artículo 152 de la Constitución dispusieren el funcionamiento de un Tri-

bunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, éste culminará la organización judicial en el ámbito territorial de aquélla, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

Artículo 72

El Tribunal Superior de Justicia tomará el nombre de la Comunidad Autónoma, extenderá su jurisdicción al ámbito territorial de ésta y en él quedará integrada la Audiencia Territorial radicada en su territorio.

Podrán disponer los Estatutos de Autonomía la integración de las Audiencias Territoriales en una sola, cuando existieren varias en el territorio de la Comunidad.

También podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas. Esta distribución se hará respetando las circunscripciones provinciales, el principio de territorialidad y las normas de competencia objetiva y funcional que marque la ley.

Artículo 73

El Tribunal Superior de Justicia estará compuesto por las Salas de que conste la Audiencia Territorial integrada en él y, además, por una Sala de Recursos presidida por el Presidente del Tribunal y compuesta por el número de Magistrados que fije la ley de planta. Estos serán nombrados por el Consejo General del Poder Judicial por concurso de méritos entre Magistrados con especial preparación en derechos público y, en su caso, en derecho foral o especial, propio del territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 74

La Sala de Recursos del Tribunal Superior de Justicia conocerá:

1. De los recursos de apelación y de revisión contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo, que resuelvan recursos de esta natu-

raleza contra disposiciones o actos de la Administración de la Comunidad Autónoma, siempre que se refieran a materias cuya legislación corresponda exclusivamente a la Comunidad.

2. De los recursos previstos por la ley contra las resoluciones dictadas por las Salas de lo Civil en materia de derecho civil, foral o especial.

Artículo 75

El Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o a través de sus Salas, conocerá de las cuestiones de competencia que se susciten entre Jueces o entre Tribunales del territorio autónomo sin otro superior común, en la forma prevista en la ley.

Artículo 76

Contra las resoluciones de la Sala de Recursos del Tribunal Superior de Justicia no cabrán otros recursos que los siguientes:

1. El de súplica ante la propia Sala, cuando proceda.
2. El de revisión ante la propia Sala en los casos previstos en la ley.
3. El excepcional ante la Sala del Tribunal Supremo que corresponda, contra las sentencias dictadas en materia propia de la competencia de aquélla, en los siguientes casos: a) cuando se hubiere incurrido en exceso de jurisdicción; b) cuando se hubiere dictado sentencia contradictoria con otra u otras del Tribunal Supremo en que, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegase a pronunciamientos distintos. Su tramitación se ajustará a la del recurso de revisión.

Artículo 77

No obstante, lo establecido en los artículos anteriores, los Estatutos de Autonomía a que se refiere el artículo 152 de la Constitución podrán atribuir el carácter de Tribunal Superior de Justicia a la Audiencia

Territorial radicada en el territorio autónomo que, en este caso, no sufrirá modificación alguna en cuanto a su composición y competencias.

Podrán disponer también que la Sala de Recursos se integre por el Presidente de la Audiencia, que la presidirá, y por dos Magistrados de la misma, quienes continuarán prestando servicios en la Sala de procedencia.

Artículo 78

Cuando los Estatutos de Autonomía atribuyan a los Organos jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma el conocimiento de los recursos sobre calificación de títulos referentes al derecho foral o especial privativo, sujetos a inscripción en el Registro de la Propiedad, la competencia corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien resolverá en vía gubernativa sin ulterior recurso, salvo el derecho de los interesados de acudir a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los títulos.

Artículo 79

En todo lo no previsto en este Capítulo se estará, en cuanto fuere aplicable, a lo dispuesto en esta ley para las Audiencias Territoriales, su Presidente, Magistrados, Secretarios y personal auxiliar.

CAPITULO CUARTO

De las Audiencias Territoriales

Artículo 80

Las Audiencias Territoriales tomarán el nombre de la capital del territorio donde tengan su sede y extenderán su jurisdicción al ámbito de aquél.

Los Estatutos de Autonomía podrán, sin embargo, atribuir a la Audiencia Territo-

rial radicada en la Comunidad Autónoma la denominación de ésta.

Artículo 81

La constitución de una Comunidad Autónoma con un ámbito distinto al de un territorio no implicará la modificación de éste: Promulgado el Estatuto de Autonomía, el Estado, mediante ley, podrá modificar la demarcación judicial para adaptar el territorio o territorios al ámbito de la Comunidad Autónoma.

En las Comunidades Autónomas donde no exista Audiencia Territorial, el Estado, mediante ley, podrá disponer la creación de aquélla, estableciendo su sede y composición.

Artículo 82

Las Audiencias Territoriales se compondrán de su Presidente, los Presidentes de Sala y el número de Magistrados que determine la ley para cada una de sus Salas.

Artículo 83

Las Audiencias Territoriales estarán integradas por las siguientes Salas:

1. Sala de lo Civil.
2. Sala de lo Contencioso-Administrativo.

En la Audiencia Territorial quedará, integrada, como Sala de lo Penal, la Audiencia Provincial con sede en la capital del territorio.

En el caso de que el número de asuntos lo aconseje podrán crearse dos o más Salas del mismo orden jurisdiccional.

Artículo 84

En aquellas Audiencias Territoriales en que el escaso número de asuntos lo justifique, podrá reducirse el número de Magistrados, quedando compuestas las distintas Salas por su respectivo Presidente y los Magistrados de otros órdenes ju-

risdccionales que designe la Sala de Gobierno.

Artículo 85

Cuando el número de asuntos procedentes de determinadas provincias, u otras circunstancias, lo requieran, podrán crearse, con carácter excepcional, Salas de lo Civil o de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial con jurisdicción limitada a una o varias provincias, que estarán integradas en una Audiencia Provincial.

Dichas Salas estarán formadas, cuando menos, por un Magistrado y se completarán, en su caso, con Magistrados de la Audiencia Provincial.

Artículo 86

Las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales conocerán:

1. De los recursos de apelación contra resoluciones dictadas en primera instancia, en materia civil, por los Jueces de Partido.

2. De los recursos de apelación, contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Jueces de Distrito, en materia civil, en los casos previstos por la ley.

3. De los recursos de queja por inadmisión de los anteriores, cuando procedan.

4. De las cuestiones de competencia que se susciten en materia civil entre Juzgados del territorio sin otro superior común.

5. De las demandas de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal, por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, cuando la competencia no corresponda al Pleno o a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Artículo 87

Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales cono-

cerán de los recursos de esta naturaleza contra disposiciones y actos emanados de los órganos de la Administración Pública que no extiendan su competencia a todo el territorio nacional y de aquellos otros que establezca la ley.

Artículo 88

Las Salas de las Audiencias Territoriales conocerán de las recusaciones que se formularen contra sus Magistrados, cuando la competencia no corresponda al Pleno.

Artículo 89

La Audiencia Territorial en Pleno, constituida en Sala de Justicia, conocerá de las recusaciones formuladas contra su Presidente, los Presidentes de Sala o de Audiencia Provincial del territorio o más de dos Magistrados de una Sala o Audiencia Provincial.

Artículo 90

Corresponderá también el Pleno el conocimiento de las cuestiones de competencia que se susciten entre Audiencias Provinciales del territorio o, en materia penal, entre Juzgados del territorio, que no tengan otro superior común.

CAPITULO QUINTO

De las Audiencias Provinciales

Artículo 91

Las Audiencias Provinciales, que tendrán su sede en la capital de la provincia, de la que tomarán su nombre, extenderán su jurisdicción a toda ella.

Artículo 92

Las Audiencias Provinciales se compondrán de un Presidente y dos Magistrados. También podrán estar integradas por dos

o más Secciones de la misma composición, en cuyo caso el Presidente de la Audiencia presidirá la Sección primera.

Cuando el escaso número de causas de que conozca una Audiencia Provincial lo aconseje, podrá constar su plantilla de uno o dos Magistrados, incluido el Presidente. En este caso, la Audiencia se completará, para el enjuiciamiento y fallo de las causas señaladas y cuando la naturaleza de la resolución a dictar lo exija, con el número de Magistrados que se precise de la Audiencia Territorial. A estos efectos, la Sala de Gobierno establecerá un turno para cada año judicial.

Artículo 93

En las Audiencias Provinciales que se determinen podrán establecerse Secciones con competencia exclusiva para el conocimiento de las causas por delitos de contrabando, que extenderán su jurisdicción a una o varias provincias, aunque pertenezcan a distintos territorios.

Dichas Secciones tendrán su sede en la capital de la provincia o en otra población de ésta.

Artículo 94

Las Audiencias Provinciales conocerán:

1. En juicio oral y público y en única instancia, de las causas por delito, a excepción de las que la ley atribuya al conocimiento de los Juzgados de Partido o de otros Tribunales.

2. De los recursos de apelación y de queja, en materia penal, contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Partido, en los casos previstos en la ley.

3. De las cuestiones de competencia, en materia penal, que se susciten entre Juzgados de la Provincia que no tengan otro superior común.

4. De las recusaciones de sus Magistrados cuando la competencia no esté atribuida al Pleno de la Audiencia Territorial.

Artículo 95

Las Salas de lo Penal de las Audiencias Territoriales conocerán, además, de la instrucción y fallo de las causas seguidas contra Jueces y Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo, cuando la competencia no corresponda al Pleno o a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

CAPITULO SEXTO

De los Juzgados de Partido

Artículo 96

En cada partido habrá uno o más Juzgados con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito. Tomarán su denominación del municipio de su sede.

Artículo 97

Los Jueces de Partido conocerán, en el orden civil:

1. En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros Juzgados o Tribunales.

2. De los recursos de apelación contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o de Paz y del de queja por inadmisión de la apelación, salvo cuando corresponda conocer de los mismos a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial.

3. De las cuestiones de competencia entre Jueces de Distrito y de Paz del partido.

4. De los actos de jurisdicción voluntaria que les vengan atribuidos por la ley.

Artículo 98

Los Jueces de Partido conocerán, en el orden penal:

1. De la instrucción de las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales.

2. De la instrucción y fallo de las causas por delito en que así se establezca por la ley.

3. De los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en juicio de faltas por los Jueces de Distrito y de Paz y de los de queja por inadmisión de la apelación.

4. De las cuestiones de competencia entre Jueces de Distrito y de Paz del partido.

Artículo 99

En aquellos partidos en que el número de asuntos lo justifique, y en que haya más de cinco Juzgados, se podrá establecer, mediante ley, la especialización de los mismos por órdenes jurisdiccionales.

Los del orden civil se denominarán Juzgados de Partido de lo Civil y los del orden penal, Juzgados de Partido de lo Penal.

Artículo 100

En los partidos judiciales en que se hubiere establecido la especialización por órdenes jurisdiccionales, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, a propuesta de la Junta de Jueces, o con audiencia de ésta, y previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, que uno o varios Juzgados asuman, con carácter exclusivo, competencia para el conocimiento de los asuntos en materia de Derecho de Familia o en otras, civiles, penales o mercantiles que se determinen.

Esta atribución producirá efectos desde el inicio del año siguiente a aquél en que se acuerde, durante un período de tres años.

Artículo 101

Corresponderá exclusivamente a los Jueces de Partido, y en casos de urgencia a los de Distrito, autorizar en resolución motivada la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares de ac-

ceso dependiente del consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de los actos de la Administración.

Artículo 102

En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de lo Social. También podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia, extendiendo su jurisdicción a uno o más partidos de la misma. Igualmente podrán extender su jurisdicción a dos o más provincias. En todo caso tomarán la denominación del municipio de su sede.

Artículo 103

Los Jueces de lo Social, únicos competentes en las cuestiones que surjan en el orden social, conocerán en única instancia de los procesos en materia laboral y de Seguridad Social que les atribuya la ley.

Artículo 104

En las poblaciones que se determine habrá uno o varios Jueces de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales, y las demás previstas en la Ley General Penitenciaria, en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de rehabilitación social; control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias; amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

Artículo 105

El número de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, y su sede, se determinará en la ley, atendiendo, principalmente, a la ubicación de los establecimientos penitenciarios, y a la clase de éstos.

El Consejo General del Poder Judicial, oídos los Jueces de Vigilancia Penitencia-

ría afectados, y con informe de la Administración Pública competente en materia penitenciaria y de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial que corresponda, podrá cambiar la sede de estos Juzgados, distribuir las áreas de competencia entre los mismos y modificar dicha distribución.

Artículo 106

Las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos que los internos formulen no estarán sujetos a requisitos de forma y podrán hacerse por escrito u oralmente, en cuyo caso se documentarán en lo necesario por medio de acta.

Cuando la ley no disponga otra cosa, el procedimiento se limitará a la audiencia del interno, informe de la autoridad penitenciaria, aportación de pruebas, si fueren necesarias, y resolución del Juez.

Artículo 107

Las decisiones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, en materia de ejecución de penas, serán recurribles en los casos y en la forma que establezca la ley ante el Tribunal sentenciador.

Artículo 108

En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de Menores. También podrán establecerse Juzgados de Menores cuya jurisdicción se extienda a dos o más provincias. Tomarán su nombre del municipio de su sede.

Artículo 109

Corresponde a los Jueces de Menores el ejercicio de las potestades reformadoras y de protección de los menores que defina la ley.

Artículo 110

Los recursos contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Menores, en los

casos establecidos por la ley, serán resueltos por una Sala de la Audiencia Territorial compuesta por el Presidente y dos Magistrados designados por el Consejo General del Poder Judicial a propuesta de la Sala de Gobierno, quienes simultanearán estas funciones con las propias de la Sala a que pertenezcan.

Artículo 111

Los Juzgados Centrales, con jurisdicción en toda España y sede en la villa de Madrid, conocerán:

1. En el orden penal, de la instrucción de las causas cuyo conocimiento corresponda a la Audiencia Nacional y de la instrucción y fallo de las causas que la ley establezca.

2. En el orden civil, de los asuntos que la ley les atribuya en materia de defensa de la competencia; derechos de los consumidores; juicios concursales; seguros, u otras que la propia ley establezca, siempre que afecten al territorio de más de una provincia.

Podrá establecerse su especialización por órdenes jurisdiccionales, en cuyo caso, se denominarán, respectivamente, Juzgados Centrales de lo Civil y de lo Penal. Les será de aplicación, en lo que proceda, lo dispuesto en el artículo 100.

Artículo 112

Lo dispuesto en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de las funciones de investigación correspondientes al Ministerio Fiscal en el proceso penal.

CAPITULO SEPTIMO

De los Juzgados de Distrito y de Paz

Artículo 113

En cada distrito habrá uno o más Juzgados, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito. Tomarán su denominación del municipio de su sede.

Artículo 114

Los Jueces de Distrito conocerán, en el orden civil:

1. En primera instancia, de los juicios ordinarios hasta la cuantía que señale la ley y de los especiales cuyo conocimiento les atribuya ésta.
2. De los actos de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados de Partido.
3. De los actos de conciliación, que, en todo caso, tendrán carácter facultativo.

Artículo 115

Los Jueces de Distrito conocerán, en el orden penal:

1. De los juicios de faltas.
2. De las actuaciones a prevención, por delegación, conciliatorias, voluntarias o cualesquiera otras que les atribuya la ley.

Artículo 116

El Registro del estado civil estará a cargo de los Jueces de Distrito y de Paz, de conformidad con lo que establezca la Ley de Registro Civil, y sin perjuicio de lo que se disponga en ella para los Registros Consulares.

Artículo 117

En las poblaciones donde el Registro Civil se atribuya en exclusiva a uno o más Jueces, competarán a los mismos las actuaciones judiciales de carácter no contencioso que afecten al estado civil de las personas.

Artículo 118

En los municipios o agrupaciones de municipios donde no se establezca Juzgado de Distrito, actuará un Juez de Paz.

Los Jueces de Paz conocerán de los juicios de faltas, y de los asuntos civiles que les atribuya la ley.

También ejercerán funciones conciliado-

ras de carácter voluntario y auxilio judicial.

Artículo 119

Los Jueces de Paz se designarán para un período de cinco años por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, a propuesta en terna del Juez del partido. Prestarán juramento ante éste y tomarán posesión ante quien se hallare ejerciendo la jurisdicción.

El cargo de Juez de Paz tiene carácter obligatorio. Sólo cabrá la excusa del mismo cuando concurra justa causa.

Artículo 120

Podrán ser nombrados Jueces de Paz, quienes reúnan los requisitos establecidos en esta ley para el ingreso en la Carrera Judicial, salvo la licenciatura en Derecho, y no estén incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incapacidad absoluta previstas para el ejercicio de funciones judiciales, excepto el ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

Los Jueces de Paz cesarán por las mismas causas previstas para los Jueces de provisión temporal en cuanto les fueren aplicables.

Artículo 121

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será de aplicación a los sustitutos de los Jueces de Paz y a los Jueces de Distrito sustitutos.

TITULO TERCERO

Del Gobierno interno de los Juzgados y Tribunales

CAPITULO PRIMERO

Del Presidente del Tribunal Supremo

Artículo 122

El Presidente del Tribunal Supremo es la primera autoridad del poder judicial y ostenta su representación.

Artículo 123

El Presidente del Tribunal Supremo ejercerá con relación a todos los Juzgados y Tribunales de la nación, en cuanto le sean aplicables, y plenamente respecto al Tribunal Supremo, las facultades de gobierno establecidas para los Presidentes de Audiencia Territorial

Artículo 124

El Presidente del Tribunal Supremo preside el Pleno y cuando lo estime procedente, las Salas. También presidirá la Sala de Revisión y el Tribunal de Conflictos.

CAPITULO SEGUNDO

De los Presidentes de las Audiencias y Tribunales

Artículo 125

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales convocan y presiden el Pleno y las Salas, éstas cuando vacare su presidencia y lo estimaren procedente o hubiere disidencia dentro de ellas y en los restantes casos que establezca la ley. También presidirán las Salas Reunidas.

Artículo 126

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales y el de la Audiencia Nacional ostentan la representación de las mismas; convocan y presiden el Pleno y la Sala de Gobierno; preparan el orden del día y dirigen las deliberaciones de estos órganos colegiados; presiden diariamente la reunión de los Presidentes de Sala y Magistrados y cuidan de la composición de las Salas y Secciones; adoptan las medidas necesarias cuando surjan situaciones que no puedan ser atendidas aplicando los turnos, dando cuenta en la primera reunión a la Sala de Gobierno; ejercen todos los poderes dirigidos al buen orden de la Audiencia y al cumplimiento de sus de-

beres por todo el personal judicial, advirtiéndolo privadamente, sin carácter disciplinario, a los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de los mismos; informan las solicitudes, peticiones o quejas que los Jueces o Tribunales, o los miembros de éstos, dirijan al Consejo General o a su Presidente; despachan los informes que les pidan éstos; instan la convocatoria de oposiciones o concursos para cubrir las plazas de personal auxiliar del territorio; piden al Ministerio Fiscal los informes que procedan y llaman al Fiscal para hacerle, en el ámbito propio de su función, las indicaciones que estimen oportunas para la mejor administración de justicia; comunican al Consejo General las vacantes judiciales; ejercen la inspección de los Juzgados y Tribunales del territorio y los poderes disciplinarios que les atribuye la ley; proponen a la Sala de Gobierno, al Presidente del Tribunal Supremo y al Consejo General, las medidas convenientes para la buena administración de justicia; oyen las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos; adoptando las prevenciones necesarias, y ejercen todas las demás funciones de gobierno que les atribuya la ley.

Artículo 127

Las exposiciones y peticiones que dirijan los Jueces y Tribunales al Consejo General del Poder Judicial, se enviarán por conducto del Presidente de la Audiencia Nacional, o de la Audiencia Territorial, en su caso, que las remitirán con su informe o con la Sala de Gobierno.

Artículo 128

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales y el de la Audiencia Nacional, elevarán, dentro de los primeros cuatro meses de cada año, al Consejo General del Poder Judicial una memoria expositiva de la situación de la administración de Justicia en su territorio, con expresión detallada del número y clase de asuntos iniciados y terminados por cada órgano ju-

risdiccional, así como de los que se hallaren pendientes, precisando el año de su iniciación, todo ello referido al 31 de diciembre. Asimismo remitirán un informe sobre la conducta y competencia de los Jueces y Magistrados y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Podrán optar por sí, o proponer su adopción por las Salas de Gobierno, las medidas necesarias para corregir los defectos que resultaren, si estuvieren dentro de sus atribuciones, proponiendo en otro caso al Consejo General lo que consideren conveniente.

Artículo 129

Los Presidentes de las Audiencias Provinciales presiden las mismas; adoptan las medidas precisas para su funcionamiento, y ejercen los poderes de gobierno sobre el personal y demás que les atribuye la ley sin perjuicio, en ningún caso, de las facultades de los órganos de gobierno de la Audiencia Territorial.

CAPITULO TECERO

De la inspección de los Juzgados y Tribunales

Artículo 130

El Presidente del Tribunal Supremo ejerce la inspección y vigilancia sobre todos los Juzgados y Tribunales. Podrá encomendar la realización de visitas de inspección o de información al Presidente de la Audiencia Nacional, a los Presidentes de las Audiencias Territoriales o a Jueces y Magistrados de cualquier Juzgado o Tribunal.

Artículo 131

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales ejercen la inspección y vigilancia sobre los Juzgados y Tribunales de su territorio. Podrán ordenar que uno o más Jueces o Magistrados realicen actos de

inspección o recaben información acerca del funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y sobre el cumplimiento de los deberes del personal judicial.

El Presidente de la Audiencia Nacional tiene las facultades del párrafo anterior, respecto a las Salas de la misma y los Juzgados Centrales.

Artículo 132

La inspección de Salas del Tribunal Supremo, o las informaciones referidas a Magistrados de este Tribunal, sólo podrán realizarse por el Presidente o un Presidente de Sala del Tribunal Supremo.

La inspección de las Salas de la Audiencia Nacional se realizará por su Presidente o por Magistrados con categoría de Magistrado del Tribunal Supremo.

Artículo 133

Encomendarán los Presidentes la inspección de los Juzgados de Distrito a un Juez de Partido; la de los Juzgados de Partido, a un Magistrado de Audiencia; la de las Salas y Audiencias Provinciales, a un Magistrado del Tribunal Supremo, o un Presidente de Sala de Audiencia Territorial.

Artículo 134

El Consejo General del Poder Judicial, o su Presidente cuando lo considere necesario, podrán ordenar que el Servicio de Inspección dependiente de aquél realice visitas a Juzgados o Tribunales, o recabe información sobre su funcionamiento y el cumplimiento de los deberes del personal judicial.

Artículo 135

Los Jueces y las Salas ejercerán su inspección en los negocios de que conozcan.

Cuando a su juicio conviniera, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de su competencia o despachar visitas a algún Juzgado o Tribunal, lo manifes-

tarán al Presidente de la Audiencia Territorial o Nacional para que éste proceda a lo que corresponda.

Artículo 136

En los actos de inspección, el que los realice ostenta funciones gubernativas delegadas de la Autoridad que lo haya designado, y, en este ámbito, los Jueces y Magistrados deben prestarle la colaboración necesaria.

Las facultades del que inspeccione se ejercerán sin merma de la autoridad del Juez, Magistrado y Presidente.

Artículo 137

La inspección comprenderá el examen de cuanto resulte necesario para conocer el funcionamiento del Juzgado o Tribunal y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, atendiendo especialmente a las exigencias de la pronta administración de Justicia.

La interpretación y aplicación de las leyes hechas por los Jueces y Tribunales, cuando administran justicia, no podrá ser objeto de aprobación, censura o corrección, con ocasión, o a consecuencia, de actos de inspección.

Artículo 138

El Juez o Magistrado que realice la inspección redactará un informe que pasará a quien hubiere decretado la visita.

El Presidente a la Sala de Gobierno, a la que, en su caso, se dará cuenta, adoptará, a la vista del informe, y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando proceda, las medidas que quepan dentro de sus atribuciones, y, cuando no alcanzaren, propondrán al Consejo General del Poder Judicial lo que estimen conveniente. La comunicación al Consejo General será por conducto de su Presidente. El Consejo General adoptará por sí mismo las medidas que procedan, cuando hubiere ordenado la inspección.

De las visitas de inspección se levantará acta, en que se detallará el resultado de aquélla, y de la que se entregará copia al Juez o Presidente del órgano jurisdiccional inspeccionado.

CAPITULO CUARTO

De las Salas de Gobierno y de los Plenos de los Tribunales

Artículo 139

En el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional y en las Audiencias Territoriales habrá una Sala de Gobierno compuesta por el Presidente y por los Presidentes de Sala.

A sus reuniones podrá asistir, con voz y sin voto, el Fiscal.

Artículo 140

Las Salas de Gobierno se reunirán, al menos, dos veces por mes, convocadas por su Presidente, a no ser que no hubiere asuntos pendientes, y requerirán para su válida constitución la presencia de todos sus miembros o de quienes deban sustituirlos.

Artículo 141

Las Salas de Gobierno desempeñan todas las funciones de gobierno de los Juzgados y Tribunales no atribuidas a otros órganos; aprueban las normas de reparto de asuntos entre las distintas Salas o Secciones; establecen anualmente los turnos precisos para el funcionamiento de las Salas y de las Audiencias Provinciales; adoptan las medidas necesarias en los casos de disidencia entre Magistrados que puedan influir en el buen orden de los Tribunales o en la Administración de Justicia; modifican la composición de las Salas o alteran los turnos en los casos en que por circunstancias sobrevenidas fuere necesario; proponen los Magistrados suplentes, nombran los Jueces de Paz y los Jueces

Artículo 150

Cuando algún Magistrado pidiere que se suspenda la discusión para mayor estudio de la cuestión que se ventile, y el Presidente o un tercio al menos de los presentes lo entiendan justificado, se aplazará para otra sesión, siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Artículo 151

Concluida la discusión de cada asunto, se procederá a la votación, que comenzará por el Magistrado más moderno y seguirá por orden de menor antigüedad hasta el que presidiere.

El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta. Si lo desea podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, siempre que lo presente dentro del día siguiente a aquél en que se tomó el acuerdo.

El Presidente tendrá voto de calidad, salvo que el Pleno actúe constituido en Sala de Justicia.

Artículo 152

Cuando el asunto lo requiera, el Presidente podrá encomendar al Ponente o a otro Magistrado, o a una comisión compuesta de dos o tres Magistrados, que formulen un proyecto de acuerdo conforme con el sentido de la votación, del que se dará cuenta en otra sesión para su aprobación.

Artículo 153

Cuando el Tribunal Pleno actúe en funciones jurisdiccionales, el Secretario de gobierno ejercerá las funciones de Secretario de Sala de Justicia.

Artículo 154

El Secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al Tribunal en pleno; estará presente en su discusión y votación; redactará las actas en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndose a los expedientes en que se in-

sertaren; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes en la sesión; custodiará el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes.

Cuando lo exija la índole del asunto, el Presidente podrá disponer que el Secretario se retire. En este caso, el Magistrado más moderno desempeñará las funciones de Secretario y extenderá y autorizará las actas.

Artículo 155

Habrán dos libros de actas. Uno, que se denominará libro general de actas, y que estará a cargo del Secretario de gobierno, en el cual se inscribirán los acuerdos que no tengan el carácter de reservados; y otro, que se denominará libro reservado de actas, en que se inscribirán los que tengan este carácter, el cual estará bajo la custodia del Presidente.

Cuando en una misma sesión se tratare de asuntos de ambas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro.

Los votos particulares de los Magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo a que se refieran.

Artículo 156

Las reuniones de las Salas de gobierno se celebrarán con arreglo a las normas establecidas para los Plenos, en cuanto sean de aplicación.

CAPITULO SEXTO

De los Jueces Decanos y de las Juntas de Jueces

Artículo 157

En las poblaciones donde haya cinco o más Juzgados de Partido sus titulares elegirán por mayoría de dos tercios a uno de ellos como Decano. La elección deberá renovarse cada cuatro años o cuando el elegido cesare por cualquier causa. De no alcanzarse la referida mayoría será designado por el Consejo General.

Lo mismo se hará con respecto a los Juzgados de Distrito.

Donde haya menos de cinco ejercerá las funciones de Decano el titular del Juzgado de Partido y del de Distrito, número uno.

Artículo 158

Donde hubiere dos o más Juzgados del mismo grado y orden jurisdiccional, los asuntos se distribuirán entre ellos conforme a normas de reparto prefijadas. Las normas de reparto se aprobarán por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial, a propuesta de la Junta de Jueces. La misma podrá liberar, en todo o en parte, a un Juez de reparto de asuntos o de los asuntos de una determinada clase, por tiempo limitado, cuando la buena administración de justicia lo haga necesario. El acuerdo se comunicará a la Sala de gobierno, para su aprobación.

El reparto se realizará, personalmente, por un Secretario, bajo la dirección y responsabilidad del Decano, al que corresponderá resolver, con carácter gubernativo interno, las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

Artículo 159

Los Decanos fijarán los puestos de trabajo del personal auxiliar, y ejercerán respecto del mismo las demás facultades que establezca la ley; velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales comunes; tendrán a su cargo la gestión de los servicios comunes; cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuamente; adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no repartidos, cuando de no hacerlo pudiera quebrantarse algún derecho o producirse un perjuicio grave o irreparable, y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la ley.

Artículo 160

Donde hubiere uno o más Juzgados de lo Social se nombrará, en la misma forma que al Decano, un Vicedecano para los Juzgados de lo Social, que ejercerá respecto a dicho orden, las funciones atribuidas a aquél.

Artículo 161

Los Jueces de Partido, o los de un mismo orden jurisdiccional, o los de Distrito, podrán reunirse en Junta, bajo la presidencia del Decano o Vicedecano, para fijar las normas de reparto entre los mismos, unificar criterios y prácticas, y para tratar de asuntos comunes que les sometieren aquéllos o sobre los que solicitare informe el Consejo General del Poder Judicial.

CAPITULO SEPTIMO

De las Secretarías de gobierno

Artículo 162

En el Tribunal Supremo y en las Audiencias Territoriales y en la Nacional existirá una Secretaría de gobierno, compuesta por un Secretario y por los Oficiales, Auxiliares y Agentes que fije la plantilla. En el Tribunal Supremo habrá, además, un Vicesecretario de gobierno.

LIBRO SEGUNDO

Del régimen de los Juzgados y Tribunales

TITULO PRIMERO

Del tiempo de las actuaciones judiciales

CAPITULO PRIMERO

Del período ordinario de sesiones de los Tribunales

Artículo 163

El período ordinario de sesiones de los Tribunales se iniciará el día primero de

septiembre o, si éste fuera inhábil, el siguiente y finalizará el 31 de julio hasta cuya fecha se mantendrán los señalamientos y la actividad normal de aquéllos.

Artículo 164

Durante el período en que los Tribunales interrumpen sus sesiones ordinarias, se formará, en el Tribunal Supremo, en las Audiencias Territoriales y en la Nacional, una Sala compuesta por un Presidente de Sala y el número de Magistrados que, para cada Tribunal, determine el Consejo General del Poder Judicial, que asumirá las atribuciones del Tribunal Pleno, de la Sala de gobierno y de las de Justicia. Para su composición se fijará un turno por la Sala de gobierno, procurando que haya Magistrados de las diversas Salas.

Los Magistrados que no formen parte de esta Sala podrán ausentarse a partir del fin del período ordinario de sesiones, una vez ultimados los asuntos señalados.

Artículo 167

El día del inicio del período ordinario de sesiones se verificará un acto solemne en el Tribunal Supremo, al que concurrirán los que en él desempeñen cargos judiciales, las Salas de gobierno de la Audiencia Nacional y Territorial de Madrid, los Decanos de los Jueces de esta capital, el Secretario y Vicesecretario de gobierno y Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y la Junta de gobierno de los Colegios de Abogados y Procuradores de los Tribunales, también de Madrid.

Artículo 166

Presidirá el acto el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, si no asistiere el Rey, y asistirán también los miembros de dicho Consejo.

Artículo 167

Asistirán al acto el Fiscal General del Estado y los miembros de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Artículo 168

El Ministro de Justicia ocupará lugar destacado.

Artículo 169

El Presidente del Consejo General presentará la Memoria Anual sobre el Estado de la Administración de Justicia. La Memoria expondrá el número y clase de los asuntos empezados y terminados por los diversos Juzgados y Tribunales y contendrá los estudios y consideraciones necesarios para la subsanación de los posibles defectos apreciados y la mejora, en general, de la Administración de Justicia. Será remitida al Gobierno y a las Cortes Generales.

Acto seguido leerá el discurso inaugural y declarará abierto el período ordinario de sesiones de los Tribunales.

Artículo 170

En el día siguiente reanudarán su actividad ordinaria los Tribunales.

CAPITULO SEGUNDO

Del tiempo hábil para las actuaciones judiciales

Artículo 171

Son inhábiles los domingos, el día del Rey, los días de fiesta nacional y aquellos otros que se declaren fiestas enteras a todos los efectos.

Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde.

Artículo 172

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los días en él señalados y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

Los días y horas inhábiles podrán habilitarse por el Juez o Tribunal para cualesquiera otras actuaciones urgentes en toda clase de procedimientos y órdenes jurisdiccionales.

Artículo 173

También serán inhábiles los días del mes de agosto.

No obstante, estos días serán hábiles, sin necesidad de habilitación especial, para las diligencias penales anteriores al juicio oral, las medidas cautelares en toda clase de procesos y los juicios sobre despido de trabajadores y reclamación de salarios.

Artículo 174

Los Jueces y Tribunales podrán, a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, habilitar, dentro del mes de agosto, los días que fueren necesarios para las actuaciones judiciales cuya dilación pueda causar perjuicio a las partes o a la buena administración de justicia, al prudente arbitrio del Juez o Tribunal.

Contra la resolución de habilitación de días y horas no cabrá recurso alguno.

Artículo 175

Durante el mes de agosto quedarán suspendidos los plazos para la interposición de toda clase de recursos.

Sin embargo, correrán los plazos para interponer el extraordinario de revisión en toda clase de procesos y se admitirán los escritos, cuando de no recibirse pudiera resultar perjudicado algún derecho o acción.

También correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO TERCERO

De los términos y plazos judiciales

Artículo 176

Las actuaciones judiciales se verificarán en el término o dentro del plazo señalado.

Cuando éste no se determine, se entenderá que han de realizarse sin dilación.

Artículo 177

El cómputo de los plazos se ajustará a lo dispuesto en el Código Civil.

En el cómputo de los plazos señalados por días quedan excluidos los inhábiles.

Cuando el plazo venciere en inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

TITULO SEGUNDO

Del modo de constituirse los Juzgados y Tribunales

CAPITULO PRIMERO

De la audiencia pública

Artículo 178

Tendrán los Juzgados y Tribunales todos los días hábiles audiencia pública en el edificio destinado al efecto por el tiempo que se estime necesario para la práctica de pruebas las vistas de los pleitos y causas, la publicación de las sentencias dictadas y demás actos que señale la ley.

Artículo 179

En la audiencia pública, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales, los Jueces y Magistrados de Carrera usarán toga, placa y medalla, de acuerdo con su rango.

Artículo 180

Los Jueces y los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, señalarán las horas de audiencia pública que nunca serán inferiores a tres diarias y que se darán a conocer a través de un edicto fijado en la parte exterior de las Salas de los Juzgados y Tribunales.

Sin justa causa no podrá ningún Juez ni Magistrado dejar de asistir a la audiencia.

Artículo 181

El horario en las Secretarías de los Tribunales y Juzgados será fijado por el Consejo General del Poder Judicial, sin que pueda ser inferior al establecido para la Administración Pública.

Por excepción, cuando las necesidades del servicio o las peculiaridades de determinada región o localidad así lo aconsejen, los Presidentes de los Tribunales o Jueces respectivos podrán modificar dicho horario que, en todo caso, quedará expuesto al público y no será inferior al señalado para la Administración Pública.

Artículo 182

Los concurrentes a los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces y Magistrados en cualquier acto o lugar en que ejerzan sus funciones.

Artículo 183

Los que interrumpieren la vista de algún proceso, causa u otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación (faltando al respecto y consideraciones debidas a los Jueces y Tribunales o perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue a constituir delito, serán amonestados en el acto por el Juez o Presidente y expulsados del Tribunal, si no obedecieren a la primera intimación.

Artículo 184

Los que se resistieran a cumplir la orden de expulsión serán sancionados, sin

ulterior recurso, con una multa de hasta 50.000 pesetas.

Artículo 185

Con multa de hasta 50.000 pesetas serán corregidos los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, dirigiéndolas o representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

Artículo 186

En el acta del juicio o vista se hará constar sucintamente el hecho que motiva la sanción, la explicación que dé el sancionado y el acuerdo que se adopte por el Juez o Presidente.

Contra el acuerdo de imposición de sanción podrá interponerse en el plazo de tres días recurso de audiencia en justicia ante el propio Juez o Presidente, que lo resolverá en el siguiente día.

Cuando la sanción impuesta sea superior a 5.000 pesetas, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de gobierno, que lo resolverá, previo informe del Juez o Presidente, en la primera reunión que celebre.

Artículo 187

Cuando los hechos de que tratan los artículos que anteceden llegaren a constituir delito o falta, sus autores serán detenidos en el acto y puestos a disposición del Juez que deba instruir la causa.

CAPITULO SEGUNDO

De la formación de las Salas y de los Magistrados suplentes

Artículo 188

En los casos en que la ley no dispusiere otra cosa, bastarán para formar Sala tres

Magistrados en las Audiencias y cinco en el Tribunal Supremo.

Artículo 189

La Sala podrá constituirse con todos los que la componen, aunque la ley no lo exija, cuando el Presidente, por sí o a petición mayoritaria de aquéllos, lo estime necesario para la Administración de Justicia.

Artículo 190

La composición de las Secciones corresponderá al Presidente de la Sala, según los criterios aprobados para cada año judicial por la Sala de gobierno, a propuesta de aquél.

Serán presididas por el Presidente de la Sala o por el Magistrado más antiguo de los que las integren.

Artículo 191

Cuando no asistieren Magistrados en número suficiente para constituir Sala, concurrirán para completarla otros Magistrados que designe el Presidente del Tribunal respectivo, con arreglo a un turno en el que serán preferidos, entre los que se hallaren libres de señalamiento, los del mismo orden jurisdiccional y, entre éstos, el más moderno.

Artículo 192

Podrá haber en las Audiencias Magistrados suplentes, que serán llamados a formar las Salas en los casos en que por circunstancias excepcionales no puedan constituirse aquéllas. Nunca podrá concurrir a formar Sala más de un Magistrado suplente.

Los Magistrados suplentes serán nombrados por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial, para cada año judicial.

Artículo 193

El cargo de Magistrado suplente será honorífico, sin perjuicio del derecho a percibir dietas por asistencias en la cuantía que establezca la ley.

Sólo podrá recaer en quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial.

Artículo 194

Los nombramientos de los designados para asistir a una Sala o a una Sección de la Audiencia Provincial que no sean de su dotación, se harán saber inmediatamente a los mismos y a las partes, a efectos de su posible abstención o recusación.

CAPITULO TERCERO

Del Magistrado Ponente

Artículo 195

En cada pleito o causa que penda ante una Audiencia o ante el Tribunal Supremo se designará por el Presidente de la Sala, o de la Sección en las Audiencias Provinciales, un Magistrado Ponente.

La designación del Ponente se hará en la primera providencia que se dicte en el pleito o causa de que se trate. La Sala o la Sección, en su caso, podrá acordar que para la vista y fallo se haga nueva designación de Ponente.

Artículo 196

En la designación de Ponente turnarán todos los Magistrados de la Sala o Sección. En las Audiencias entrarán en turno con los demás Magistrados los Presidentes de Sala y de Sección, salvo cuando éstas estuvieren dotadas de cinco o más Magistrados, incluido el Presidente. En estos casos el Presidente deberá llevar, al menos, una ponencia por cada dos que correspondan a cada uno de aquéllos.

Cuando el número de Magistrados de la Sala excediere de nueve, el Presidente deberá llevar, al menos, una ponencia por cada tres que correspondan a cada Magistrado.

Artículo 197

Corresponderá al Ponente, en los pleitos o causas que le hayan correspondido por turno:

1. El despacho ordinario y la responsabilidad de su correcta tramitación.
2. Examinar los interrogatorios, pliegos de posiciones y proposición de pruebas presentadas por las partes y decidir sobre su pertinencia.
3. Presidir la práctica de las pruebas declaradas pertinentes.
4. Informar los recursos interpuestos contra sus decisiones o las de la Sala o Sección.
5. Proponer los autos decisorios de incidentes, las sentencias y las demás resoluciones que hayan de someterse a discusión de la Sala o Sección, y redactarlos definitivamente, conformándose con lo acordado.
6. Pronunciar en audiencia pública las sentencias.

Artículo 198

Las resoluciones del Ponente serán recurribles en súplica ante la Sala o Sección.

Artículo 199

Cuando el Ponente no se conformare con el voto de la mayoría, podrá declinar la redacción de la sentencia, en cuyo caso el Presidente la encomendará a otro Magistrado y dispondrá la rectificación necesaria en el turno de ponencias para restablecer la igualdad en el mismo.

CAPITULO CUARTO

De las sustituciones

Artículo 200

Procederá la sustitución de los Jueces y Magistrados en los casos de vacante, li-

cencia, excedencia especial u otras causas que lo justifiquen. Las sustituciones se harán en la forma establecida en el presente capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto para la composición de las Salas y Secciones de los Tribunales.

Artículo 201

El Presidente de la Audiencia Nacional y los Presidentes de las Audiencias Territoriales serán sustituidos por el Presidente de Sala más antiguo en el cargo.

Los Presidentes de las Audiencias Provinciales serán sustituidos por el Presidente de Sección más antiguo o, si no las hubiere, por el Magistrado con mejor puesto en el escalafón. En la Presidencia de la Sección, en su caso, les sustituirá el Magistrado de la misma con mejor puesto en el escalafón.

Cuando la plantilla de la Audiencia no comprenda otra plaza que la de su Presidente, le sustituirá el Magistrado que se hallare en turno para acudir a completar la Audiencia.

Artículo 202

Los Presidentes de las Salas, y de las Secciones de las Audiencias Provinciales, serán sustituidos por el Magistrado con el mejor puesto en el escalafón de la Sala de que se trate.

En caso de vacante, asumirá la Presidencia de la Sala el Presidente de la Audiencia o Tribunal, si lo estimare procedente.

Artículo 203

Los Jueces de Partido y los Jueces de Distrito se sustituirán entre sí, en las poblaciones donde existan varios del mismo grado y orden jurisdiccional, en la forma que acuerde la Sala de gobierno de la Audiencia, a propuesta de la Junta de Jueces.

Si fuere el Decano el que deba ser sustituido, sus funciones se ejercerán por el Juez que le sustituya en el Juzgado del que aquél sea titular, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 204

Cuando en una población no existiere más que un solo Juez de Partido de determinado orden jurisdiccional, le sustituirán los de los restantes y, en su defecto, el Juez de Distrito, con sede en la misma.

También sustituirán los de distinto orden jurisdiccional, aun existiendo varios Jueces pertenecientes al mismo, cuando se agotaren las posibilidades de sustitución entre ellos.

Corresponderá a los Jueces de Partido de lo civil y lo penal la sustitución de los demás órdenes jurisdiccionales. La de aquéllos corresponderá a los Jueces de Partido de lo Social.

Artículo 205

Cuando en una población no hubiere más que un solo Juez de Distrito será sustituido en prórroga de jurisdicción por el que designe la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial y, cuando ello no fuere aconsejable, por el Juez de Distrito sustituto.

Los Jueces de Paz serán sustituidos por sus respectivos sustitutos.

Artículo 206

Los Jueces de Partido desempeñarán conjuntamente las funciones inherentes a su Juzgado y al cargo que sustituyan.

La misma regla se aplicará a los Jueces de Distrito, salvo que desempeñen cargo superior.

Artículo 207

Cuando no pudiere aplicarse lo establecido en los artículos anteriores, o resultare aconsejable, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial prorrogará la jurisdicción del titular de un Juzgado del mismo grado que el que deba ser sustituido, que desempeñará conjuntamente ambos cargos.

Artículo 208

Las prórrogas de jurisdicción se comunicarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación, sin perjuicio de empezar a desempeñarlas, si así lo acordase la Sala de gobierno.

Artículo 209

No podrán conferirse comisiones de servicio para Juzgados o Tribunales si no es por tiempo determinado, concurriendo circunstancias de especial necesidad y con conformidad del interesado.

Las comisiones se otorgarán por el Consejo General del Poder Judicial, oídas las Salas de Gobierno correspondientes.

Salvo en los casos en que esta ley disponga otra cosa, no se darán comisiones para el Tribunal Supremo ni para los cargos de Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional y Audiencias Territoriales o Presidente de Audiencias Provinciales.

CAPITULO QUINTO

De la abstención y recusación

Artículo 210

Los Jueces y Magistrados deberán abstenerse y, en su defecto, podrán ser recusados, cuando concurran causa legítima.

Artículo 211

Podrán únicamente recusar:

1. En los asuntos civiles, sociales y contencioso-administrativos, las partes y el representante del Ministerio Fiscal.
2. En los asuntos penales, el representante del Ministerio Fiscal, el acusador particular o privado, el actor civil, el procesado o inculcado, el querellado o denunciado y el tercero responsable civil.

Artículo 212

Son causas legítimas de abstención y, en su caso, de recusación:

También se relacionarán, en su caso, los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba y los medios probatorios de que intente valerse el recusante.

No se admitirá otra prueba que la documental y la testifical.

Artículo 218

Propuesta la recusación, salvo que se formule en juicio verbal o de faltas, se mandará formar pieza separada para sustanciar el incidente, en cuyo caso no se detendrá el curso del proceso, el cual seguirá sustanciándose hasta que quede concluso para sentencia o proceda la apertura de las sesiones del juicio oral, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación.

Durante la sustanciación de la recusación no podrá intervenir el recusado en el proceso ni en el incidente de recusación y será sustituido por aquel a quien corresponda con arreglo a esta ley.

Artículo 219

Instruirán los incidentes de recusación:

Cuando el recusado sea el Presidente o un Presidente de Sala de una Audiencia o del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo, y si aquél fuera el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de una Audiencia o del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y, si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Juez, el que legalmente le sustituya.

Artículo 220

Formulada la recusación, pasará el pleito o causa al conocimiento del sustituto y se remitirá, en su caso, el escrito y los documentos de la recusación a aquel a quien corresponda instruir el incidente.

Este entregará copia del escrito y documentos al recusado, recabándole que en el

plazo de tres días informe sobre la recusación.

Si el recusado aceptare como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites.

En otro caso, ordenará el Instructor la práctica de la prueba, si se hubiere propuesto en forma y fuere pertinente, en el plazo improrrogable de cinco días y, acto seguido, remitirá lo actuado a la autoridad competente para decidir, que lo hará por medio de auto. Cuando el recusado fuere un Juez, la resolución corresponderá al propio Instructor.

Artículo 221

En los juicios verbales, cualquiera que sea el orden jurisdiccional, y en los de faltas, si el Juez recusado no aceptare en el acto como cierta la causa de recusación, pasarán las actuaciones al que corresponda instruir el incidente, quedando entre tanto en suspenso el asunto principal. Este acordará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que fije, dentro de los cinco siguientes y, oídas las partes y practicada la prueba declarada pertinente, resolverá sobre si ha o no lugar a la recusación, en el mismo acto.

Artículo 222

La resolución que desestime la recusación acordará devolver el conocimiento del pleito o causa al recusado, en el estado en que se hallare. Esta resolución llevará consigo la condena en costas del recusante. Cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se impondrá a éste una multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

La resolución estimatoria de la recusación apartará definitivamente al Juez o Magistrado del conocimiento del pleito o causa. Continuará conociendo de él, hasta su terminación, aquel a quien corresponda su sustitución.

Artículo 223

Contra la decisión de la recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por haber concurrido a dictarla uno o más Jueces o Magistrados cuya recusación, fundada en causa legal y propuesta en tiempo y forma, hubiese sido denegada siendo procedente.

Artículo 224

No obstante lo dispuesto en este capítulo, cuando la recusación fuere manifiestamente infundada, el que instruya el incidente la rechazará de plano, si tuviere competencia para su decisión. En otro caso, elevará propuesta al Tribunal Pleno o a la Sala, según corresponda.

Artículo 225

Cuando se rechaze de plano la recusación, se estará a lo dispuesto en el artículo 222, y contra la resolución que lo acuerde no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 223.

TITULO TERCERO

De las actuaciones judiciales

CAPITULO PRIMERO

De la oralidad, publicidad y lengua oficial

Artículo 226

Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, especialmente en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.

Artículo 227

Podrán utilizarse en el proceso medios técnicos de constatación y reproducción,

siempre que ofrecieren las debidas garantías de autenticidad.

Artículo 228

En las actuaciones judiciales se usará el castellano, lengua oficial del Estado.

Podrán formularse escritos en las restantes lenguas españolas, en las Comunidades Autónomas en que fueren oficiales, pero deberá acompañarse traducción castellana de los mismos.

Artículo 229

Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevea la ley por razones de seguridad nacional, moralidad, orden público, protección de los derechos o interés de la Justicia. Por las mismas razones, podrá el Tribunal, por sí o a instancia del Ministerio Fiscal o de las partes, negar o limitar el acceso de los medios de comunicación al proceso.

En ningún caso podrán tomarse ni publicarse grabaciones, imágenes o transcripciones literales de las actuaciones judiciales celebradas en audiencia pública.

Artículo 230

Las deliberaciones de los Tribunales son secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo que disponga la ley sobre la publicación de los votos particulares.

Artículo 231

Los Secretarios y demás personal competente de los Juzgados y Tribunales prestarán a los directamente interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán conocer y examinar salvo que hubieren sido declaradas secretas conforme a la ley. En los mismos casos, se expedirán los testimonios que se soliciten, con el visto bueno del Juez o Tribunal y con expresión de su destino, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Artículo 232

Los ciudadanos interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la ley, con permiso del Juez o Tribunal.

CAPITULO SEGUNDO

De la nulidad de los actos judiciales

Artículo 233

Son nulos de pleno derecho los actos judiciales que se produzcan con manifiesta falta de jurisdicción; bajo la influencia de intimidación o fuerza; prescindiendo totalmente del procedimiento establecido por la ley o con infracción del principio de audiencia, cuando se haya producido efectiva indefensión.

Artículo 234

Los Jueces o Tribunales que hubiesen cedido a la intimidación o fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables.

Artículo 235

La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma de los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, podrán hacerse valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate, o al recurrir contra la sentencia que pusiera fin al proceso en que se hubiere cometido.

Sin perjuicio de ello, el Juez o Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído sentencia definitiva, y siempre que no proceda la sub-

sanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de actuaciones o de alguna providencia.

Artículo 236

Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo.

Artículo 237

Una vez recaída sentencia firme, la nulidad de pleno derecho podrá hacerse valer por los interesados interponiendo recurso de nulidad, que se resolverá por el órgano competente para conocer del recurso extraordinario de revisión, con sujeción a los plazos y trámites establecidos para éste.

Artículo 238

No podrán declararse la nulidad de actuaciones fuera de los casos y al margen de las vías previstas en los artículos anteriores.

Artículo 239

La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél.

El Juez o Tribunal que pronuncie la nulidad de actuaciones dispondrá la conservación de aquellos actos cuyo contenido hubiese permanecido el mismo de no haberse cometido la infracción origen de la nulidad.

Artículo 240

Cuando alguno de los actos de las partes careciese de los requisitos exigidos por la ley, siempre que la naturaleza de la norma infringida lo permitiese y no se ori-

ginase indefensión, el Juez o Tribunal concederá un plazo de diez días para subsanar el defecto. En iguales casos, con notificación a las partes, serán subsanables los defectos de los actos del órgano jurisdiccional.

CAPITULO TERCERO

De las resoluciones judiciales

Artículo 241

Las resoluciones de los Tribunales en Pleno, cuando no estén constituidos en Sala de Justicia, las de las Salas de Gobierno, y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieren carácter gubernativo, se llamarán acuerdos.

La misma denominación se dará a las advertencias y correcciones que se impongan en las sentencias o en otros actos judiciales. Cuando no se exprese en los autos la falta, corrección y nombre de la persona a que se refieran, se indicará en aquéllos con la frase "a lo acordado".

Artículo 242

Las resoluciones escritas de los Jueces y Tribunales que tengan carácter procesal se denominarán:

Providencias, cuando sean de tramitación.

Autos, cuando resuelvan recursos contra providencias, cuando decidan sobre cuestiones incidentales, sobre presupuestos procesales o sobre la nulidad del procedimiento, o cuando, a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión de fondo del pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma.

Las sentencias podrán dictarse «in voce» cuando lo autorice la ley.

Son sentencias firmes aquellas contra

las que no quepa recurso alguno, salvo los extraordinarios de revisión o de nulidad.

Llámase ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

Artículo 243

En los casos en que la ley ordena al Secretario formular propuesta de resolución, el Juez podrá adoptar la modalidad de «conforme», haciendo suya aquélla total o porcialmente, o dictar nueva resolución.

Artículo 244

Las resoluciones judiciales que se dicten oralmente y deban ser documentadas en acta en los juicios verbales, vistas de los pleitos o causas y demás actos solemnes, se llamarán acuerdos e incluirán la fundamentación sucinta que proceda.

Artículo 245

La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la firma o rúbrica del Juez o del Magistrado Ponente y la firma del Secretario. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas, sin sujeción a requisito formal alguno, cuando se estime conveniente.

La fórmula de los autos será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados, unos y otros, a la cuestión que se decida. Serán firmados por el Juez, Magistrado Ponente o Magistrados que los dicten.

Las sentencias escritas se formularán con arreglo a lo que establezca la ley, con encabezamiento, resultandos, en los que se expresarán con la posible concisión los hechos que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el Juez o Tribunal o los antecedentes procesales del caso, considerandos, en los que se expondrá la fundamentación jurídica, y fallo.

CAPITULO CUARTO

De la vista, votación y fallo

Artículo 246

Las vistas de los asuntos se señalarán por el orden de su conclusión, salvo que en la ley se disponga otra cosa.

Artículo 247

Corresponderá a los Presidentes de Sala y a los de Sección, en las Audiencias Provinciales, el señalamiento de las vistas o trámite equivalente y el del comienzo de las sesiones de juicio oral, a cuyo efecto les serán pasados los autos cuando alcancen dicho estado.

Artículo 248

El Juez o el Ponente verá por sí los autos para dictar sentencia o resolución decisoria de incidentes o de recursos.

Artículo 249

Concluida la vista de los actos, pleitos o causas, o desde el día señalado para la votación y fallo, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el plazo que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

El Presidente podrá examinar los autos en cualquier tiempo.

En los casos previstos en este artículo podrá prorrogarse el plazo para dictar sentencia por un tiempo que no exceda de su mitad.

Artículo 250

Los autos y sentencias se deliberarán y votarán inmediatamente después de las vistas y, cuando así no pudiese hacerse,

señalará el Presidente el día en que deban votarse, dentro del plazo señalado para dictar la resolución.

Artículo 251

La discusión y votación de los autos y sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales a puerta cerrada y antes o después de las horas señaladas para la audiencia.

Artículo 252

El Ponente, con la venia del que presida, someterá de palabra a la deliberación del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la resolución, sin llevar redactado el proyecto de la misma, y, previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

Artículo 253

El que presida llevará la palabra sin que ningún otro, sin su permiso, pueda usarla y dará el asunto, o cada una de las cuestiones, en caso de discutirse separadamente, por suficientemente debatidas, ordenando pasar a la votación. Previamente a ésta, cuando la importancia de la discusión lo exigiere, podrá hacer un breve resumen de su contenido.

Cuando el Presidente estimare que el asunto necesita mayor estudio, suspenderá la discusión, que será reanudada al siguiente día.

Artículo 254

La votación, a juicio del Presidente, podrá tener lugar separadamente sobre los distintos pronunciamientos de hecho o de derecho que hayan de hacerse, o parte de la decisión que haya de dictarse.

Votará primero el Ponente y, después, los demás Magistrados por orden inverso al de su antigüedad. El que presida votará el último.

Empezada la votación, no podrá interrumpirse, sino en caso de fuerza mayor.

Artículo 255

Los autos y sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la ley señale una mayor proporción.

En ningún caso podrá exigirse un número determinado de votos conformes que altere la regla de la mayoría.

Artículo 256

Cuando fuere trasladado, separado o suspenso algún Magistrado, votará los pleitos a cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubieren fallado.

Artículo 257

Si después de la vista y antes de la votación algún Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir al acto, dará un voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá de un Secretario de la Sala.

El voto así emitido se unirá a los demás y se conservará rubricado por el que presida con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito o la causa por los no impedidos que hubieren asistido a la vista, y, si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Artículo 258

Cuando no hubiere votos bastantes para constituir mayoría, se verá de nuevo el asunto, sustituyéndose el impedido en la forma establecida en esta ley.

Sin embargo, en las causas penales, cuando no pudiere resolverse por aplicación de las reglas del artículo anterior, se estará al criterio del voto más favorable al reo. Si quedare un solo Magistrado y

no votare la absolución se celebrará nuevo juicio.

Artículo 259

Antes de dictar cualquier resolución o concluido un asunto o incidente, háyase o no celebrado la vista o la deliberación, podrán los Jueces y Tribunales, cuando fuere necesario, acordar la práctica de pruebas u otros actos para mejor proveer, sobre cuyo resultado se oirá a las partes en la vista o conclusiones o, en su defecto, por escrito en el plazo que se señale, que no podrá exceder de diez días.

Cuando proceda, si el Tribunal no estima necesario celebrar nueva vista, se citará a las partes para sentencia o se hará nuevo señalamiento para votación y fallo. Estos señalamientos se harán sin dilación ni sujeción a turno.

En los asuntos penales se estará a lo que determine la ley.

Artículo 260

Las sentencias se firmarán por el Juez o por todos los Magistrados no impedidos dentro del día hábil siguiente a aquel en que se hayan acordado.

Artículo 261

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá, en este caso, anunciándolo en el momento de la votación o en el de la firma, formular voto particular, extendiéndolo, fundándolo e insertándolo en forma de sentencia con su firma al pie, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la firma, en el libro de votos particulares.

También podrá formularse voto particular, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, en lo que resulte aplicable, respecto de los autos decisorios de incidentes.

El libro de votos particulares estará bajo la custodia del Presidente de la Sala.

Artículo 262

Cuando, después de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilitare algún Magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme, y después las palabras «votó en Sala y no pudo firmar».

Artículo 263

Cuando en la votación de una sentencia o auto no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Si no se obtuviere acuerdo, se someterán a deliberación los dos votos más favorables al inculpado o procesado si se trata de un asunto de índole penal. La determinación de cuáles son los pareceres más favorables al procesado o inculpado se hará por mayoría de votos.

En los demás casos, la discordia se resolverá mediante celebración de nueva vista o con nuevo señalamiento con asistencia de otros dos Magistrados, si la Sala es de tres, y de otros cuatro, si es de cinco o más. Concurrirá para ello, en primer lugar, el Presidente de la Sala, si no hubiere ya asistido; en segundo lugar, los Magistrados de la misma Sala que no hayan visto el pleito; en tercer lugar, el Presidente de la Audiencia, y, finalmente, los Magistrados de las demás Salas, con preferencia los del mismo orden jurisdiccional.

Artículo 264

Cuando se produjere discordia en una Sala del Tribunal Supremo se someterá al pleno de la misma.

Artículo 265

El que deba presidir la Sala de discordia hará el señalamiento de las vistas en discordia y las designaciones oportunas.

Cuando en la votación de una sentencia o auto por la Sala de discordia o, en su caso, por el pleno de la Sala, no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá a nueva votación, sometiendo sólo a ésta los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Artículo 266

Las Salas del mismo orden jurisdiccional de una Audiencia se reunirán bajo la presidencia del Presidente de la Audiencia, a convocatoria de éste, acordada por sí o a instancia de los Presidentes de Sala, para la unificación de criterios en aquellos asuntos que no tengan acceso al Tribunal Supremo; para la coordinación de prácticas procesales; para la decisión de aquellos asuntos en relación a los cuales se hayan dictado con anterioridad resoluciones dispares, y en los demás casos que establezca la ley.

Se aplicarán a las Salas reunidas las normas establecidas en esta ley respecto de la deliberación y adopción de acuerdos en cuanto fueren aplicables.

Artículo 267

En cada Juzgado o Tribunal se llevará, bajo la custodia del Juez o Presidente respectivo, un registro de sentencias, en el que se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Artículo 268

Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el Juez o por todos los Magistrados que las hubieren dictado, serán pronunciadas en audiencia pública. Los Secretarios pondrán en los autos certificación literal de la sentencia y de la publicación de la misma.

Artículo 269

Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien des-

de la circunscripción del Juez o Tribunal que la hubiere ordenado, o ésta fuere de la específica competencia de otro Juzgado o Tribunal.

La práctica de las diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la sede del Juzgado o Tribunal podrá encomendarse a órganos subordinados cuando hubiere causa que lo justifique.

La petición de auxilio, cualquiera que sea el Juzgado o Tribunal a quien se dirija, se efectuará siempre directamente, sin dar lugar a traslados ni reproducciones a través de órganos intermediarios.

Artículo 277

No obstante, podrán los Jueces realizar cualesquiera diligencias de instrucción penal en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción, cuando el mismo se hallare próximo y ello resultare conveniente, dando inmediata noticia al Juez correspondiente. Lo mismo podrán hacer respecto a actuaciones de otros órdenes jurisdiccionales cuando no se perjudique la competencia del Juez correspondiente y venga justificado por razones de economía procesal.

Artículo 278

Los Tribunales españoles prestarán a las autoridades judiciales extranjeras el auxilio que les soliciten para el desempeño de su función jurisdiccional, conforme a lo establecido en los Tratados internacionales y, a falta de éstos, en la forma que establecen los artículos siguientes.

Artículo 279

Las peticiones de auxilio serán dirigidas a través del Ministerio de Justicia, por conducto del Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial, o bien directamente, conforme a los Tratados o normas internacionales.

Artículo 280

La prestación de auxilio será denegada por los Tribunales españoles:

1. Cuando el proceso de que dimana el auxilio sea competencia de la jurisdicción española.

2. Cuando el contenido de acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de las autoridades requirente o requerida.

3. Cuando la comunicación en que se solicite el auxilio no reúna los requisitos legalmente establecidos.

4. Cuando el objeto del auxilio sea contrario al orden público nacional.

5. Cuando no hubiere reciprocidad en la prestación de auxilio, para casos semejantes, por parte de los Tribunales del país del que proceda la petición.

TITULO CUARTO

De las funciones de los Secretarios.

CAPITULO PRIMERO

De los actos atribuidos a los Secretarios

Artículo 281

Los actos de los Secretarios en el curso de los procedimientos judiciales se denominarán actas, diligencias y notas.

También podrán expedir copias certificadas o testimonios de las actuaciones y resoluciones judiciales, con sujeción a lo establecido en las leyes.

Artículo 282

Las actas tienen por objeto acreditar la realidad o verdad del hecho o del acto que motiva su autorización.

Las diligencias podrán ser de constatación o de ordenación del procedimiento.

Las notas podrán ser de referencia, de resumen de los autos y de examen del trámite.

CAPITULO SEGUNDO

De la fe pública judicial

Artículo 283

El Secretario es el único funcionario legitimado para dar fe de las actuaciones y resoluciones judiciales, con la sola excepción, respecto de éstas, de las sentencias.

Ningún funcionario atentará la fe pública judicial.

Artículo 284

No obstante, lo establecido en el artículo anterior, la Sala o el Juez, a propuesta del Secretario, podrán habilitar a uno o más oficiales para que autoricen las actas a presencia judicial y las diligencias de constatación.

Estas habilitaciones subsistirán mientras no sean revocadas; y la responsabilidad de la autenticidad de los hechos o actos acreditados recaerá sobre el Oficial autorizante.

CAPITULO TERCERO

De la dación de cuenta y de la conservación y custodia de los autos

Artículo 285

Los Secretarios pondrán diligencias para hacer constar el día y hora de presentación de las demandas, de los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a un plazo perentorio.

Siempre que la parte lo reclame, se le dará recibo de los escritos o documentos que presente.

Artículo 286

Los Secretarios darán cuenta a la Sala, al Ponente o al Juez, en cada caso, de los escritos y documentos presentados en el

mismo día de su presentación o al siguiente día hábil.

Lo mismo harán respecto a las actas que se hubieren autorizado fuera de la presencia judicial.

Artículo 287

También darán cuenta del transcurso de los plazos procesales y de los autos que hubieren tomado estado para dictar cualquier resolución, salvo cuando les correspondiere la ordenación del trámite.

Artículo 288

La dación de cuenta se hará, oralmente, por el orden de presentación de los escritos o por el que tomaren estado los autos respectivos, sin otra anteposición que la de los que sean urgentes o tengan reconocida preferencia por la ley.

Cuando proceda, se documentará mediante diligencia y, en su caso, se acompañará de propuesta de resolución.

Artículo 289

Corresponderá a los Secretarios la llevanza de los libros y el archivo y conservación de las actuaciones, a salvo aquellos que en esta u otra ley se encomienden a los Jueces o Presidentes.

CAPITULO CUARTO

De las diligencias de ordenación, de las propuestas de resolución y de las actuaciones judiciales delegadas

Artículo 290

En los Juzgados corresponderá a los Secretarios dictar las diligencias de ordenación, que tendrán por objeto ordenar e impulsar el procedimiento en sus distintos trámites y se limitarán a la expresión de lo que se disponga, con el nombre del Secretario que las dicte, la fecha y firma de aquél.

Artículo 291

Las diligencias de ordenación serán revisables por el Juez, a petición de parte, dentro del día siguiente al de su notificación, previa dación de cuenta del Secretario que las hubiere dictado.

La providencia del Juez confirmará, modificará o sustituirá la diligencia objeto de la revisión judicial.

Artículo 292

Los Jueces podrán avocar en cualquier estado del procedimiento, ya con carácter general, ya para supuestos determinados, las funciones de ordenación e impulso atribuidas a los Secretarios.

Artículo 293

Corresponderá al Secretario proponer al Juez las resoluciones que, con arreglo a la ley, deban revestir la forma de providencia o auto, incluidos los autos definitivos en los asuntos de jurisdicción voluntaria, mientras no se suscite contienda. Se exceptúan las providencias en que se acuerde la delegación o se revisen diligencias de ordenación y los autos decisorios de cuestiones incidentales o resolutorios de recursos.

Artículo 294

Las propuestas a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a los requisitos de forma prescritos en esta ley para la resolución judicial que deba dictarse, suscribiéndose por el Secretario proponente.

Artículo 295

Los Jueces podrán delegar en los Secretarios la realización de actos de instrucción procesal, incluida la práctica de pruebas declaradas pertinentes.

Esta delegación, que revestirá la forma de providencia, podrá acordarse al co-

mienzo del procedimiento o en cualquier estado del mismo, ya con alcance general, ya para un acto o actos concretos, y será siempre revocable.

Para la delegación se tendrá en cuenta la mayor o menor trascendencia de su objeto.

Artículo 296

No podrá ser objeto de delegación la práctica de pruebas en los juicios verbales, ni en los procesos penales, pero sí la recepción de declaraciones en la fase de instrucción.

Tampoco serán delegables la práctica de pruebas para mejor proveer, de confesión judicial, de reconocimiento judicial y de inspección ocular, ni la calificación sobre la pertinencia de los interrogatorios de preguntas y repreguntas.

TITULO QUINTO

De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia

Artículo 297

Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus derechos o bienes cuando aquélla sea consecuencia de error judicial o del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

La reclamación de indemnización deberá ir precedida de decisión judicial que reconozca el error o el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

El derecho a reclamar prescribirá al año del día en que pudo ejercitarse.

Artículo 298

La reclamación deberá presentarse ante el Ministro de Justicia y se tramitará con sujeción a las normas que regulan la responsabilidad patrimonial del Estado. En el procedimiento deberá oírse, en todo caso, al Ministerio Fiscal.

Artículo 299

Cuando los daños sean producidos por dolo o culpa grave del Juez o Magistrado, o de funcionarios de la Administración de Justicia, la Administración del Estado podrá repetir contra los mismos.

Dicha responsabilidad se exigirá por la Administración, representada por el Abogado del Estado, ante el Tribunal competente, por los cauces del proceso declarativo que corresponda. En este proceso será siempre parte el Ministerio Fiscal.

Artículo 300

Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará a la exigencia de responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados, por los particulares, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

LIBRO TERCERO

De los Jueces y Magistrados

TITULO PRIMERO

De la Carrera Judicial y de la provisión de destinos

CAPITULO PRIMERO

De la Carrera Judicial

Artículo 301

Sólo los Jueces y Magistrados que forman la Carrera Judicial ejercerán las funciones jurisdiccionales en los Juzgados y Tribunales de todo orden y grado que regula esta ley.

También ejercen funciones jurisdiccionales, sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los Magistrados suplentes, los que sirven plazas de Jueces en régimen de provisión temporal, los Jueces de Paz y los de Distrito sustitutos.

Artículo 302

La Carrera Judicial consta de tres categorías: Magistrado del Tribunal Supremo, Magistrado y Juez. En la categoría de Juez habrá dos grados: Juez de ascenso y Juez de ingreso.

Artículo 303

El Consejo General del Poder Judicial aprobará cada cinco años, como máximo, y, por periodos menores, cuando fuere necesario, el escalafón de la Carrera Judicial, que será publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y comprenderá los datos personales y profesionales que se establezcan reglamentariamente.

Los interesados podrán reclamar, en el plazo de un mes, las rectificaciones necesarias.

CAPITULO SEGUNDO

Del ingreso y ascenso en la Carrera Judicial

Artículo 304

El ingreso en la Carrera Judicial es por la categoría de Juez y en virtud de oposición libre que se convocará, al menos, cada dos años, comprendiéndose en la convocatoria las plazas vacantes y un número adicional que permita atender a las necesidades hasta la oposición inmediata.

Podrán, sin embargo, ingresar en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, juristas de reconocida competencia en la forma y proporción establecidas en esta ley.

Artículo 305

Para ingresar en la Carrera Judicial se requiere: ser español y mayor de veintidós años; haber observado buena conducta ciudadana; ser licenciado en Derecho, y no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad absoluta que establece esta ley.

CAPITULO CUARTO

De la provisión de plazas en los Juzgados y en las Audiencias

Artículo 332

La provisión de destinos en la Carrera Judicial se hará por concurso, salvo los de Presidentes de las Audiencias Territoriales, Presidente de la Audiencia Nacional y Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

Los concursos serán siempre objeto de convocatoria pública y se ajustarán a las condiciones y criterios selectivos que establece esta ley.

Artículo 333

No podrán concursar los electos, los que llevaren menos de un año en destino al que hubieren tenido acceso voluntariamente, los que se encontraren en una situación de las previstas en esta ley que se lo impida y los Presidentes de las Audiencias Territoriales, en tanto no fueren autorizados por el Consejo General.

Artículo 334

La ley que fije la planta de los Tribunales clasificará los Juzgados de Partido y de Distrito atendiendo principalmente al número de asuntos que tramiten y establecerá el grado y, en su caso, categoría de los Jueces que deban servirlos.

Artículo 335

Los concursos para la provisión de Juzgados de Partido y de Distrito se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría y grado necesarios, tengan mejor puesto en el escalafón.

Los convocados para la provisión de Juzgados especializados en un orden jurisdiccional, o con competencia exclusiva en materias de vigilancia penitenciaria o de menores, se resolverán en favor de quienes ostentando la categoría y grado

necesarios, estén en posesión de diploma de especialización expedido por el Centro de Estudios Judiciales, o hayan prestado, al menos, cinco años de servicios en órganos especializados en el orden jurisdiccional o en Juzgados con competencia exclusiva en dichas materias, con preferencia entre unos y otros del que ocupe el mejor puesto escalafonal. A falta de quienes reúnan dichas condiciones, se atenderá al mejor puesto en el escalafón.

Artículo 336

Las plazas de Magistrado de las Salas de las Audiencias Territoriales y las de Presidentes y Magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales se proveerán entre Magistrados que estén en posesión de diploma de especialización expedido por el Centro de Estudios Judiciales o hayan prestado, al menos, ocho años de servicios en órganos especializados en el orden jurisdiccional a que corresponda la vacante, con preferencia, entre unos y otros, del que ocupe el mejor puesto escalafonal. A falta de quienes reúnan dichas condiciones, se atenderá al mejor puesto en el escalafón.

Cuando se trate de destinos en la Audiencia Nacional, se requerirá, para la consideración de los diplomas de especialización, que sus titulares hayan prestado cinco años de servicio en la categoría de Magistrado.

Artículo 337

Los diplomas de especialización en los distintos órdenes jurisdiccionales o materias de la competencia exclusiva de determinados Juzgados, se expedirán por el Centro de Estudios Judiciales a los Jueces y Magistrados que superen las pruebas convocadas al efecto. Las pruebas se celebrarán anualmente y comprenderán la apreciación de los méritos alegados por los participantes y la superación de ejercicios prácticos y teóricos de las disciplinas propias de la especialidad de que se trate.

Las pruebas serán calificadas por un Tribunal presidido por el Director del Cen-

tro de Estudios Judiciales y compuesto por un Magistrado del Tribunal Supremo, de la Sala correspondiente a la especialidad de que se trate, un Magistrado que posea diploma de especialización y haya prestado diez años de servicios en órganos especializados en el orden jurisdiccional al que corresponda la especialidad, un profesor del Centro, dos Catedráticos de Universidad de disciplinas propias de la especialidad de que se trate y un Letrado de Justicia que actuará como Secretario. Los miembros del Tribunal serán designados por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 338

Cuando los diplomas de especialización en el orden jurisdiccional civil, otorgados por el Centro de Estudios Judiciales, acrediten expresamente los especiales conocimientos de sus titulares en el derecho civil foral propio de una Comunidad Autónoma, éstos tendrán preferencia en los concursos convocados para la provisión de las plazas de Magistrados de las Salas de lo Civil con sede en el territorio de la Comunidad de que se trate.

Artículo 339

Las plazas que quedaren vacantes por falta de solicitantes se proveerán por los que sean promovidos o asciendan a la categoría o grado necesarios, con arreglo al turno que corresponda.

Artículo 340

Las plazas de Presidentes de Sala de las Audiencias Territoriales y de Presidentes de Audiencias Provinciales se proveerán entre Magistrados que hubieren prestado ocho años de servicios en Salas o Secciones del orden jurisdiccional de que se trate y se hallen destinados en las mismas al tiempo de concursar.

Los concursos se resolverán a favor de los que, reuniendo las condiciones antes dichas, y no teniendo tacha de insuficien-

cia para cargos presidenciales, ocuparen mejor puesto en el escalafón.

Artículo 341

El Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de su Presidente y previo informe de la Sección de Calificación, podrá declarar la insuficiencia de un Magistrado para cargos presidenciales.

La declaración será notificada al interesado y podrá revisarse de oficio o a solicitud de aquél, cada tres años.

Artículo 342

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales, y de los Tribunales Superiores de Justicia, se nombrarán entre Magistrados que reúnan la categoría y demás condiciones que establezca la ley para cada uno de dichos cargos.

El Consejo General elegirá discrecionalmente entre los que reúnan condiciones para el cargo.

Artículo 343

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales y de los Tribunales Superiores de Justicia cesarán por alguna de las causas siguientes: 1.º) por dimisión, aceptada por el Consejo General; 2.º) por dejar de atender diligentemente los deberes del cargo; 3.º) por observar, dentro o fuera del ejercicio de las funciones judiciales, una conducta contraria al respeto o confianza que debe inspirar su cargo.

Cesarán también por las causas aplicables a los demás Jueces y Magistrados.

Artículo 344

Los Presidentes de Audiencia Territorial que cesaren en su cargo, continuando en activo servicio, deberán participar en el primer concurso que se convoque para cubrir plazas de su categoría.

Si no obtuvieren destino, quedarán adscritos a la Audiencia Territorial de Ma-

drid, o a la que, oído el interesado, decida el Consejo General, hasta que obtengan plaza en propiedad, a cuyo fin deberán participar en todos los concursos que se anuncien para cubrir plazas de su categoría. En otro caso, el Consejo podrá destinarlos con carácter forzoso.

Artículo 345

Las Presidencias de las Salas de la Audiencia Nacional se cubrirán entre Magistrados del Tribunal Supremo procedentes de las Salas del orden jurisdiccional en que se haya producido la vacante.

El Consejo General del Poder Judicial elegirá discrecionalmente entre los que reúnan condiciones para el cargo.

Si no hubiera candidatos para las presidencias, o no reunieran éstos las cualidades requeridas, se proveerán aquéllas entre Magistrados, en la forma y con sujeción a lo dispuesto para la promoción a Magistrado del Tribunal Supremo.

Artículo 346

La Presidencia de la Audiencia Nacional se proveyerá entre Magistrados del Tribunal Supremo con tres años de servicios prestados en la categoría.

El Consejo General elegirá discrecionalmente entre los que reúnan condiciones para el cargo.

CAPITULO QUINTO

De la provisión de plazas en el Tribunal Supremo

Artículo 347

Las Presidencias de las Salas del Tribunal Supremo se proveerán por el Consejo General del Poder Judicial entre Magistrados de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en la categoría y reúnan condiciones para el cargo.

Artículo 348

De cada cinco plazas de Magistrados de cada una de las Salas del Tribunal Supremo, cuatro se proveerán entre miembros de la Carrera Judicial con diez años, al menos, de servicios en la categoría de Magistrado y no menos de veinte en la Carrera, que no hayan sido sancionados disciplinariamente o que, de haberlo sido, tengan cancelada la correspondiente anotación, y la quinta entre juristas de prestigio, con más de veinte años de ejercicio profesional.

Artículo 349

De cada cuatro plazas reservadas a la Carrera Judicial corresponderán:

a) Tres a Magistrados que hubieran prestado diez años de servicios en órganos especializados en el orden jurisdiccional propio de la Sala de que se trate.

B) La cuarta a Magistrados que, habiendo prestado cinco años de servicios en dichos órganos, tengan diploma de especialización expedido por el Centros de Estudios Judiciales.

En la provisión se atenderá al grupo al que perteneciera el que hubiere causado la vacante.

Artículo 350

Podrán ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo los juristas de prestigio que cumplan también alguna de las condiciones siguientes:

1) Para la Sala de lo Civil: ser Catedrático de Universidad de disciplinas jurídicas; haber ejercido la abogacía asiduamente ante las Salas de lo Civil de las Audiencias o del Tribunal Supremo, al menos, durante diez años; ser Fiscal de Sala o Fiscal del Tribunal Supremo; ser Notario, Registrador de la Propiedad, Letrado de Justicia o Secretario Judicial.

2) Para la Sala de lo Penal: ser Catedrático de Universidad de disciplinas de Derecho Penal o de Derecho Procesal; haber ejercido la abogacía asiduamente ante

la Sala de lo Pena del Tribunal Supremo, al menos, durante diez años; pertenecer al Ministerio Fiscal, ser Auditor de los Cuerpos Jurídicos del Ejército, Marina o Aire, o Secretario Judicial.

3) Para las Salas de lo Contencioso-Administrativo: ser Catedrático de Universidad de Derecho Político o Constitucional, Derecho Administrativo, Hacienda Pública, Derecho Financiero, Derecho Fiscal o Derecho Procesal; haber ejercido asiduamente la abogacía ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias o del Tribunal Supremo, al menos, durante diez años; ser Letrado del Tribunal Constitucional del Consejo de Estado, de las Cortes, o del Cuerpo Técnico de Letrados de Justicia; ser Abogado del Estado, Inspector Financiero y Tributario, escala directiva, Secretario de Administración Local de primera categoría, Auditor de los Cuerpos Jurídicos del Ejército, Marina o Aire, o Secretario Judicial.

4) Para la Sala de lo Social: ser Catedrático de Universidad de las disciplinas de Derecho del Trabajo o de la Seguridad Social; haber ejercido asiduamente la abogacía ante el orden jurisdiccional social, al menos, durante diez años; ser Fiscal de Sala o Fiscal del Tribunal Supremo, o Secretario Judicial.

Artículo 351

Cuando el número de Magistrados de una Sala no sea múltiple de cinco, se adjudicará una plaza más al grupo B) y, en su caso, al A), ambos del artículo 349, y al de juristas prestigiosos, sucesivamente, por este orden.

Artículo 352

Los miembros de la Carrera Judicial que pretendan la promoción a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, la solicitarán del Consejo General del Poder Judicial. La petición será escrita, expresando la Sala o Salas a las que se pretenda ser promovido y una reseña circunstanciada de las condiciones, servicios y méritos del candidato.

La Sección de Calificación del Consejo recibirá la solicitud y la estudiará, completará e informará a los efectos de la elaboración de las propuestas de candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo que haga al Pleno del Consejo.

Mientras la solicitud no sea revocada se entenderá que se mantiene la petición de promoción.

Artículo 353

La Sección de Calificación del Consejo General deberá emitir una propuesta razonada, apreciando los méritos de los candidatos de la Carrera Judicial a la categoría de Magistrados del Tribunal Supremo, en la que se relacionen los que reúnan las condiciones exigidas y, a su criterio, las mejores cualidades para la promoción.

Asimismo formará relación de los juristas prestigiosos que reúnan condiciones para desempeñar el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo y, cuando se produzca vacante, elevará propuesta razonada, en la que incluirá, al menos, tres candidatos.

El Pleno del Consejo General resolverá sobre los que deban ser promovidos.

Artículo 354

Los Magistrados del Tribunal Supremo que cubran plaza fuera de este Tribunal, podrán, transcurridos dos años desde el nombramiento, solicitar el cese en aquella y su incorporación al Tribunal Supremo.

Solicitado el cese serán destinados a la primera vacante de las reservadas a la Carrera Judicial, que se produzca en la Sala de la que procedan. En su caso, se restablecerá la composición, en la provisión inmediata siguiente en que fuere posible.

Cuando hubieren sido promovidos a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo para cubrir plaza fuera de dicho Tribunal, serán destinados a la primera vacante de las reservadas a la Carrera Judicial para la que reunieren las condicio-

nes legales en el tiempo en que fueron nombrados Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 355

A quienes tuvieren acceso al Tribunal Supremo sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial, se les reconocerá, a efectos económicos, veinte años de servicios en la Carrera Judicial.

Artículo 356

A los efectos de lo dispuesto en este Capítulo y en el Capítulo cuarto de este Título, el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta razonada de la Sección de Calificación determinará en qué orden jurisdiccional deben computarse los servicios prestados en destinos que no sean de Juzgado o Sala.

Los prestados en Juzgados de Vigilancia Penitenciaria o de Menores, se computarán en el orden jurisdiccional penal.

CAPITULO SEXTO

De la situación de los Jueces y Magistrados

Artículo 357

Los Jueces y Magistrados pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

1. Servicio activo.
2. Excedencia, en sus diversas modalidades.
3. Supernumerario.
4. Suspensión.

Artículo 358

Los Jueces y Magistrados se encuentran en situación de servicio activo cuando ocupan plaza correspondiente a la Carrera Judicial o les ha sido conferida comisión de servicio con carácter temporal.

Artículo 359

Sólo podrán conferirse comisiones de servicio a los Jueces y Magistrados para participar en misiones de cooperación jurídica internacional o para prestar servicios en el Ministerio de Justicia, en el Consejo General del Poder Judicial o en otro Juzgado o Tribunal. Sólo podrán conferirse para servir plazas en el Tribunal Supremo, cuando los titulares de las mismas se encuentren en situación de excedencia especial, hasta tanto se reintegren aquéllos a sus respectivos destinos. Reintegrado el titular se producirá el cese automático de quién ocupare su plaza en comisión de servicio.

Las comisiones de servicio requerirán, en todo caso, la conformidad previa del interesado para todo el período para el que se hiciera el nombramiento en comisión.

Artículo 360

La excedencia puede ser especial, forzosa o voluntaria.

Artículo 361

Se considerará en situación de excedencia especial al Juez o Magistrado que sea nombrado Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal General del Estado, Magistrado del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Presidente del Tribunal de Cuentas, o, por Real Decreto, para cargo no permanente del Ministerio de Justicia.

A quienes desempeñen cualquiera de estos cargos se les reservará la plaza y se les computará, a todos los efectos, el tiempo transcurrido en la situación de excedencia especial, pero dejarán de percibir sus retribuciones básicas y complementarias, a no ser que renunciaren a las correspondientes al cargo para el que fueran designados.

Artículo 362

También quedarán en situación de excedencia especial quienes se hallaren prestando el servicio militar.

A los que se encuentren en esta situación se les reservará la plaza y se les computará, a todos los efectos, el tiempo transcurrido en esta situación, pero no tendrán derecho a retribución alguna por el cargo judicial.

Artículo 363

La excedencia forzosa se producirá por supresión de la plaza de que sea titular el Juez o Magistrado, cuando signifique el cese obligado en el servicio activo.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas y por razón de familia y al abono, a todos los efectos, del tiempo transcurrido en dicha situación.

El Consejo General del Poder Judicial podrá disponer, cuando las necesidades de la Administración de Justicia lo exijan, la reincorporación obligatoria a plaza de cualquier categoría de quién se halle en situación de excedencia forzosa.

Artículo 364

Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición del Juez o Magistrado, en los siguientes casos:

a) Cuando pertenezca a otro Cuerpo o sea titular de otra plaza del Estado, de la Administración autonómica o de la Administración Local y esté en ellos en la situación de activo, supernumerario o excedente, en sus modalidades especial o forzosa.

b) Por interés particular. En este caso, la concesión de la excedencia voluntaria quedará subordinada a las necesidades de la Administración de Justicia y el interesado deberá permanecer como mínimo un año en dicha situación.

Quienes se hallen en situación de excedencia voluntaria no devengarán derechos económicos, ni les será computable, a efecto alguno, el tiempo pasado en esta situación.

La situación de excedencia voluntaria no podrá concederse cuando el que la solicite esté sometido a procedimiento disciplinario

o no haya cumplido la sanción que, con anterioridad, le hubiere sido impuesta.

Artículo 365

Los Jueces y Magistrados que en virtud del Real Decreto fueren nombrados para cargo político o de confianza de carácter no permanente deberán comunicar al Consejo General del Poder Judicial la aceptación o renuncia del cargo para el que hubieren sido nombrados dentro de los ocho días siguientes a la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».

La aceptación o la toma de posesión del expresado cargo determinará automáticamente la excedencia voluntaria del nombrado, con aplicación del régimen prescrito en el artículo anterior, considerándose incluido en el apartado a) del mismo.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los cargos que dan lugar a la excedencia especial.

Artículo 366

Los excedentes especiales deberán incorporarse a su plaza o a la que durante la situación de excedencia especial hubieren obtenido, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al del cese en el cargo o desde la fecha de licencia. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Artículo 367

Los Jueces y Magistrados quedarán en situación de supernumerarios:

a) Cuando sean nombrados Letrados del Tribunal Constitucional o Letrados de Justicia.

b) Cuando pasen a prestar servicios en otro Cuerpo del Estado para el que, en virtud de lo dispuesto en una Ley, hayan sido nombrados o designados precisamente por su condición de Jueces o Magistrados.

Mientras se encuentren en situación de supernumerarios, los Jueces y Magistrados no percibirán retribución alguna como tales y producirán vacante, que se proveerá en forma ordinaria. Se reputarán a los demás efectos como en servicio activo.

Artículo 368

El Juez o Magistrado declarado suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones.

La suspensión puede ser provisional o definitiva y tendrá lugar en los casos y en la forma establecidos en esta ley.

Artículo 369

El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por ciento de las retribuciones básicas y la totalidad de las retribuciones por razón familiar. No se les acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o rebeldía.

Artículo 370

El tiempo de suspensión provisional que tenga su origen en un procedimiento disciplinario no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso de paralización de aquél imputable al interesado. Esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

Cuando la suspensión no sea declarada definitiva ni se acuerde la separación, el tiempo de duración de aquélla se computará como de servicio activo y se acordará la inmediata reincorporación del suspenso a su plaza, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efecto de la suspensión.

Artículo 371

La suspensión tendrá carácter definitivo cuando se imponga en virtud de condena o como sanción disciplinaria. Será de abono el tiempo de suspensión provisional.

La suspensión definitiva, impuesta como condena o como sanción disciplinaria superior a seis meses, implicará la pérdida del destino y la vacante se cubrirá en forma ordinaria.

En todo caso, la suspensión definitiva supondrá la privación de todos los derechos inherentes a la condición de Juez o Magistrado hasta que, en su caso, fuere reintegrado el suspenso al servicio activo.

Artículo 372

El reingreso en el servicio activo de los excedentes forzosos se hará por orden de mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de solicitud del interesado y con ocasión de la primera vacante para la que reúna las condiciones legales.

Artículo 373

El reingreso en el servicio activo de los supernumerarios deberá ir precedido de solicitud dirigida al Consejo General del Poder Judicial, presentada dentro de los diez días siguientes al cese en el cargo que viniera sirviendo. El transcurso de este plazo, sin que el Juez o Magistrado solicite el reingreso o la declaración de la nueva situación que pudiera corresponderle, motivará la declaración de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos de la fecha del cese en la plaza que viniera sirviendo.

El cese del supernumerario deberá ser comunicado, por la Autoridad de quien dependiere, al Consejo General del Poder Judicial, que solicitará de ésta la remisión de copia autorizada del expediente del mismo.

Artículo 374

El reingreso de los excedentes voluntarios deberá ir precedido de solicitud dirigida al Consejo General del Poder Judicial.

Reglamentariamente se establecerán los documentos que deberán acompañarse y

los informes que, en su caso, deban ser interesados, según que la excedencia voluntaria sea o no por interés particular.

Artículo 375

Los suspensos definitivamente deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de diez días desde la finalización del período de suspensión. El transcurso de este plazo sin que el interesado solicite el reingreso motivará la declaración de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha en que finalizará el período de suspensión.

Reglamentariamente se establecerán los documentos que deberán acompañarse y los informes que deban ser solicitados.

Artículo 376

El reingreso de los supernumerarios, excedentes voluntarios y suspensos exigirá declaración de aptitud por el Consejo General que se ajustará a lo prevenido en esta ley sobre condiciones que deben reunirse para el ingreso en la Carrera Judicial.

Artículo 377

Los que deban reingresar al servicio activo serán destinados a la primera vacante para cuya provisión reúnan las condiciones necesarias, cuando la misma no sea de las que deben proveerse mediante concurso.

En otro caso, deberán participar en cuantos concursos se anuncien para la provisión de plazas de su categoría y grado, hasta obtener destino en propiedad. Si no lo hiciera quedará sin efecto la declaración de aptitud y, de no estar ya en ella, serán declarados en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Los excedentes forzosos gozarán de preferencia, por una sola vez, para ocupar vacante en la población donde servían cuando se produjo el cese en el servicio activo.

Artículo 378

La concurrencia de peticiones para la adjudicación de vacantes, cualquiera que fuere el sistema de su provisión, entre quienes deban reingresar al servicio activo, se resolverá por el siguiente orden de prelación:

- 1.º Excedentes forzosos.
- 2.º Supernumerarios.
- 3.º Suspensos.
- 4.º Excedentes voluntarios.

CAPITULO SEPTIMO

De las licencias y permisos

Artículo 379

Los Jueces y Magistrados residirán en la población donde tenga su sede el Juzgado o Tribunal que sirvan y no podrán ausentarse de la circunscripción en que ejerzan sus funciones, excepto cuando lo exija el cumplimiento de sus deberes judiciales o usen de licencia o permiso.

Artículo 380

Tendrán derecho los Jueces y Magistrados a un permiso anual de un mes de vacaciones.

Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y los Presidentes, Presidentes de Sala y Magistrados de la Audiencia Nacional y de las Audiencias Territoriales disfrutarán de este permiso durante el mes de agosto; se exceptúan aquellos a quienes corresponda formar la Sala prevista en el artículo 164.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los Jueces que sirvan su destino en poblaciones en las que existan más de cinco Juzgados del mismo orden jurisdiccional; se exceptúan aquellos a quienes corresponda atender dichos Juzgados durante el mes de agosto.

Artículo 381

El permiso anual de vacaciones podrá denegarse para el tiempo en que se solicite cuando por los asuntos pendientes en un Juzgado o Tribunal, o por la acumulación de peticiones de licencias en el territorio, o por otras circunstancias excepcionales, pudiera perjudicarse el regular funcionamiento de la administración de justicia.

Artículo 382

Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a licencias por razón de matrimonio, en caso de embarazo o enfermedad y se les podrá conceder también para realizar estudios relacionados con la función judicial o para asuntos propios.

También tendrán derecho a un permiso de hasta diez días cuando cambien de destino a distinta población; y a seis permisos de tres días cada uno, los Jueces de Partido en aquellas poblaciones donde por existir un solo Juzgado se encuentren en situación de guardia permanente.

Artículo 383

El que se hallare enfermo y no pudiera asistir al despacho, lo comunicará al Presidente del Tribunal Supremo o al Presidente de la Audiencia y solicitará licencia acreditando la enfermedad y la previsión médica sobre el tiempo preciso para el restablecimiento.

Artículo 384

Las licencias por enfermedad, transcurrido el sexto mes, sólo darán derecho al percibo de las retribuciones básicas y por razón de familia, sin perjuicio de su complemento, en lo que corresponda, con arreglo al Régimen de Seguridad Social aplicable.

Las licencias para realizar estudios darán derecho a percibir las retribuciones básicas y por razón de familia y las otor-

gadas para asuntos propios lo serán sin retribución alguna.

Las licencias por enfermedad, hasta el sexto mes inclusive, y las demás licencias y permisos, no afectarán al régimen retributivo de quien los disfrute o los haya obtenido.

Artículo 385

Cuando circunstancias excepcionales lo impongan, podrá suspenderse el disfrute de las licencias o de los permisos, ordenándose a los Jueces y Magistrados la incorporación al Juzgado o Tribunal.

Artículo 386

Reglamentariamente se determinará a quién corresponde otorgar las licencias y permisos, así como su duración en cuanto no esté establecido en esta ley, y se desarrollará su régimen jurídico con sujeción a lo establecido en este capítulo.

TITULO SEGUNDO

De la independencia judicial

CAPITULO PRIMERO

De la inamovilidad de los Jueces y Magistrados

Artículo 387

Gozarán de inamovilidad los Jueces y Magistrados que desempeñen cargos judiciales para los que hayan sido nombrados sin limitación de tiempo.

Los que hayan sido nombrados por plazo determinado gozarán de inamovilidad sólo por ese tiempo.

Los casos de renuncia, excedencia, traslado voluntario y promoción se regirán por sus normas específicas, establecidas en esta ley.

Artículo 388

Procede de derecho la separación de los Jueces y Magistrados por sentencia en que ésta se declare.

Los Tribunales que dictaren estas sentencias remitirán testimonio de ellas al Consejo General del Poder Judicial, una vez hubieren ganado firmeza.

Artículo 389

Los Jueces y Magistrados serán separados por el Consejo General del Poder Judicial:

1.º Cuando perdieren la nacionalidad española.

2.º Cuando fueren sometidos a tutela, salvo que proceda su jubilación.

3.º Cuando fueren declarados culpables en concurso de acreedores.

4.º Cuando fueren condenados por delitos que comprometan la dignidad de la función judicial.

En todos estos casos, la separación se acordará, previo expediente, con intervención del Ministerio Fiscal.

Artículo 390

Los que hubieren sido separados de la Carrera judicial por alguna de las causas previstas en esta ley podrán solicitar del Consejo General del Poder Judicial su rehabilitación.

No podrá solicitarse la rehabilitación antes de haber transcurrido seis años a partir del acuerdo de separación.

Lo establecido en el párrafo anterior no es aplicable a los que hubieren sido separados o tenidos por renunciantes por falta de posesión o ausencia injustificada, quienes podrán solicitar la rehabilitación en cualquier tiempo.

Artículo 391

La rehabilitación se concederá por el Consejo General del Poder Judicial valo-

rando las circunstancias de todo orden concurrentes en la conducta del interesado, cuando se acredite el cese definitivo o la inexistencia, en su caso, de la causa que dio lugar a la separación y pueda esperarse un escrupuloso cumplimiento de los deberes judiciales por parte de aquél.

Los que hubieren sido separados por razón de delito deberán justificar que tienen extinguida la responsabilidad penal y civil y que les han sido cancelados los antecedentes penales.

Si la rehabilitación se denegare, no podrá iniciarse nuevo procedimiento de rehabilitación en los seis años siguientes.

Artículo 392

El Juez o Magistrado que hubiere sido rehabilitado será destinado, con carácter forzoso, a plaza de su categoría y grado judicial, siempre que hubiere quedado desierta o no hubiere solicitante con mejor derecho.

Artículo 393

La suspensión de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar en los casos siguientes:

1. Cuando se hubiere declarado haber lugar a proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2. Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o de libertad bajo fianza.

3. Cuando se decretare disciplinariamente, ya con carácter provisional, ya definitivo.

4. Por sentencia firme condenatoria en que se imponga como pena principal o accesoria la de suspensión, cuando no procediere la separación.

5. Cuando se presentaren o fueren declarados en concurso de acreedores.

Artículo 394

En los supuestos de los dos primeros números del artículo anterior y del quinto, el

Juez o Tribunal que conociera de la causa o del concurso lo comunicará al Consejo General del Poder Judicial, quien hará efectiva la suspensión, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

En el caso del número cuarto, el Tribunal remitirá testimonio de la sentencia al Consejo General del Poder Judicial.

La suspensión durará, en los casos primero y segundo del artículo anterior, hasta que recaiga en la causa sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento. En los demás casos, por todo el tiempo a que se extienda la pena, sanción o medida cautelar.

Artículo 395

Los Jueces y Magistrados podrán ser trasladados:

1. Por disidencias graves con los demás Magistrados que compongan el Tribunal de que formaren parte.

2. Por manifiesta ineptitud para el desempeño de la plaza en que se hallaren.

3. Cuando, por causas a ellos imputables, tuvieren enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que sirvieren, o provocaren situaciones de grave alteración pública.

Artículo 396

El traslado forzoso se acordará, en todo caso, por el Consejo General del Poder Judicial en Pleno.

Se hará a plaza de la categoría y grado que corresponda, respetando los criterios legales de provisión.

Mientras subsistan las circunstancias que motiven el traslado, no podrá el Juez o Magistrado concursar a una plaza a la que aquéllas afecten.

Artículo 397

Los Jueces y Magistrados sólo podrán ser jubilados:

1. Por edad.

2. Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.

3. A petición propia, siempre que hubieren cumplido la edad de sesenta y cinco años y llevaren más de cuarenta en situación de servicio activo.

Artículo 398

La jubilación por edad es forzosa y se decretará automáticamente, cualquiera que sea la situación orgánica del Juez o Magistrado, con la antelación suficiente para que el cese en la función se produzca al cumplir la edad de setenta años.

Artículo 399

Cuando en un Juez o Magistrado se apreciare incapacidad permanente, la Sala de Gobierno respectiva, por sí, a instancia del Ministerio Fiscal o del interesado, dirigirá solicitud de jubilación al Consejo General del Poder Judicial.

El procedimiento de jubilación por incapacidad permanente podrá ser iniciado, asimismo, por el Consejo General, de Oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

Los jubilados por incapacidad permanente podrán ser rehabilitados y volver al servicio activo si acreditaren haber desaparecido la causa que hubiere motivado la jubilación.

Artículo 400

Los procedimientos de separación, traslado, jubilación por incapacidad permanente y rehabilitación se formarán con audiencia del interesado e informe del Ministerio Fiscal y de la Sala de Gobierno respectiva, sin perjuicio de las demás justificaciones que procedan, y se resolverán por el Consejo General del Poder Judicial.

CAPITULO SEGUNDO

De las incompatibilidades y prohibiciones

Artículo 401

El cargo de Juez o Magistrado es incompatible:

1.º Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

2.º Con el de Diputado o Senador.

3.º Con cualquier cargo político o administrativo del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Provincias y demás entidades locales, y organismos dependientes de cualquiera de ellos.

4.º Con los empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional.

5.º Con todo empleo o actividad profesional, entañe o no dependencia al servicio de un tercero, salvo la docencia.

6.º Con el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro, o con el desempeño de cargo directivo, de gestión o representación administrativa o económica en sociedades mercantiles o similares, aunque sean públicas.

Artículo 402

Los que ejerciendo cualquier empleo, cargo o profesión de los expresados en el artículo anterior fueren nombrados Jueces o Magistrados, deberán optar en el plazo de ocho días por uno u otro cargo o cesar en el ejercicio de la actividad incompatible.

Quienes no hicieren uso de dicha opción en el indicado plazo, se entenderá que renuncian al nombramiento judicial.

Artículo 403

No podrán pertenecer simultáneamente a una misma Sala o Sección de lo Penal, Magistrados que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o tuvieren parentesco entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Esta disposición será aplicable también al Presidente y Magistrados de la Audiencia Nacional y a los Presidentes y Magistrados de las Audiencias Territoriales, incluidas las Audiencias Provinciales dependientes de éstas.

También lo será a los Presidentes y Magistrados de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y de las Audiencias Pro-

vinciales respecto de los miembros del Ministerio Fiscal destinados en las Fiscalías correspondientes a dichos Tribunales. Exceptúanse los destinos de Presidentes de Sección y Magistrados en Audiencias Provinciales en que existan cinco o más Secciones.

Artículo 404

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable:

1.º Al Presidente de la Audiencia Nacional y a los Jueces Centrales.

2.º A los Presidentes de las Audiencias Territoriales y a los Jueces del territorio.

3.º A los Presidentes y Magistrados de las Audiencias Provinciales y a los Jueces de Partido de la provincia con competencias penales, con excepción de las Audiencias Provinciales que cuenten con cinco o más Secciones.

4.º A los Jueces de Partido y a los Jueces de Distrito dependientes de aquéllos, con excepción de los partidos en que existan veinte o más Juzgados de Partido.

5.º A los Jueces de Partido con competencias penales y a los de Distrito, respecto a los miembros del Ministerio Fiscal destinados en Fiscalías en cuya demarcación ejerzan su jurisdicción aquéllos, con la misma excepción del número anterior.

6.º A los Jueces respecto de los Secretarios y personal auxiliar que de ellos dependan.

Artículo 405

No podrán los Jueces y Magistrados desempeñar su cargo:

1.º En las Salas, Audiencias Provinciales y Juzgados, donde ejerza habitualmente, como Abogado o Procurador, su cónyuge o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Esta incompatibilidad no será aplicable en las poblaciones donde existan veinte o más Juzgados de Partido.

2.º En una Audiencia Provincial o Juzgado que comprenda dentro de su circuns-

cripción territorial una población en la que, por haber residido habitualmente en ella, por poseer bienes inmuebles en la misma o por otras causas, tengan arraigo que pueda obstaculizarles el imparcial ejercicio de la función jurisdiccional. Se exceptúan las poblaciones superiores a doscientos cincuenta mil habitantes.

3.º En una Audiencia o Juzgado en que hayan ejercido la Abogacía o el cargo de Procurador en los dos años anteriores a su nombramiento.

4.º En un Juzgado en que hubieren sido Secretario, Oficial, Auxiliar o Agente Judicial.

Artículo 406

En los casos a que se refieren los tres artículos anteriores, quedará sin efecto el nombramiento del Juez o Magistrado incompatible, quien será destinado con carácter forzoso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que hubiere podido incurrir.

Cuando por una circunstancia sobrevenida se reunieren en una misma Sala cónyuges o parientes dentro del grado expresado en los artículos anteriores, podrá la Sala de Gobierno de la Audiencia o Tribunal destinarlos a Salas distintas. Si ello no fuere posible, se procederá al traslado forzoso del último nombrado en plazo que no excederá de seis meses.

Artículo 407

No podrán los Jueces y Magistrados, por sí o formando parte de un Tribunal, mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares de la Administración Pública, en cualquiera de sus esferas.

Artículo 408

Tampoco podrán dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación e interpretación de las leyes.

Podrán los Presidentes del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de las

Audiencias Territoriales y, en su caso, las Salas de Gobierno, por conducto de aquellos, dirigir a los Juzgados y Tribunales a ellos inferiores, que estén comprendidos en su respectiva circunscripción, dentro del ámbito de sus competencias gubernativas, las prevenciones que estimen oportunas para la mejor administración de justicia, dando cuenta sin dilación al Tribunal Supremo, en su caso, y directamente al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 409

No podrán los Jueces y Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos, ni ejercer actividad política de ningún tipo. En consecuencia, les estará prohibido:

1.º Dirigir a las Cortes Generales, al Poder Ejecutivo, a los Poderes de las Comunidades Autónomas, a las Corporaciones públicas u oficiales, o a las Autoridades o funcionarios de otros poderes, felicitaciones o censuras por sus actos.

2.º Tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplimentarán los deberes inherentes a sus cargos.

3.º Tener empleo al servicio de partidos políticos o sindicatos.

4.º Tomar parte activa en reuniones o manifestaciones u otros actos de carácter político o sindical.

5.º Concurrir en cuerpo, de oficio o en traje de ceremonia, a actos públicos distintos de los judiciales, sin más excepciones que cuando tengan por objeto cumplimentar al Rey o los convoque o autorice el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 410

Tampoco podrán los Jueces y Magistrados revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, infringiendo el deber de secreto profesional.

Artículo 411

Los Jueces y Magistrados deberán observar escrupulosamente las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en este capítulo.

Cuando pretendan ejercer cualquier actividad que no esté declarada expresamente incompatible, deberán obtener la previa autorización del Consejo General del Poder Judicial, que solicitarán por conducto y con informe del Presidente del Tribunal Supremo, del de la Audiencia Nacional o del de la Audiencia Territorial respectiva.

La autorización se denegará, en todo caso, cuando la actividad de que se trate pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes del cargo servido por el peticionario.

CAPITULO TERCERO

De la inmunidad judicial

Artículo 412

Los Jueces y Magistrados en servicio activo sólo podrán ser detenidos por orden de Juez competente o en caso de flagrante delito. En este último caso se tomarán las medidas de aseguramiento indispensables y se entregará inmediatamente al detenido al Juez de Partido más próximo.

De toda detención se dará cuenta por el medio más rápido al Presidente del Tribunal Supremo y al Presidente de la Audiencia Nacional o de la Audiencia Territorial de quien dependa el Juez o Magistrado. Se tomarán por la Autoridad Judicial que corresponda las prevenciones que procedan para atender a la sustitución del detenido.

Artículo 413

Las Autoridades civiles y militares se abstendrán de intimar a los Jueces y Magistrados y de citarlos para que comparezcan a su presencia dentro del territorio donde éstos ejerzan su jurisdicción. Cuan-

do una Autoridad civil o militar precise de datos o declaraciones que pueda facilitar un Juez o Magistrado, y que no se refieran a su cargo o función, se solicitarán por escrito o se recibirán en el despacho oficial de aquél, previo aviso.

Cuando se trate de auxilio o cooperación por razón del cargo o de la función jurisdiccional, se prestará sin tardanza, salvo que el acto a ejecutar no esté legalmente permitido o se perjudique la competencia propia del Juez o Tribunal. La denegación se comunicará a la Autoridad peticionaria con expresión suficiente de la razón que la justifique.

Artículo 414

Cuando en la instrucción de una causa penal fuere necesaria la declaración de un Juez o Magistrado, y ésta pudiera prestarse legalmente, no podrá excusarse aquél de hacerlo. Si la Autoridad judicial que hubiere de recibir la declaración fuere de categoría inferior, acudirá al domicilio o despacho oficial del Juez o Magistrado, previo aviso, señalándole día y hora.

CAPITULO CUARTO

De la independencia económica

Artículo 415

El Estado garantiza la independencia económica de los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional.

También garantizará un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación.

Artículo 416

El régimen de retribuciones de los Jueces y Magistrados se regirá por ley, atendiendo, para su fijación, a la exclusiva y plena dedicación a la función jurisdiccional, a la categoría y grado, y al tiempo

de prestación de servicios. Se retribuirá, además, la responsabilidad del cargo y el puesto de trabajo.

Artículo 417

Junto a las demás partidas correspondientes a retribuciones de Jueces y Magistrados, los Presupuestos Generales del Estado contendrán una consignación anual global para la dotación de los Jueces de provisión temporal, Jueces Adjuntos y demás atenciones de personal judicial a que den lugar las exigencias de la Administración de Justicia.

TITULO TERCERO

De la responsabilidad de los Jueces y Magistrados

CAPITULO PRIMERO

De la responsabilidad penal

Artículo 418

La responsabilidad penal de los Jueces y Magistrados por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo se exigirá conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 419

El juicio de responsabilidad penal contra Jueces y Magistrados sólo podrá incoarse por providencia del Tribunal competente o en virtud de querrela del Ministerio Fiscal o del perjudicado u ofendido.

Artículo 420

Cuando el Tribunal Supremo, por razón de los pleitos o causas de que conozca o por cualquier otro medio, tuviere noticia

de algún acto de Jueces o Magistrados que pueda calificarse de delito o falta, lo comunicará, oyendo previamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal Competente, a los efectos de incoación de la causa.

Lo mismo harán, en su caso, las Audiencias.

Artículo 421

Cuando otras Autoridades Judiciales tuvieran conocimiento, a través de las actuaciones en que intervinieren de la posible comisión de un delito o falta por un Juez o Magistrado, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, con remisión de los antecedentes necesarios.

Artículo 422

Cuando el Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno u otro órgano o autoridad del Estado o de una Comunidad Autónoma considere que un Juez o Magistrado ha incurrido en responsabilidad penal en el ejercicio de su cargo, se dirigirá al Ministerio Fiscal poniendo en su conocimiento los hechos de que se trate.

Artículo 423

El Ministerio Fiscal promoverá causa contra los Jueces y Magistrados cuando tuviere conocimiento de la posible comisión por los mismos de un delito o falta en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 424

Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigir responsabilidad penal a Jueces o Magistrados, por virtud de querrela del perjudicado u ofendido, deberá proceder un antejuicio con arreglo a los trámites que establecen las leyes procesales y la declaración de haber lugar a proceder contra ellos.

Del antejuicio conocerá el mismo Tribunal que, en su caso, deba conocer la causa.

CAPITULO SEGUNDO

De la responsabilidad civil

Artículo 425

Los Jueces y Magistrados responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando en el desempeño de sus funciones, incurrieren en culpa o negligencia grave.

Artículo 426

La responsabilidad civil solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio declarativo ordinario que corresponda.

Artículo 427

La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la resolución que ponga fin al pleito o causa en que se suponga producido el agravio, ni por quien no haya reclamado oportunamente en el mismo, pudiendo hacerlo.

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la resolución firme recaída en el pleito o causa.

CAPITULO TERCERO

De la responsabilidad disciplinaria

Artículo 428

Los Jueces y Magistrados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en este capítulo.

Esta responsabilidad no obstará a la que los Jueces y Tribunales deben exigir por las infracciones cometidas por sus inferiores en los pleitos o causas de que conozcan aquéllos, conforme a lo dispuesto en la ley.

Artículo 429

La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por la Autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este capítulo, iniciado por decisión de aquélla, por sí, a instancia del agraviado, en virtud de orden judicial superior o a iniciativa del Ministerio Fiscal.

Artículo 430

Las faltas cometidas por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus cargos podrán ser leves, graves y muy graves.

Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los tres meses, y las muy graves, a los seis meses.

Artículo 431

Se considerarán faltas muy graves:

1. La conducta viciosa o irregular que comprometa la dignidad de la función judicial.

2. La infracción de las incompatibilidades absolutas establecidas en la presente ley.

3. La intromisión, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en la aplicación o interpretación de las leyes que corresponda a los inferiores en el orden jerárquico.

4. El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial.

5. La ausencia injustificada, por más de diez días, del lugar en que se presten servicios, cuando no constituya delito.

6. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

Artículo 432

Se considerarán faltas graves:

1. La falta de respeto ostensible a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

2. La infracción de las incompatibilidades relativas o prohibiciones establecidas en la presente ley.

3. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que proceda a los Secretarios y personal auxiliar subordinado, cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento por los mismos de los deberes que les corresponden.

4. La ausencia injustificada por más de tres días del lugar en que se presten servicios.

5. La aprobación o censura de la aplicación o interpretación de las leyes hecha por otros Juzgados o Tribunales, fuera de los casos de recurso previstos en la ley.

6. El exceso o abuso de autoridad respecto a los Secretarios y Auxiliares de los Juzgados y Tribunales y a los particulares que acudieren a los mismos en cualquier concepto.

7. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.

8. Las restantes infracciones de los deberes inherentes a la condición de Juez o Magistrado, establecidos en la presente ley, cuando merecieren la calificación de graves atendidos la intencionalidad del hecho, su trascendencia para la Administración de Justicia y el quebranto sufrido por la dignidad de la función judicial.

Artículo 433

Se considerarán faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos que no constituya falta grave.

2. La desconsideración con los iguales o inferiores en la jerarquía judicial, con los Abogados, Procuradores y miembros del Ministerio Fiscal, con los Secretarios y Auxiliares de los Juzgados y Tribunales o con los particulares que acudieren a los mismos en cualquier concepto.

3. El retraso en el despacho de los asuntos o en su resolución cuando no constituya falta más grave.

4. La inasistencia injustificada a los juicios o vistas que estuvieren señalados, cuando no constituya falta más grave.

5. La ausencia injustificada por menos de tres días del lugar en que presten servicios.

6. La simple recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los Juzgados y Tribunales.

7. Las restantes infracciones de los deberes propios de su cargo o la negligencia en el cumplimiento de los mismos, cuando no merecieren la calificación de graves.

Artículo 434

Las sanciones que se pueden imponer a los Jueces y Magistrados por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

1. Advertencia.
2. Reprensión.
3. Multa de hasta cincuenta mil pesetas.
4. Suspensión de un mes a un año.
5. Separación.

Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o reprensión; las graves con reprensión o multa, y las muy graves con suspensión o separación.

Artículo 435

Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer las de advertencia y reprensión, el Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de la Audiencia Nacional y de las Audiencias Territoriales, a los Jueces y Magistrados dependientes de los mismos.

2. Para imponer la de multa, las Salas de gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de las Audiencias Territoriales, respectivamente, a los Jueces y Magistrados dependientes de cada una de ellas.

3. Para imponer la de suspensión, la Sección Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial.

4. Para imponer la de separación, el Pleno del Consejo General.

Artículo 436

La sanción de advertencia se impondrá sin más trámite que la audiencia del interesado, previa, de considerarse necesario, una sumaria información.

Las restantes sanciones deberán ser impuestas por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Artículo 437

El procedimiento disciplinario se iniciará por acuerdo de la Sala de gobierno o Presidente que deban conocer del mismo, o, en su caso, del Consejo General del Poder Judicial. En el acto que mande iniciar el procedimiento se designará un Instructor de igual categoría, al menos, y superior antigüedad a las de aquél contra el que se dirija el procedimiento. A propuesta del Instructor se designará un Secretario de la misma categoría que el sujeto a procedimiento.

Artículo 438

El Instructor podrá proponer a la Sección Disciplinaria del Consejo General, la suspensión provisional de aquél contra el que se dirija el procedimiento. La propuesta se hará por conducto del Presidente o de la Sala de gobierno, en su caso, y deberá ser oído el Ministerio Fiscal y, si fuere posible, el interesado. Sólo podrán acordarse cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave.

Artículo 439

El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar la responsabilidad, con intervención del Ministerio Fiscal y, en su caso, del interesado.

A la vista de aquéllas, el Instructor formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados. El pliego de cargos se notificará al interesado para que pueda contestarlo en

el plazo de ocho días y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el Instructor.

Cumplido lo anterior, el Instructor con audiencia del Ministerio Fiscal formulará propuesta de resolución, de la que se dará traslado al interesado por plazo de ocho días. Evacuado dicho trámite, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado a la Autoridad que hubiere ordenado iniciar el procedimiento para la decisión que proceda. Cuando esta Autoridad entienda procedente una sanción que no este dentro de su competencia, elevará el procedimiento, con su propuesta, a la que sea competente.

Podrán las Autoridades competentes devolver el expediente al Instructor para que formule pliego de cargos, comprenda otros hechos en el mismo o complete la instrucción.

La duración del procedimiento sancionador no excederá de cuatro meses. Cuando, por razones excepcionales, se prolongase por mayor plazo, el Instructor deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impiden su conclusión a la Autoridad que hubiere mandado proceder.

Artículo 440

El Consejo General del Poder Judicial y los Presidentes y Salas de gobierno podrán acordar la práctica de una información reservada acerca de hechos determinados, designando Instructor y Secretario con los mismos requisitos señalados para los del procedimiento disciplinario.

La iniciación de la información reservada interrumpirá la prescripción de la posible falta.

Artículo 441

Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión de los hechos imputados.

La Autoridad que las impusiere cuidará de que se cumpla lo anterior.

Artículo 442

La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de un año desde que adquirió firmeza, si durante ese tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la separación, podrán cancelarse, a instancia del interesado y oído el Ministerio Fiscal, cuando hayan transcurrido, al menos, uno, dos o seis años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta leve, grave o muy grave y se acredite que durante este tiempo se han cumplido escrupulosamente los deberes judiciales.

La cancelación borrarán el antecedente a todos los efectos, incluso a los de apreciación de reincidencia o reiteración.

TITULO CUARTO

De los Jueces en régimen de provisión temporal

Artículo 443

Podrán cubrirse en régimen de provisión temporal las vacantes de Jueces que resulten desiertas en los concursos de traslado y no puedan ser provistas hasta que se celebren nuevas oposiciones a ingreso en la Carrera Judicial.

Artículo 444

Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y, en su caso, las de los Tribunales Superiores de Justicia, ponderarán si los órganos jurisdiccionales vacantes puedan ser servidos adecuadamente mediante los mecanismos ordinarios de sustitución, prórrogas de jurisdicción o comisiones de servicio, o si éstos son insuficientes para asegurar su regular funcionamiento. En este supuesto, elevarán al Consejo General del Poder Judicial una re-

lación de los Juzgados que exijan su provisión temporal inmediata, en unión de informe razonado que lo justifique.

Artículo 445

El Consejo General, valorando dicho informe y todos los antecedentes de que disponga o estime necesario recabar, decidirá si procede o no utilizar la aplicación del régimen extraordinario de provisión regulado en este título, comunicando su decisión a la Sala de Gobierno correspondiente.

Artículo 446

Cuando se autorizare este régimen de provisión, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial o del Tribunal Superior de Justicia, donde éste exista, designará a quienes deban cubrir temporalmente los Juzgados vacantes. Los designados deberán ser personas idóneas que reúnan los requisitos exigidos para el ingreso en la Carrera Judicial y el de no hallarse incursas en ninguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones previstas en esta ley para los Jueces y Magistrados, en cuanto les sean de aplicación.

De los nombramientos efectuados se dará cuenta al Consejo General, que los dejará sin efecto si no se ajustaren a la ley.

Artículo 447

Los nombrados Jueces con carácter temporal quedarán sujetos, durante el tiempo en que desempeñaren dichos cargos, al estatuto jurídico de los miembros de la Carrera Judicial y tendrán derecho a percibir las mismas remuneraciones señaladas para éstos en los Presupuestos Generales del Estado, salvo las previstas por razón de antigüedad.

Los nombramientos se harán por un año.

Artículo 448

Quienes ocuparen plazas judiciales en régimen de provisión temporal cesarán:

1. Por transcurso del plazo que el que fueron nombrados.

2. Por dimisión, aceptada por la Sala de Gobierno que los nombró.

3. Por decisión de dicha Sala, cuando incurrieren en alguna de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición establecidas en esta ley, previa una sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.

4. Por acuerdo de aquélla, cuando dejaren de atender diligentemente los deberes de su cargo, con las mismas garantías en cuanto a procedimiento establecidas en el número anterior.

5. Cuando fuere nombrado un Juez titular para la plaza servida en régimen de provisión temporal.

Los ceses, cualquiera que fuere la causa que los determine, se comunicarán al Consejo General del Poder Judicial.

LIBRO CUARTO

De las personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia y de los que la auxilian

TITULO PRIMERO

Del Ministerio Fiscal

Artículo 449

El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar antes éstos la satisfacción del interés social.

Artículo 450

El Ministerio Fiscal, situado en el marco constitucional del Poder Judicial, ejercerá sus funciones, en el ámbito de la Administración de Justicia, conforme a los principios de unidad de actuación y dependen-

cia jerárquica, y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

Artículo 451

En el cumplimiento de su misión corresponde al Ministerio Fiscal ejercitar las acciones e interponer los recursos que procedan en defensa de la legalidad; intervenir en los procesos de amparo de los derechos fundamentales y libertades públicas; actuar como órgano de investigación en el proceso penal; ejercitar las facultades previstas en esta ley en defensa de la independencia de los Tribunales; velar por que no queden sin ejecución las resoluciones judiciales que afecten al interés público y las demás funciones que le atribuya la ley.

Artículo 452

El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios.

El Estatuto del Ministerio Fiscal establecerá su organización, adecuada al cumplimiento de las funciones señaladas en la presente ley, y ordenará el régimen jurídico de sus miembros a los que serán de aplicación, en lo que corresponda, las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas por los Jueces y Magistrados.

TITULO SEGUNDO

De la Policía Judicial

Artículo 453

La función de policía judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a quienes ostenten la

condición de Autoridad o Agente de la misma.

Artículo 454

Se establecerán unidades de Policía Judicial que realicen la labor investigadora y de asistencia policial a los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, con adscripción permanente a éstos. Estas unidades dependerán funcionalmente de las Autoridades Judiciales y Fiscales.

Por ley se fijará la organización de estas unidades y los medios de selección y régimen jurídico de sus miembros.

Artículo 455

Corresponden específicamente a las unidades de Policía Judicial las siguientes funciones:

1. La averiguación acerca de los autores y circunstancias de los hechos delictivos.

2. El auxilio a la Autoridad Judicial y Fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.

3. La realización material de las actuaciones, que exijan el ejercicio de la coacción y ordenare la Autoridad Judicial o Fiscal.

4. La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la Autoridad Judicial o Fiscal.

5. La aprehensión, conducción y custodia provisional de las personas detenidas por orden judicial o fiscal.

6. Cualesquiera otras en que sea necesaria su cooperación o auxilio, y les ordenare la Autoridad Judicial o Fiscal.

Artículo 456

En las funciones de investigación penal, la Policía Judicial actuará bajo la dirección del Ministerio Fiscal, cursando a través del mismo los atestados que instruya.

TITULO TERCERO

De los Abogados y Procuradores

Artículo 457

La defensa ante los Juzgados y Tribunales corresponde exclusivamente a los Abogados en toda clase de procesos, salvo cuando la ley autoriza a las partes para asumir su propia defensa.

Artículo 458

En su actuación ante los Juzgados y Tribunales, los Abogados son libres e independientes y tienen los deberes de honestidad, veracidad y lealtad.

No podrán ser obligados a declarar sobre hechos o noticias que conozcan por razón de la defensa que les haya sido encomendada o solicitada.

Artículo 459

La representación ante los Juzgados y Tribunales compete a los Procuradores, sin perjuicio de que las leyes autoricen a las partes a comparecer por sí o a encomendar su representación a un Abogado.

Artículo 460

La colegiación será requisito indispensable para actuar como Abogado o Procurador ante los Juzgados y Tribunales a que se refiere la presente ley.

Los Consejos Generales y los Colegios de Abogados y Procuradores se regirán por sus propios Estatutos, manteniendo su competencia en sus respectivos territorios.

Artículo 461

Las partes podrán designar libremente a sus representantes y defensores entre los Procuradores y Abogados que reúnan los requisitos exigidos en las leyes.

Se designarán de oficio a quien lo solicite o acredite insuficiencia de recursos

para litigar con arreglo a lo que en aquellas se establece.

Artículo 462

Se garantiza la asistencia de Abogado en los términos que las leyes establezcan.

Artículo 463

Los Abogados y Procuradores actuarán personalmente ante los Juzgados y Tribunales; pero podrán encomendar la práctica de las gestiones de trámite a sus pasantes y, en casos justificados, encargar su sustitución a compañeros de profesión, a no ser que la parte expresamente lo prohíba.

Artículo 464

Los Abogados y Procuradores están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda.

Las correcciones disciplinarias por su actuación ante los Juzgados y Tribunales se regirán por lo establecido en esta ley y en las leyes procesales. La responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos, conforme a sus Estatutos.

TITULO CUARTO

De la defensa y representación del Estado

Artículo 465

La defensa y representación del Estado ante los Juzgados y Tribunales corresponde a los Abogados del Estado.

La de los entes locales, Comunidades Autónomas y organismos dependientes de los mismos o de la Administración del Estado, podrá corresponder a sus propios Letrados, o a los Abogados del Estado, en los supuestos en que las leyes lo autoricen.

También podrán encomendar defensa a cualquier profesional de la abogacía.

Artículo 466

En los procesos en que sea parte demandada la Administración Pública serán de aplicación las siguientes reglas:

1. Una vez admitida la demanda, el Juez o Tribunal podrá acordar de oficio, o cualquiera de las partes, incluido el representante de aquélla, solicitar que se traiga a los autos el expediente administrativo o una copia autorizada del mismo. El expediente, o su copia, se reclamará del órgano competente, que deberá remitirlo dentro del plazo de veinte días.

2. En el recurso contencioso-administrativo se aplicará lo dispuesto en la ley que lo regula.

3. No se suspenderá el procedimiento en espera de que el Abogado del Estado o de otra entidad pública reciba instrucciones.

4. Las notificaciones a los Abogados del Estado se harán en su despacho, si lo tuvieran en la propia sede del Juzgado o Tribunal y, en su defecto, por correo con acuse de recibo. Los despachos serán cursados de oficio, salvo cuando la ley autorice otra cosa a petición de aquéllos.

TITULO QUINTO

Del Cuerpo Técnico de Letrados de Justicia

Artículo 467

El Cuerpo Técnico de Letrados de Justicia tendrá a su cargo, además de las funciones de estudio, informe y propuesta de carácter técnico y jurídico especial, en cuantos asuntos se le encomienden y sean de la competencia del Ministerio de Justicia, la asistencia al Consejo General del Poder Judicial en el ejercicio de sus competencias en materia de personal y gestión.

Estará equiparado a la Carrera Judicial y sometido al estatuto jurídico de los Jue-

ces y Magistrados, con las especialidades que se contienen en este título.

Artículo 468

El ingreso en el Cuerpo de Letrados de Justicia se verificará por concurso de méritos.

De cada dos plazas, una se proveerá entre miembros de las Carreras Judicial o Fiscal y la otra entre miembros de los Cuerpos de funcionarios que pueden acceder a las Salas del Tribunal Supremo por el turno de jurista de prestigio. Las vacantes que resulten desiertas por cualquiera de estos turnos acrecerán al otro.

Un Tribunal calificador, presidido por el Subsecretario de Justicia e integrado por seis vocales designados paritariamente por el Consejo General del Poder Judicial y por el Ministro de Justicia, seleccionará a los aspirantes que estime más calificados y propondrá su nombramiento al titular del Departamento.

Los nombrados Letrados de Justicia quedarán en situación de supernumerarios en su Carrera de origen, a la que podrán reintegrarse en cualquier momento, si bien para consolidar derechos en el Cuerpo tendrán que haber prestado, al menos, tres años de servicio en el mismo.

Artículo 469

Las categorías de los Letrados de Justicia son: Letrado Superior, Letrado Mayor y Letrado, equiparadas, a efectos económicos y honoríficos, a Magistrado del Tribunal Supremo, Magistrado y Juez de Ascenso, respectivamente.

La promoción a la categoría de Letrado Superior tendrá lugar entre Letrados Mayores que, sin nota desfavorable en su expediente personal, hayan completado, al menos, veinte años de servicios en el Cuerpo. A este fin serán computables los prestados en la Carrera de origen. El Ministro de Justicia apreciando los méritos de cada uno elegirá libremente.

La promoción a la categoría de Letrado Mayor se verificará por antigüedad de servicios en el Cuerpo.

Artículo 470

Los Letrados de Justicia destinados en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial dependerán funcionalmente de éste y, de modo inmediato, de los directores de aquéllos y, en todo caso, del Secretario General.

Cuando incurrieren en hechos que dieren lugar a sanción disciplinaria, se les instruirá procedimiento con arreglo a lo prescrito en el Libro III de esta ley.

Las sanciones de advertencia, reprobación y multa se impondrán por el Secretario General y contra su resolución cabrá recurso de alzada ante la Sección Disciplinaria. Si los hechos fueren merecedores de una sanción más grave, se pondrán en conocimiento del Ministro de Justicia, a los efectos procedentes, sin perjuicio de que el Pleno del Consejo General pueda acordar el cese del Letrado en el cargo que desempeñare.

TITULO SEXTO

Del Centro de Estudios Judiciales

Artículo 471

El Centro de Estudios Judiciales, Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Consejo General del Poder Judicial, tiene encomendado:

1. La selección y formación de los Jueces, Magistrados y Fiscales, y los cursos, seminarios, coloquios, reuniones y cuantas actividades contribuyan a la formación y preparación de los Jueces y Magistrados.

2. Los planes y programas de selección, formación y preparación del personal al servicio de la administración de justicia, y su ejecución, en cooperación con la Administración Pública.

3. La expedición de los diplomas de especialización a que se refiere la presente ley, previas las correspondientes pruebas.

4. La asistencia y asesoramiento en materia de organización de tribunales y pro-

cedimientos y, en general, en todas las judiciales, al Consejo General del Poder Judicial y a la Administración Pública.

5. La elaboración y promoción de programas de investigación sobre la evolución y desarrollo de las instituciones judiciales.

6. La realización de cuantos cometidos análogos le encomiende el Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno o el Ministro de Justicia, o se establezcan reglamentariamente.

Artículo 472

Son órganos de gobierno, dirección y administración del Centro de Estudios Judiciales:

1. El Consejo Rector.
2. El Director.
3. El Secretario General.

Se organizará en Departamentos, que serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 473

El Consejo Rector estará integrado por seis vocales, designados libremente y por mitad por el Consejo General del Poder Judicial y el Ministro de Justicia. También formará parte del mismo el Director del Centro y actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario General.

El nombramiento de los vocales es temporal; tendrá un tiempo de duración de cinco años y será renovable sólo por una vez y período igual.

El Presidente del Consejo Rector será elegido por y entre los miembros del mismo para un período de cinco años.

El Consejo Rector elabora las directrices de actuación del Centro, vela por el cumplimiento de sus funciones y aprueba los anteproyectos de presupuestos, las cuentas y la memoria anual.

Artículo 474

El Director del Centro de Estudios Judiciales será designado y separado libre-

mente por el Ministro de Justicia de una terna que le proponga el Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados. El nombrado quedará en el Cuerpo en situación de supernumerario.

Corresponde al Director la representación del Centro; cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos del Consejo Rector; dirigir, impulsar y supervisar la actuación de los Departamentos; proponer los anteproyectos de presupuestos, cuentas y memoria anual y ordenar gastos y disponer pagos.

Artículo 475

La Secretaría General será desempeñada por un Letrado del Cuerpo Técnico de Letrados de Justicia, que tendrá dedicación exclusiva a este cargo. Será nombrado y removido libremente por el Ministro de Justicia.

Corresponde al Secretario General la Secretaría del Consejo Rector; la jefatura administrativa del personal del Centro y de los servicios administrativos; la sustitución del Director en caso de vacante o ausencia y las demás que le encomiende éste.

Artículo 476

El Centro de Estudios Judiciales podrá contratar profesores encargados de cursos determinados entre miembros de las Carreras Judicial o Fiscal, de los Cuerpos de personal al servicio de la Administración de Justicia, de la Cátedra o del Profesorado Oficial en general.

Artículo 477

El personal administrativo, auxiliar y subalterno será nombrado entre funcionarios públicos que formen parte de los Cuerpos Generales de la Administración del Estado o de la Administración de Justicia, con sujeción a los preceptos que regulan la función pública de los Organismos Autónomos.

Artículo 478

Todos los Juzgados, Tribunales y Fiscalías y los Centros, Servicios y Unidades integrados o dependientes del Ministerio de Justicia facilitarán al Centro de Estudios Judiciales los datos o informes que solicite y sean precisos para la realización de sus funciones.

La petición se hará, tratándose de los Juzgados y Tribunales, por conducto del Consejo General del Poder Judicial, y, en otro caso, por conducto del Ministerio de Justicia.

Artículo 479

Los recursos económicos del Centro de Estudios Judiciales estarán constituidos por:

1. Las rentas e intereses de sus bienes.
2. Las subvenciones que anualmente se consignen a su favor en los Presupuestos Generales del Estado.
3. El producto o rendimientos económicos de sus propias actividades o publicaciones.
4. Las donaciones o disposiciones «mortis causa» que se hagan a su favor.
5. Cualesquiera otros recursos que puedan serle atribuidos.

TITULO SEPTIMO

Del personal al servicio de la Administración de Justicia

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Artículo 480

Bajo la denominación de personal al servicio de la Administración de Justicia se comprenden los Secretarios Judiciales, los Médicos Forenses, los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales, así como los

miembros de los Cuerpos que puedan crearse, por ley, para el auxilio y colaboración con los Jueces y Tribunales.

Artículo 481

La competencia respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia corresponde al Consejo General del Poder Judicial y a las Autoridades Judiciales, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Hacienda.

Artículo 482

Compete al Consejo General del Poder Judicial, en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia:

1. Convocar las pruebas de ingreso y los concursos; designar los Tribunales Censores y aprobar los programas que hayan de regir las pruebas de ingreso, a propuesta del Centro de Estudios Judiciales; hacer los nombramientos; aprobar las comisiones de servicio; autorizar las provisiones en régimen temporal, y, en general, la dirección, gobierno y régimen disciplinario de este personal, en lo que no corresponda a las Autoridades Judiciales.
2. Acordar la creación de Diplomas que impliquen méritos para el ascenso o para la provisión de determinados destinos y disponer la organización de cursos de selección, formación o perfeccionamiento de dicho personal en el Centro de Estudios Judiciales o bajo la dirección técnica de este Centro.

Artículo 483

Mientras en esta ley no se disponga otra cosa, se aplicará, en lo que corresponda, la Ley de la Función Pública del Estado al personal al servicio de la Administración de Justicia en materia de adquisición y pérdida de la condición de funcionario, situaciones, derechos, deberes e incompatibilidades, régimen disciplinario, licencias y permisos y derechos pasivos.

Artículo 484

Podrán aspirar a los Cuerpos que integran el personal al servicio de la Administración de Justicia los españoles mayores de edad que tengan el título exigible en cada caso o estén en condiciones de obtenerlo en la fecha de publicación de la convocatoria; sean de buena conducta; no hayan sido condenados ni procesados o inculcados por delito doloso, a menos que hubiesen obtenido la rehabilitación o hubiere recaído en la causa auto de sobreseimiento; no se hallen inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas; y no hayan sido separados mediante procedimiento disciplinario de un Cuerpo del Estado o de las Administraciones Locales o de las Comunidades Autónomas, ni suspendidos para el ejercicio de funciones públicas, en vía disciplinaria o judicial.

Artículo 485

La selección del personal al servicio de la Administración de Justicia se realizará mediante convocatoria pública y aplicación de los criterios selectivos correspondientes, a través del Centro de Estudios Judiciales, en la forma que dispone la presente ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 486

Todos los que integran el personal al servicio de la Administración de Justicia prestarán juramento al tomar posesión de su primer destino.

El juramento se prestará ante el Presidente del Tribunal Supremo, el de la Audiencia o el Juez Decano, según corresponda.

Cuando fueren destinados a organismos distintos de los Juzgados o Tribunales lo harán ante aquella Autoridad a cuyas inmediatas órdenes hayan de estar.

Artículo 487

La fórmula del juramento será la de guardar la Constitución y las leyes y cum-

plir bien y fielmente las obligaciones de su cargo.

El juramento podrá ser sustituido por promesa.

Artículo 488

Los Secretarios Judiciales, y los Oficiales deberán abstenerse en los casos establecidos para los Jueces y Magistrados; y, si no lo hicieran, podrán ser apartados de la causa o pleito por el Juez o Presidente o recusados por el Ministerio Fiscal y las partes.

Serán aplicables a las recusaciones de los Secretarios y Oficiales las prescripciones del Capítulo V, Título II del Libro II de esta ley, con las modificaciones siguientes:

1. La pieza de recusación se instruirá, cuando el recusado fuere un Secretario de Juzgado, Audiencia o Tribunal, por el propio Juez o por el Magistrado ponente y se fallará por aquél o por la Sala o Sección que conozca de los autos.

2. Cuando el recusado fuere un Oficial de Juzgado, Audiencia o Tribunal, instruirá la pieza el Secretario más antiguo del Juzgado, o de la Sala o Sección, y se fallará por el Juez, o por la Sala o Sección que conozca de los autos.

Artículo 489

Los Auxiliares y los Agentes judiciales están obligados a poner en conocimiento del Juez o Presidente las causas que en ellos concurran y que pudieran justificar su abstención en el pleito o causa.

Adoptarán aquellas Autoridades, de oficio o a solicitud de parte, con audiencia verbal del funcionario, en su caso, las medidas que procedan para garantizar la imparcialidad en las actuaciones judiciales.

Estos funcionarios no serán recusables.

Artículo 490

Se aplicarán a los Médicos Forenses las prescripciones que, respecto a la recusa-

ción de los peritos, establecen las Leyes Procesales.

Artículo 491

Serán corregidos disciplinariamente por los Jueces, Presidentes y Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, los funcionarios que integran el personal al servicio de la Administración de Justicia, cuando incurrieren en alguna de las faltas previstas en esta ley para los Jueces y Magistrados, en lo que les fuere aplicable, o en los supuestos establecidos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, en su caso.

Podrán imponérseles las sanciones previstas para Jueces y Magistrados por el procedimiento establecido para los mismos.

Las sanciones de advertencia y reprobación se impondrán por el Juez o Presidente; la de multa por la Sala de Gobierno.

Artículo 492

No podrán las autoridades mencionadas en el artículo anterior imponer las sanciones de suspensión o separación.

La competencia para imponer la sanción de suspensión corresponderá a la Sección Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, y la de separación al Pleno de dicho Consejo.

Artículo 493

La Autoridad competente para sancionar lo es para decretar la cancelación y la rehabilitación.

Artículo 494

La jubilación por edad, de los Auxiliares y de los Agentes Judiciales, será a los sesenta y cinco años; la de los demás funcionarios, a los setenta años.

Artículo 495

Sin perjuicio de lo demás dispuesto en el presente Título, los Jueces y Tribunales

podrán recabar el auxilio, colaboración o asesoramiento de cualesquiera funcionarios u órganos técnicos de las Administraciones Públicas, que vendrán obligados a prestárselo.

Asimismo, podrá disponerse, a solicitud del Consejo General del Poder Judicial, la adscripción, en comisión de servicio, a determinados órganos jurisdiccionales de funcionarios pertenecientes a Cuerpos Técnicos o Facultativos de la Administración, para el desempeño permanente de las funciones señaladas en el párrafo anterior.

CAPITULO SEGUNDO

De los Secretarios Judiciales

Artículo 496

Los Secretarios Judiciales asisten a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta ley en las Leyes Procesales.

Les corresponde ostentar la jefatura directa del personal auxiliar destinado en la Secretaría de que son titulares, señalando el momento y la forma en que los Oficiales, Auxiliares y Agentes deban llevar a cabo las diligencias que les competen; todo ello sin perjuicio de la subordinación de éstos a los Jueces y Presidentes. Igualmente, estará a su cargo la confección de la estadística judicial.

Artículo 497

Los Secretarios Judiciales integran un solo Cuerpo, que se regirá por lo establecido en esta ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 498

Los Secretarios Judiciales están sujetos a las incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y situaciones establecidas en esta ley para los Jueces y Magistrados, en cuanto les fueren aplicables.

Artículo 499

Para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios se requiere la Licenciatura de Derecho y no estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad absoluta.

Artículo 500

Las categorías del Cuerpo de Secretarios Judiciales serán:

1.^a Secretario y Vicesecretario de gobierno y Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional.

2.^a Secretarios de gobierno y de Sala de las Audiencias Territoriales y Provinciales y de Juzgados servidos por Magistrados.

3.^a Contará con dos grados, de ascenso y de ingreso. Integrarán el grado de ascenso los Secretarios de los Juzgados servidos por Jueces de Ascenso. Integrarán el grado de ingreso los Secretarios de Juzgados servidos por Jueces de Ingreso.

Artículo 501

En ingreso en los Cuerpos de Secretarios Judiciales tendrá lugar por la última categoría y grado de ingreso.

Sin embargo, se podrá ingresar por el grado de ascenso o ascender a éste con sujeción al régimen establecido en esta ley para el ingreso o ascenso, en la Carrera Judicial, por el grado de Juez de Ascenso, en lo que resulte aplicable.

Artículo 502

Se reservará en el Cuerpo de Secretarios Judiciales una de cada cinco vacantes de la última categoría y grado de ingreso al personal del Cuerpo de Oficiales que esté en posesión del título de Licenciado en Derecho y del diploma de técnico en gestión procesal y lleve, al menos, cinco años de servicios efectivos en aquél.

La selección de los aspirantes por este turno se hará por concurso, en función de su historial académico y profesional, sin sometimiento a pruebas de ingreso; las

vacantes que no se cubran por falta de peticionarios idóneos, acrecerán al turno general.

Artículo 503

El Secretario y Vicesecretario de gobierno del Tribunal Supremo serán nombrados entre Secretarios de la primera categoría, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo. Las demás plazas de la primera categoría se anunciarán a concurso de traslado entre Secretarios de la misma que hayan prestado diez años de servicios en el orden jurisdiccional al que corresponda la vacante, o cinco y tengan diploma de especialización en el mismo, siendo preferido entre ellos el que ostente mejor puesto en el escalafón. La plaza o plazas que resultaren desiertas se proveerán con quienes sean promovidos a la primera categoría.

Las restantes vacantes del Cuerpo se anunciarán a concurso de traslado entre Secretarios de la categoría y grado a que correspondan y el nombramiento recaerá en el solicitante con mejor puesto escalafonal. Cuando se trate de plazas en Salas o Secciones o en Juzgados especializados en un orden jurisdiccional o con competencia exculsiva en determinadas materias, tendrán preferencia quienes se hallen en posesión de diploma de especialización o hayan prestado cinco años de servicios en el orden de que se trate. Las que resulten desiertas se proveerán por quienes sean promovidos a la categoría y grado correspondiente o ingresen en el Cuerpo.

Artículo 504

La promoción a la primera categoría se hará por concurso entre Secretarios de la segunda que se resolverá en favor de quienes hayan prestado diez años de servicios, al menos, en el orden jurisdiccional en que se haya producido la vacante, o cinco y tengan diploma de especialización en el mismo. Entre éstos o a falta de los mismos, se atenderá al mejor puesto en el escalafón. Si el concurso fuere declarado

desierto será promovido y destinado a la plaza de que se trate quien ocupe mejor puesto en el escalafón dentro de la categoría segunda.

La promoción a la categoría segunda se hará por un doble turno concurso de promoción y pruebas selectivas, en la proporción establecida en esta ley para la promoción de Juez a Magistrado. En el concurso será preferente, en todo caso, el mejor puesto en el escalafón; y, a falta de peticionarios, se promoverá al Secretario de la tercera categoría con mejor puesto escalafonal. Las pruebas selectivas se ajustarán, en lo que sea de aplicación, a lo dispuesto para las de promoción a Magistrado y, en lo restante, a lo que se disponga reglamentariamente.

Artículo 505

Las vacantes de Secretarios de Juzgados de Paz se anunciarán a concurso entre funcionarios del Cuerpo de Oficiales, cubriéndose con arreglo al siguiente orden de preferencia: 1.º) Oficiales titulares de una Secretaría; 2.º) Oficiales que estuvieren en posesión del título de Licenciado en Derecho; 3.º) demás Oficiales. La preferencia dentro de estos grupos se producirá por el mejor puesto escalafonal.

Artículo 506

Podrán cubrirse en régimen de provisión temporal las Secretarías que hayan de ser servidas por miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales, de la última categoría y grado de ingreso, que resulten desiertas en los concursos de traslado y no puedan ser provistas hasta que se celebren nuevas pruebas de ingreso en dicho Cuerpo, cuando no puedan atenderse adecuadamente mediante el mecanismo ordinario de sustitución o éste sea insuficiente para asegurar su regular funcionamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las Secretarías de los Juzgados de Paz, cuando resultaren desiertas en los concursos de traslado.

El régimen de provisión temporal se ajustará a lo establecido en el Título IV del Libro III, en cuanto resulte aplicable.

Artículo 507

Los Secretarios serán sustituidos con sujeción a las siguientes reglas:

1. El Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, por el Vicesecretario.
2. Los Secretarios de gobierno de las Audiencias y Tribunales Superiores de Justicia, por un Oficial destinado en la Secretaría de gobierno. Si no fuere licenciado en Derecho, en las reuniones del Tribunal Pleno y de la Sala de Gobierno la sustitución se hará, por turno, entre los Secretarios de Sala.
3. Los Secretarios de Sala y los de las Audiencias Provinciales por los demás de la propia Sala o Audiencia y, en su defecto, por los de las restantes Salas, con preferencia de las del mismo orden jurisdiccional y, en último término, por un Oficial. Si éste no fuere licenciado en Derecho, en la asistencia a las vistas y juicios orales, la sustitución se efectuará, por turno, entre los Secretarios de los Juzgados de Partido de la capital en que radique la Audiencia o Tribunal.
4. Los Secretarios de los Juzgados con varias Secretarías se sustituirán entre sí; y, cuando aquéllos tuvieren una sola Secretaría, sustituirá al titular de ésta un Oficial.

La designación de Oficial sustituto del Secretario, cuando hubiere más de uno en la Secretaría, corresponderá al Juez o Presidente, a propuesta, en su caso, del titular de ésta.

CAPITULO TERCERO

De los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales

Artículo 508

Los Oficiales, Auxiliares y Agentes judiciales son funcionarios públicos de carrera

que se integran en los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia.

Prestan sus servicios en los Juzgados, Audiencias, Tribunales y organismos y servicios de la Administración de Justicia.

Están bajo la inmediata dirección del Secretario. El Juez o Presidente ostenta, sin embargo, respecto de todo el personal, la alta jefatura y dirección.

Artículo 509

Los Oficiales destinados en Juzgados, Audiencias o Tribunales auxilian al Secretario, al Presidente, al Ponente o al Juez en el despacho de los asuntos; autorizan las actas a presencia judicial y las diligencias de constatación, cuando fueren habilitados para ello; realizan las labores de tramitación de los asuntos y otras que se les encomienden; efectúan los actos de comunicación que les atribuye la ley y sustituyen a los Secretarios cuando éstos no se sustituyan entre sí.

Artículo 510

Los Auxiliares que prestan servicios en Juzgados, Audiencias y Tribunales realizan las labores materiales que les encomienda el Secretario; las de registro y otras adecuadas a su preparación; efectúan los actos de comunicación que les atribuye la ley y, en general, desempeñan las tareas de gestión que ordene el Presidente, el Ponente, el Juez o el Secretario.

Artículo 511

Los Agentes Judiciales guardan y hacen guardar Sala; son ejecutores en los actos cuya naturaleza lo requiera; realizan los actos de comunicación no encomendados a otros funcionarios; actúan como policía judicial; auxilian a los Secretarios y Oficiales en tareas adecuadas a su preparación y se ocupan de las de vigilancia, custodia, porteo y otras análogas.

Artículo 512

Cuando presten servicios en otros Centros, Organismos y Servicios se ocuparán de las tareas propias del puesto que se les asigne.

Artículo 513

Los cargos de Oficial, Auxiliar y Agente son incompatibles, en todo caso:

1. Con el ejercicio de funciones jurisdiccionales en cualquier Juzgado o Tribunal;
2. Con el de la Abogacía o de la Procuraduría;
3. Con los empleos al servicio de Abogado o Procurador;
4. Con la condición de Agente de Seguros, y la de empleo de los mismos o de una una compañía de seguros;
5. Con la de Gestor Administrativo.

Artículo 514

Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Oficiales deben tener título de bachiller superior. En el Cuerpo Auxiliar y en el Cuerpo de Agentes los que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 515

El Centro de Estudios Judiciales elaborará periódicamente los planes y programas de selección, formación y perfeccionamiento del personal de los Cuerpos Generales, teniendo en cuenta las necesidades de la Administración de Justicia y las técnicas de preparación del personal, y una vez aprobados por el Consejo General, procederá a su ejecución.

Artículo 516

Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar, con cinco años, al menos, de servicios efectivos y sin nota desfavorable en el expediente, que acrediten condiciones de preparación y responsabilidad para cargo superior y estén en posesión del título de bachiller superior, podrán ingresar en el

Cuerpo de Oficiales por un turno restringido. Se reservará la mitad de las vacantes para su provisión por este turno.

Artículo 517

Podrán reservarse a los Oficiales que tengan el título de Licenciado en Derecho y hayan obtenido el diploma de técnico de gestión procesal en los cursos que imparta el Centro de Estudios Judiciales, determinadas plazas de mayor responsabilidad, con los efectos retributivos correspondientes.

Artículo 518

Podrán reservarse a los Auxiliares que tengan el título de bachillerato superior o equivalente o hayan prestado, al menos, cinco años de servicios como Auxiliar y obtengan el diploma de Auxiliar de Gestión Procesal en los cursos que imparta u organice el Centro de Estudios Judiciales, determinadas plazas en Juzgados y Tribunales u otros organismos judiciales, que requieran una especial preparación, con los efectos retributivos correspondientes.

Artículo 519

Los Agentes Judiciales, con tres años, al menos, de servicios efectivos y sin nota desfavorable en el expediente, que acrediten condiciones de preparación y responsabilidad para cargo superior y se hallen en posesión del título correspondiente, podrán ingresar en el Cuerpo Auxiliar por un turno restringido. De cada cuatro vacantes que se produzcan se reservará una para su provisión por este turno.

Artículo 520

Los puestos vacantes correspondientes a los Cuerpos generales se proveerán por concurso de méritos, mediante convocatoria pública, entre los funcionarios que reúnan las debidas condiciones de capacidad y situación administrativa.

La relación de méritos y los criterios de valoración se harán de conformidad

con los planes y programas elaborados por el Centro de Estudios Judiciales, y aprobados por el Consejo General.

En igualdad de méritos o cuando no se exijan para la plaza de que se trate, será preferido el que tenga mejor puesto escalafonal.

Artículo 521

Dentro de cada localidad, la convocatoria se hará para prestar servicio en determinada clase de órganos jurisdiccionales, sin concreción de la Sala, Sección o Juzgado, cuando hubiere varios.

La adscripción a una Sala, Sección o Juzgado determinados se hará por el Presidente, Decano, o Vicedecano, que podrán modificarla atendiendo a un equitativo reparto de las cargas de trabajo.

Artículo 522

Las vacantes que resulten, una vez realizados los concursos, se cubrirán con quienes ingresen en el Cuerpo llamado a desempeñarlas, según el orden obtenido en las pruebas de selección.

Artículo 523

El Consejo General del Poder Judicial o, en su caso, los Tribunales Superiores de Justicia podrán nombrar funcionarios interinos, dentro de los créditos globales autorizados, para la realización de las funciones propias de oficiales, auxiliares o agentes, cuando no puedan ser atendidas con funcionarios de carrera.

Quedarán sujetos al régimen de los funcionarios de carrera, en lo que correspondiera, y cesarán cuando la plaza que desempeñen sea cubierta.

CAPITULO CUARTO

De los Médicos Forenses

Artículo 524

Los Médicos Forenses constituyen un Cuerpo Técnico especial al servicio de la Administración de Justicia.

Estarán a las inmediatas órdenes de los Jueces, Tribunales y Fiscales de la población o poblaciones para las que fueren nombrados.

Artículo 525

Los Médicos Forenses desempeñarán funciones de asistencia técnica a los Juzgados, Tribunales y Fiscalías en las materias de su disciplina profesional, con sujeción, en su caso, a lo establecido en las Leyes Procesales.

Les corresponderá también, con arreglo a lo que disponen dichas leyes, la asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos que se hallaren bajo la jurisdicción de aquéllos.

Artículo 526

El cargo de Médico Forense es compatible con cualquier otro cargo médico que el titular pueda ejercer en su residencia oficial con libertad de horario, e incompatible con el de Médico de Empresa o de Compañías de Seguros de Accidentes, con los cargos públicos electivos y con cualesquiera actividades profesionales o mercantiles ajenas a la medicina.

Los Médicos Forenses se abstendrán de intervenir como particulares en los casos que pudieren tener relación con sus funciones, salvo autorización del Juez o Tribunal.

Artículo 527

Los aspirantes al ingreso en el Cuerpo de Médicos Forenses deberán tener el título de Licenciado en Medicina.

El Centro de Estudios Judiciales, con el asesoramiento y cooperación de los organismos competentes, elaborará los programas de selección, formación y perfeccionamiento.

Artículo 528

Las plazas vacantes de Médicos Forenses se proveerán mediante concurso de

méritos entre los funcionarios que reúnan las debidas condiciones de capacidad y situación administrativa.

Los concursos se convocarán y resolverán, teniendo en cuenta las características del cargo o las especialidades de la función que, en cada caso, deba desempeñarse, y las previsiones de necesidades elaboradas por el Centro de Estudios Judiciales.

Artículo 529

Los destinos serán a una población, Instituto o Clínica Médico-forense determinada, con especificación del cargo o de la función a desempeñar por razón de especialización.

Artículo 530

La adjudicación de las plazas desiertas a funcionarios de nuevo ingreso se hará según el orden obtenido en las pruebas de selección, con arreglo a las peticiones de los interesados y las características del cargo o especialidades de la función.

Artículo 531

Por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de las Salas de gobierno y de las Fiscalías respectivas, se dictarán las normas precisas sobre actuación de los Médicos Forenses ante los órganos radicados en cada ámbito territorial y sobre adscripción de aquéllos, a efectos gubernativos, a órganos jurisdiccionales o fiscales determinados.

Esta se hará a los Jueces, Decanos, Presidentes de Audiencia o Tribunal o Jefes de Fiscalía que radiquen en la población de su residencia oficial.

Artículo 532

En las capitales de provincia y demás poblaciones en que fuere necesario, se constituirán Institutos y Clínicas Médico-forenses, que estarán a cargo de los Médicos Forenses.

Los que se hallaren integrados en estos organismos prestarán sus servicios, en caso necesario, a todos los órganos judiciales o del Ministerio Fiscal del territorio, de la provincia, o del ámbito territorial que se fije.

Artículo 533

En los Institutos y Clínicas Médico-forenses prestarán servicios los Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que determine la plantilla.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los Auxiliares Técnicos de Institutos, Clínicas y Depósitos Médico-forenses se seleccionarán mediante pruebas específicas encaminadas a valorar la preparación para el ejercicio de sus funciones y no podrán ser destinados más que en los citados organismos. En lo demás, les será aplicable el régimen del Cuerpo Auxiliar de la Administración de Justicia.

Artículo 534

Los Médicos titulares de los servicios oficiales de sanidad sustituirán a los Médicos Forenses en las intervenciones que, en caso de urgencia, les sean encomendadas por la Autoridad Judicial o Fiscal.

En caso necesario, auxiliarán a los Médicos Forenses.

Artículo 535

En el Instituto Nacional de Toxicología, además de Médicos Forenses y personal de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia, prestarán servicio los profesores del aludido centro con la titulación requerida para cada especialidad, que se regirán por lo establecido en este Capítulo para los Médicos Forenses, en lo que les sea de aplicación.

TITULO OCTAVO

De las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos o causas

Artículo 536

Los Jueces y Magistrados, los miembros del Ministerio Fiscal, el personal al ser-

vicio de la Administración de Justicia y los Abogados y Procuradores que intervengan en los pleitos o causas, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta ley o las leyes procesales, podrán ser corregidos, a tenor de lo dispuesto en este Título, siempre que el hecho no constituya delito.

Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que, de acuerdo con esta ley, puede exigirse a los Jueces y Magistrados y al personal al servicio de la Administración de Justicia.

Artículo 537

Los Abogados y los Procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los Juzgados y Tribunales:

1. Cuando faltaren notoriamente a las prescripciones de la ley en sus escritos y peticiones.
2. Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra al respeto debido a los Jueces y Tribunales.
3. Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave e innecesaria para aquélla.
4. Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presida el Tribunal.

Artículo 538

Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refieren los dos artículos anteriores son:

1. Advertencia.
2. Apercibimiento.
3. Multa de hasta cincuenta mil pesetas.

Los Abogados y Procuradores podrán ser también corregidos con suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres meses.

La imposición de lo corrección se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos.

Artículo 539

La corrección se impondrá por el Juez o por la Sala ante la que se sigan las actuaciones, siempre que, en su caso, los responsables sean titulares de órganos jurisdiccionales de grado inferior o, si se trata del representante del Ministerio Fiscal, no tenga éste categoría superior a la del Juez o a la de los Magistrados que las impongan, sin perjuicio de dar cuenta, en otro caso, a quien corresponda.

Podrá imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte, con la fórmula en aquéllos «a lo acordado». En todo caso, por el Secretario se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, la explicación que dé el implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o por la Sala.

Artículo 540

Contra el acuerdo de imposición de la corrección podrá interponerse, en el plazo de tres días, recurso de audiencia en justicia ante el Juez o la Sala, que lo resolverá en el siguiente día. Contra este acuerdo cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá, previo informe del Juez o de la Sala que impuso la corrección, en la primera reunión que celebre.

Artículo 541

Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en las leyes procesales para casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizables, lo que establece el artículo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el plazo de un año el Gobierno aprobará los correspondientes proyectos de ley tendentes:

1. A hacer la división territorial, y establecer y ordenar los Juzgados y Tribunales, fijando las plantillas de los mismos con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

2. A elaborar un plan de modernización y dotación de medios materiales al servicio de la Administración de Justicia y de financiación de la reforma judicial.

3. A reformar las leyes procesales, poniéndolas en armonía con la presente Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporando a las mismas las regulaciones procesales contenidas en otras leyes que deban conservarse y no se justifique su tratamiento en Disposiciones distintas a aquéllas.

4. A establecer la organización de las unidades de Policía Judicial y regular la selección y el régimen jurídico de sus miembros.

Segunda

En el mismo plazo establecido en la disposición anterior el Gobierno aprobará los correspondientes proyectos de ley tendentes:

1. A reformar y, en su caso, derogar la Ley de 24 de diciembre de 1962 para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de esta Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuyendo a los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional civil las competencias de esta naturaleza que hoy tengan el Tribunal Marítimo Central y los Juzgados Marítimos permanentes.

2. A reformar el contenido de las normas sobre prácticas restrictivas de la competencia, definiendo las funciones jurisdiccionales en dicha materia, que quedarán atribuidas a la Sala de lo Civil de la Audiencia Nacional y, en su caso, a los Juzgados Centrales. Se organizarán los servicios administrativos a los que corresponda la asistencia técnica a dicha Sala, regulando las funciones que correspondan al Ministerio Fiscal.

3. A reformar y, en su caso, derogar las disposiciones reguladoras de la organización, atribuciones y procedimientos

del Tribunal Arbitral de Seguros; definiendo las funciones jurisdiccionales en esta materia, que quedarán atribuidas en lo que proceda a la Sala de lo Civil de la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales y, en todo caso, a los Jueces y Tribunales ordinarios.

4. A reformar y, en su caso, derogar las disposiciones sobre Tribunales Tutelares de Menores, definiendo las funciones jurisdiccionales en esta materia, que corresponderán a los Jueces de Menores.

5. A regular el auxilio y cooperación de los servicios y agentes de investigación en materia de contrabando a los Jueces y Tribunales, y su coordinación con el Ministerio Fiscal para el cumplimiento de las atribuciones del mismo.

Tercera

El Gobierno, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, promulgará, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, los siguientes Reglamentos en desarrollo de la presente ley: 1) Reglamento del Cuerpo de Secretarios Judiciales; 2) Reglamento de los Cuerpos Generales de Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales; 3) Reglamento del Cuerpo de Médicos Forenses; 4) Reglamento del Centro de Estudios Judiciales, y 5) Reglamento del Cuerpo de Letrados de Justicia.

Dichos Reglamentos agotarán el estatuto jurídico de los respectivos Cuerpos y el régimen del Centro de Estudios Judiciales. Cualquier reforma en la materia objeto de regulación en los mismos deberá, en todo caso, incorporarse a su articulado.

Cuarta

Se autoriza al Gobierno, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución, para proceder, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, a la adaptación de la ley reguladora de las retribuciones de Jueces y Magistrados y personal al servicio de la Administración de Justicia, a lo dispuesto en aquélla.

Quinta

El Consejo General del Poder Judicial, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, procederá a la aprobación y publicación, en desarrollo de la presente ley, de los siguientes Reglamentos: 1) Reglamento de la Carrera Judicial; 2) Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, y 3) Reglamento electoral del Consejo General del Poder Judicial.

Dichos Reglamentos agotarán el estatuto jurídico de la Carrera Judicial y la materia organizativa y electoral del Consejo General. Cualquier reforma en la materia objeto de regulación en los mismos deberá, en todo caso, incorporarse a su articulado.

Sexta

En tanto por ley ordinaria no se establezca otra cosa, las Audiencias Territoriales radicarán en Albacete, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, La Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma de Mallorca, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con jurisdicción, respectivamente, sobre el territorio de las provincias a las que actualmente se extienden la de cada una de ellas.

Séptima

Mediante ley ordinaria se podrá proceder periódicamente a la modificación de las cuantías monetarias fijadas en la presente ley, adaptándolas a las oscilaciones que se produzcan en los índices de precios.

Octava

Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley se procederá a la constitución del Tribunal de Conflictos, al que corresponde resolver los que se planteen entre los Tribunales y la Administración. La Sala de Gobierno del Tri-

bunal Supremo y el Consejo de Estado designarán los miembros con antelación suficiente y lo comunicarán al Presidente del Tribunal Supremo. Constituido el Tribunal se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, asumiendo, desde el día siguiente, las competencias que la Ley de 17 de julio de 1948 atribuye al Jefe del Estado y al Consejo de Ministros, incluso respecto de los conflictos que se hallaren en tramitación.

Novena

Una Comisión, en la que estarán representados el Consejo General del Poder Judicial y los Ministerios de Justicia, Trabajo y Hacienda y los otros Departamentos ministeriales afectados, y en la que actuará como Secretario, el del Consejo General del Poder Judicial, adoptará los acuerdos o formulará las propuestas que procedan para resolver las cuestiones no jurisdiccionales que surjan como consecuencia de las transferencias de funciones actualmente atribuidas a la Administración y que en virtud de lo dispuesto de esta Ley Orgánica del Poder Judicial corresponden al Consejo General o a los Jueces y Tribunales de Justicia.

Décima

Desde la entrada en vigor de esta ley, los Secretarios de los Juzgados desempeñarán, además de las que actualmente tienen encomendadas, las funciones de ordenación, propuesta de resolución y actuaciones judiciales delegadas.

Décimoprimer

Queda incorporada a la presente ley, como Libro V de la misma, que se denominará «Del Consejo General del Poder Judicial», la parte articulada de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, manteniendo su división en Títulos y Capítulos, así como la denominación de los mismos, numerándose sus artículos correlativamente tras los del resto de la Ley Orgánica

del Poder Judicial, y con las siguientes modificaciones:

1. El artículo 1.º quedará redactado de la siguiente forma:

«El Gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con la Constitución y lo previsto en la presente Ley Orgánica. El Consejo General ejerce sus competencias en todo el territorio nacional».

2. El número 5 del artículo 2.º quedará redactado de la siguiente forma:

«Selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia».

3. Quedan suprimidos los números 6 y 8 del artículo 2.º

4. Los números 7, 9 y 10 del artículo 2.º pasarán a ser, respectivamente, los números 6, 7 y 8 del mismo artículo.

5. El número 5 del artículo 3.º quedará redactado de la siguiente forma:

«Proyectos de ley en materias procesales o que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales o al estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y del personal al servicio de la Administración de Justicia».

6. El primer párrafo del artículo 14 quedará redactado de la siguiente forma:

«Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento electoral de acuerdo con lo establecido en esta ley, y especialmente con lo prevenido en las siguientes normas:».

7. El primer párrafo del artículo 19 quedará redactado de la siguiente forma:

«Los acuerdos de la Junta Electoral serán recurribles ante el Tribunal Supremo en vía contencioso-administrativa».

8. El número 8 del artículo 31 quedará redactado de la siguiente forma:

«Acordar, en los casos legalmente establecidos, la separación y jubilación, en su caso, de los Jueces, Magistrados y personal al servicio de la Administración de Justicia».

9. El número 3 del artículo 35 quedará redactado de la siguiente forma:

«Decidir los nombramientos de Jueces y Magistrados que, por tener carácter íntegramente reglado, no sean de la competencia del Pleno, acordar la jubilación forzosa por edad de los mismos y resolver sobre su situación administrativa».

10. El número 4 del artículo 35 quedará redactado de la siguiente forma:

«Decidir los nombramientos, acordar la jubilación forzosa por edad y resolver sobre la situación administrativa del personal al servicio de la Administración de Justicia».

11. El número 5 del artículo 35 quedará redactado de la siguiente forma:

«Autorizar los escalafones de la Carrera Judicial y de los Cuerpos de personal al servicio de la Administración de Justicia».

12. El número 6 del artículo 35 quedará redactado de la siguiente forma:

«Ejercer cuantas competencias le sean delegadas por el Pleno o atribuidas por la ley».

13. Quedan suprimidos los números 7, 8 y 9 del artículo 35.

14. El número 1 del artículo 37 quedará redactado de la siguiente forma:

«Conocer de todos aquellos procedimientos disciplinarios contra Jueces, Magistrados y personal al servicio de la Administración de Justicia no reservados al Pleno del Consejo General o a los órganos de Gobierno de los Tribunales y Juzgados y acordar, en su caso, la cancelación de anotaciones de las sanciones disciplinarias impuestas».

15. El último inciso del segundo párrafo del artículo 47 quedará redactado de la siguiente forma:

«La competencia para conocer de estas impugnaciones corresponderá al Tribunal Supremo».

16. El artículo 49 quedará redactado de la siguiente forma:

«En los órganos técnicos del Consejo General prestarán servicio miembros de la

Carrera Judicial, del Cuerpo Técnico de Letrados de Justicia y de los Cuerpos de personal al servicio de la Administración de Justicia.

Los que pertenezcan a la Carrera Judicial, los Letrados de Justicia y los Secretarios serán nombrados, previo concurso, por el pleno del mismo. De entre ellos se designarán quienes hayan de ejercer la dirección de dichos órganos. El resto del personal se regirá por las normas aplicables al Cuerpo a que pertenezca».

17. El número 1 del artículo 51 quedará redactado de la siguiente forma:

«La confección material y custodia de los expedientes personales de Jueces, Magistrados y personal al servicio de la Administración de Justicia».

18. El número 2 del artículo 51 quedará redactado de la siguiente forma:

«El tratamiento y custodia de los datos relativos al movimiento de Jueces, Magistrados y personal al servicio de la Administración de Justicia».

19. El número 6 del artículo 51 quedará redactado de la siguiente forma:

«La proporción y elaboración de los escalafones de la Carrera Judicial y de los Cuerpos de personal al servicio de la Administración de Justicia».

Decimosegunda

Queda incorporada a la presente ley la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Hasta tanto no entre en vigor la ley que ha de fijar la planta y ordenación de los Juzgados y Tribunales, continuarán funcionando las tres Salas de lo Contencioso-Administrativo existentes en el Tribunal Supremo.

Segunda.—Salas de Recursos de los Tribunales Superiores de Justicia.

En tanto la ley que fija la planta de los Tribunales no establezca los Tribunales Superiores de Justicia y las Salas de los mismos, y las mismas entren en funcionamiento, las competencias que la presente ley atribuye a las Salas de Recursos continuarán residenciadas en las Salas del Tribunal Supremo que actualmente las tienen atribuidas.

Tercera.—Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Juzgados de Distrito.

Hasta que se proceda a la división territorial judicial, y se establezcan y ordenen los Juzgados y Tribunales regulados en esta ley, continuarán ejerciendo sus funciones, sin alteración, los actuales Juzgados de Primeras Instancia e Instrucción y de Distrito.

Podrá, sin embargo, el Consejo General hacer uso de las facultades que le atribuye el artículo 100 de la presente ley.

Cuarta.—Juzgados de Menores.

Los Juzgados de Menores que se establezcan por la ley que fije la planta y ordenación de los Juzgados y Tribunales no entrarán en funcionamiento, ni serán provistas sus plantillas, sino desde la fecha y de conformidad con las normas que fije la ley a que se refiere la disposición adicional segunda, número cuatro, de esta ley.

Quinta.—Clasificación de los Juzgados.

En tanto no se lleve a cabo por la ley que fije la planta de los Juzgados, la clasificación de los mismos y fijación de la categoría y grado que deban ostentar los miembros de la Carrera Judicial que deban servirlos corresponderá a los Jueces de ascenso la provisión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, salvo los que corresponda sean servidos por Ma-

gistrados, y a los Jueces de Ingreso, la de los Juzgados de Distrito.

Sexta.—Escuela Judicial.

1. A la entrada en vigor de la presente ley quedará suprimida la Escuela Judicial. El personal, el patrimonio y los medios y recursos económicos se transfieren al Centro de Estudios Judiciales.

2. El Gobierno, previo informe del Consejo General del Poder Judicial promulgará dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento del Centro de Estudios Judiciales.

3. El Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, en lo que corresponda a cada uno, nombrarán el Consejo Rector, el Director y el Secretario General del Centro, dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de esta ley. Constituido el Consejo Rector se procederá a la elección de su presidente.

4. El Director, el Jefe de Estudios y los Secretarios de la Escuela Judicial continuarán en sus funciones hasta que tome posesión el Consejo Rector, el Director del Centro y el Secretario General. Al día siguiente de la posesión se formalizará por el Director del Centro, y el Secretario General, de una parte, y de la otra, el Director y Secretario de la Escuela Judicial, la recepción de los elementos personales y materiales.

5. El personal docente quedará adscrito al Centro de Estudios Judiciales hasta que termine el período bienal de su nombramiento en cuya fecha cesarán.

6. Los cursos que se estuvieren celebrando al extinguirse la Escuela serán asumidos por el Centro de Estudios Judiciales, que desarrollará también los siguientes hasta que se promulgue el Reglamento que dispone la regla dos de esta disposición, en cuya fecha se adaptarán a lo que éste disponga.

Séptima.—Tribunales Arbitrales de Censos de Cataluña.

1. A la entrada en vigor de la presente ley quedarán suprimidos los Tribunales

Arbitrales de Censos de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, creados por la Ley de 31 de diciembre de 1945, traspasándose sus competencias a los Jueces de Primera Instancia del lugar de situación de la finca.

2. Los asuntos pendientes se resolverán por los Tribunales Arbitrales que continuarán su conocimiento hasta su terminación, incluida la ejecución de la sentencia.

3. Los Juzgados de Primera Instancia conocerán de esta materia por el procedimiento establecido en la Ley de 31 de diciembre de 1945, con las modificaciones introducidas par la Ley de 26 de diciembre de 1957.

4. En tanto no se establezca otra cosa al reformarse la Ley de Enjuiciamiento Civil, las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en materia de censos serán apelables ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, tramitándose la apelación por las reglas previstas para el juicio de menor cuantía.

5. El archivo de los Tribunales Arbitrales, y los asuntos pendientes una vez terminados y ejecutados, se remitirá a la Audiencia Territorial de Barcelona, que se cuidará de su ordenación y custodia.

Octava.—Procesos concursales.

En tanto no se establezca otra cosa en las normas que se promulguen en materia de Derecho concursal corresponderá a los Jueces Centrales, y a la Sala de lo Civil de la Audiencia Nacional, a partir de la entrada en funcionamiento de esta última, el conocimiento de los procesos de quiebra o concurso en aquellos casos en que, por virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de 17 de julio de 1947, está autorizado el nombramiento de Jueces especiales con jurisdicción de ámbito nacional. El acuerdo corresponderá al Consejo General del Poder Judicial.

Novena.—Demandas de impugnación de los acuerdos de la Junta General de las Sociedades Anónimas.

1. Los procesos pendientes a la entrada en vigor de la presente ley se registrarán por

lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951. Sin embargo, aquéllos en los que no haya recaído la providencia emplazando a las partes para que comparezcan ante la Audiencia Territorial, continuarán su tramitación ante el Juez que conociere de los mismos, siguiéndose con sujeción a lo que dispone el número siguiente.

2. Los procesos sobre impugnación de los acuerdos de la Junta General de las Sociedades Anónimas que se inicien desde la promulgación de la presente ley, y los que estuvieren en el caso del párrafo último del número anterior, serán de la competencia en todos sus trámites, hasta dictar sentencia, del Juez de Primera Instancia e Instrucción del lugar en que se hubiere celebrado la Junta General, rigiéndose por lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la ley citada en el número uno, con las siguientes modificaciones:

A) Cuando no se hubieren recibido los autos a prueba o, en otro caso, terminado el período de práctica de la admitida, el Juez mandará que se convoque a las partes a comparecencia, poniéndoles mientras tanto de manifiesto las pruebas en la Secretaría; y celebrada aquélla, si se presentaren los interesados, dictará sentencia dentro de cinco días.

B) La sentencia será apelable ante la Sala de lo Civil, según las reglas del juicio de menor cuantía, y contra la sentencia dictada en apelación no se darán otros recursos que los de casación o revisión ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Décima.—Demandas sobre nulidad de Registro de la Propiedad Industrial.

1. Los procesos pendientes a la entrada en vigor de la presente ley se registrarán por lo dispuesto en los artículos 267 y siguientes del Real Decreto-ley del 30 de abril de 1930, y se seguirán por todos sus trámites hasta su conclusión, sin que contra la sentencia que recaiga proceda otro recurso que el de casación. Sin embargo, aquellos en los que no haya recaído la providencia que pone fin al período de prueba y acuerda el envío a la Audiencia

Territorial, continuarán su tramitación ante el Juez que conociere de los mismos, siguiéndose con sujeción a lo que dispone el número siguiente.

2. Los procesos sobre nulidad de Registro que se inicien desde la promulgación de la presente ley, y los que estuvieren en el caso del párrafo último del número anterior, serán de la competencia en todos sus trámites hasta dictar sentencia del Juez de Primera Instancia e Instrucción del domicilio del demandado, rigiéndose por lo dispuesto en los artículos 270 y siguientes del Decreto-ley citado en el número uno, con las siguientes modificaciones:

A) El escrito de iniciación se presentará ante el Juez competente y se reclamará el expediente para que se remita en un plazo no superior al de veinte días, y si no se recibiere se insistirá otorgando otro por la mitad del inicial. El Juez utilizará las intimaciones y medidas sancionadoras que establece el artículo 61 de la ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La remisión del expediente podrá sustituirse por la copia autorizada del mismo.

B) Terminado el período probatorio se procederá por el Juez en la forma dispuesta en la regla novena del artículo 270; y recibido el dictamen de la Asesoría Jurídica del Registro de la Propiedad Industrial o de la Abogacía del Estado, se dictará providencia poniendo de manifiesto a las partes los autos por plazo común de tres días, en la sede del Juzgado, para que se instruyan y soliciten vista o conclusiones escritas. Habrá lugar a la celebración de vista cuando lo pidan todas las partes o pidiéndolo sólo alguna, el Juez lo estime necesario.

C) Si el Juez acordare la celebración de vista señalará la fecha dentro de los veinte días siguientes; y en otro caso, dispondrá el trámite de conclusiones, por plazo para cada parte, y el Abogado del Estado, de veinte días. Presentadas todas las conclusiones o celebrada la vista, el Juez dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. La sentencia será apelable ante la Sala de lo Civil según las reglas

del juicio de menor cuantía; y contra la sentencia dictada en apelación no se darán otros recursos que los de casación o revisión ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Decimoprimera.—Competencia civil de las Audiencias Provinciales.

Las Audiencias Provinciales continuarán conociendo de los recursos de apelación, en materia civil, que les atribuye la Ley de 20 de junio de 1968, hasta la entrada en vigor de la ley que fije la planta de los Juzgados y Tribunales. A partir de dicha fecha conocerán de dichos recursos las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales y los Jueces de Partido, conforme a las reglas generales de competencia.

Decimosegunda.—Categorías de la Carrera Judicial.

A la entrada en vigor de la presente ley, los actuales Magistrados del Tribunal Supremo y Magistrados ostentarán estas mismas categorías. Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción integrarán la categoría de Juez, grado de ascenso.

Decimotercera.—Situaciones de Jueces y Magistrados.

1. Los Jueces y Magistrados que se hallaren en situación de excedencia especial o supernumerarios y les correspondiere, con arreglo a esta ley, la de excedentes voluntarios, deberán solicitar el reingreso al servicio activo dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley. Si no formularen petición en el indicado plazo, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

2. Los que se encontraren en situación de supernumerarios o de excedencia voluntaria y les correspondiere la de excedencia especial, se considerarán en esta

última situación a partir de la expresada fecha.

Cuando cesen en la situación de excepción especial, a menos que hubiesen obtenido plaza, quedarán adscritos, con carácter provisional a las Salas del Tribunal Supremo, o de la Audiencia, o a los Juzgados de la población en que se encontraban destinados al cesar en el servicio activo, que designe la Sala de gobierno o Decano respectivos, en función de su categoría y grado, y orden jurisdiccional en que servían.

Esta adscripción se mantendrá hasta que se produzca la primera vacante de su categoría y grado y, en su caso, turno, en el Tribunal Supremo, Audiencia o Juzgados a que estuvieren adscritos, la que se les adjudicará fuera de concurso y con carácter preferente.

Decimocuarta.—Comisiones de Servicio.

Los Jueces y Magistrados que a la entrada en vigor de la presente ley estuvieran en comisión de servicio en órganos jurisdiccionales, en el Ministerio de Justicia o en el Ministerio de Trabajo, o en cualquier otro Departamento ministerial, u organismo administrativo, cesarán en el mismo, reintegrándose a su destino judicial, en el plazo de dos meses. Sin embargo, en los casos y con los requisitos establecidos en esta ley, el Consejo General del Poder Judicial podrá confirmar las comisiones de servicios.

Decimoquinta.—Procedimientos disciplinarios.

Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se adaptarán a lo dispuesto en la misma sobre competencia, procedimiento y recursos.

En cuanto a la tipificación de los hechos o de las conductas, y la imposición de sanciones, se aplicará el principio de irretroactividad, salvo que lo establecido en esta ley fuera más favorable para el sometido a procedimiento disciplinario, a juicio del mismo.

Decimosexta.—Jubilación de Magistrados.

Los miembros de la Carrera Judicial que a la promulgación de la presente ley hubieren cumplido sesenta y cinco años de edad, podrán continuar en el servicio activo hasta cumplir sesenta y dos años, en que procederá su jubilación.

Decimoséptima.—Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

Los actuales Presidentes de Sala del Tribunal Supremo continuarán desempeñando el cargo que ocupen, y ostentarán categoría de tales, en tanto no les corresponda cesar con arreglo a lo establecido en esta ley.

Decimooctava.—Provisión de plazas en el Tribunal Supremo.

Las vacantes que se produzcan en las Salas del Tribunal Supremo a partir de la entrada en vigor de la presente ley se proveerán conforme a lo dispuesto en la misma, aplicándose, transitoriamente, las siguientes reglas:

1. Las vacantes producidas por cese de Magistrados no procedentes de la Carrera Judicial corresponderán al grupo de juristas de prestigio.

2. Las restantes vacantes corresponderán, de cada cuatro, la primera al grupo B) del artículo 349, y las tres siguientes al grupo A) del mismo precepto, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria XX.

3. De no existir Magistrados del grupo B) al tiempo de producirse la primera vacante a que alude la regla anterior, corresponderá al grupo A), adjudicándose al grupo B) las vacantes que se produzcan cuando lleguen a existir Magistrados de dicho grupo, hasta restablecer la proporción de composición prevista en esta ley.

4. Cuando se hubiere alcanzado la composición prevista en esta ley, seguirán aplicándose las normas generales de provisión previstas en la misma.

Docimcnovena.—Presidentes de las Audiencias Provinciales de Madrid y Barcelona.

Los que a la entrada en vigor de la presente ley estuvieren nombrados Presidentes de las Audiencias Provinciales de Madrid y Barcelona continuarán en el mismo destino, pero pasarán a desempeñar la presidencia de la Sección Primera de la misma, cuando quedare vacante.

Vigésima.—Jueces Decanos.

Los actuales Jueces Decanos continuarán en el desempeño de sus cargos. Las vacantes que se produzcan en los cargos de Juez Decano se proveerán conforme a lo establecido en la presente ley.

Vigésimo primera.—Magistrados por oposición de lo Contencioso-Administrativo.

1. Los Magistrados que hubieren ingresado por oposición en el orden contencioso-administrativo conservarán la reserva a su favor de cuatro de cada diez plazas de Magistrado de las Salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Ello no obstante, el Consejo General del Poder Judicial gozará de libertad de criterio en la promoción cuando no hubiere Magistrados de esta clase que reunieren las condiciones legales, o ninguno de ellos ostentare méritos suficientes para la promoción.

Los que sean promovidos en virtud del párrafo anterior, se entenderán comprendidos, a efectos de la proporción en la composición de las Salas, en el grupo A) del artículo 349 de la presente ley.

2. Los Magistrados a que se refiere el número anterior conservarán los derechos reconocidos en la Disposición final segunda de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, y en las disposiciones que la desarrollan.

3. Tendrán preferencia sobre los demás miembros de la Carrera Judicial para la provisión de plazas en Salas de lo contencioso-administrativo de las Audiencias cuando no hubiere en las mismas Magistrados de esta clase o los existentes no

alcanzaren la tercera parte de los de la Sala, o la mitad si se trata de la Audiencia Nacional.

Vigésimo segunda.—Ascenso por antigüedad al grado de Juez de Ascenso.

El ascenso por antigüedad del grado de Juez de Ingreso al de Juez de Ascenso no tendrá durante los seis años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley. Las vacantes que, durante dicho período, correspondieran a este turno acrecerán al de pruebas selectivas.

Vigésimo tercera.—Jueces de Distrito.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley no se convocarán más oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Jueces de Distrito, cuyos miembros quedan integrados en la Carrera Judicial con arreglo a las siguientes normas:

1. Se integrarán en la categoría de Juez y grado de Ingreso, colocándose en el escalafón por el orden que ostentaren en el Cuerpo de procedencia. No podrán ascender al grado de Juez de Ascenso por el turno de antigüedad, pero sí por el de pruebas selectivas.

2. Las vacantes de Juez de Ascenso que acrezcan al turno de pruebas selectivas en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria XXII se reservarán para su provisión restringida entre quienes procedan del Cuerpo de Jueces de Distrito. Las referidas pruebas, que tendrán contenido práctico, se regularán en cuanto a ejercicios, materias y tribunal que ha de juzgarlas, por lo que acuerde el Consejo General. Las vacantes que queden sin cubrir, acrecerán al turno general de pruebas selectivas.

3. Quienes fueren promovidos al grado de Juez de Ascenso mediante pruebas selectivas se regirán en lo sucesivo para la provisión de destinos y promoción de categorías por lo dispuesto, con carácter general, para la Carrera Judicial.

4. Los que permanezcan en el grado de Juez de Ingreso, tendrán preferencia sobre

los restantes miembros de la Carrera Judicial para la provisión de los Juzgados de Distrito, únicos en los que podrán prestar servicio. Sin embargo, quienes en su día hubieren aprobado el concurso oposición a Jueces Municipales y cuenten con más de veinte años de ejercicio profesional, tendrán, a efectos honoríficos y económicos, la consideración de Jueces de Ascenso.

Vigésimo cuarta.—Magistrados suplentes.

Hasta que termine el presente período ordinario de sesiones de los Tribunales, continuarán desempeñando sus cargos los actuales Magistrados Suplentes. Con anterioridad a su terminación, las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales harán las propuestas de Magistrados suplentes para el próximo, cumpliendo lo establecido en la presente ley.

Vigésimo quinta.—Cuerpos de Magistrados de Trabajo.

1. Desde la entrada en vigor de la presente ley no se convocarán concursos ni oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo, cuyos miembros procedentes de la Carrera Judicial se integrarán en la misma con la categoría que tuvieran en ella y ocupando el puesto escalafonal que les corresponde. Cesarán en la situación de supernumerarios quedando en la de servicio activo. Los que procedan de la Carrera Fiscal se integrarán en la Judicial, donde sólo podrán ocupar plazas del orden jurisdiccional social, colocándose en el escalafón con el número bis que les corresponda en razón de su antigüedad en la Carrera Fiscal, en la que continuarán en situación de supernumerario.

2. Los actuales Magistrados de Trabajo gozarán de preferencia sobre los restantes miembros de la Carrera Judicial para la provisión de los Juzgados de lo Social y de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional cuando, en este último caso, reúnan las condiciones exigidas en esta ley para ocupar plazas en la misma. A los efectos de su promoción al Tribunal Su-

premo, que tendrá lugar con arreglo a las normas generales, se les reputará en posesión de diploma de especialización en el orden jurisdiccional social.

3. Los actuales Magistrados de Trabajo que tengan categoría de Juez, podrán también acceder a la de Magistrado a través de las pruebas selectivas que al efecto se convoquen, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

4. Los actuales Magistrados de Trabajo procedentes de la Carrera Judicial podrán servir destinos en los restantes órdenes jurisdiccionales con arreglo a su categoría y grado; en cuyo caso, perderán la preferencia a que se refiere el número dos, de esta disposición, si bien se les reputará en posesión del diploma de especialización en el orden jurisdiccional social.

Vigésimo sexta.—Tribunal Central de Trabajo.

El Tribunal Central de Trabajo quedará suprimido en la fecha en que entre en funcionamiento la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, que será establecida por la ley que fije la planta de los Tribunales. Serán de aplicación las reglas siguientes:

1. Los Presidentes y Magistrados del Tribunal Central pasarán a integrar la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, y si excedieren de la plantilla que se establezca, se seguirá un orden de preferencia atendiendo a la mayor antigüedad en el cargo, quedando los restantes integrando una Sala de Transición o, en su caso, según disponga el Consejo General del Poder Judicial adscritos a la Sala permanente hasta que obtengan destino en la misma.

2. Los Secretarios de Sala y de Gobierno del Tribunal Central destinados en el mismo, pasarán a prestar servicio en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, y si excedieren de la plantilla que se establezca, se seguirá un orden de preferencia atendiendo a la mayor antigüedad en el cargo, quedando los restantes adscritos a la Sala, hasta que obtengan destino en la misma.

Vigésimo séptima.—Magistraturas de Trabajo.

Las Magistraturas de Trabajo pasarán a constituir los Juzgados de lo Social, a partir de la fecha que señale para el establecimiento de éstos la ley que fije la planta de los Juzgados y Tribunales, haciéndolo con su mismo personal y medios materiales.

Vigésimo octava.—Personal al servicio de la Jurisdicción Laboral.

El personal administrativo, auxiliar y subalterno que a la entrada en vigor de esta Ley preste servicios en las Magistraturas de Trabajo o en el Tribunal Central de Trabajo, continuarán en los mismos y, desde que se establezcan, en los Juzgados de lo Social y Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, con sujeción al régimen que le es aplicable y con la plenitud de derechos de que actualmente disfruta. Hasta que se dicten los Reglamentos de Personal al servicio de la Administración de Justicia, y se doten las plantillas, se continuarán aplicando las normas anteriores a la provisión de estos destinos.

Vigésimo novena.—Ministerio de Trabajo

La competencia que actualmente tiene el Ministerio de Trabajo en materia de personal al servicio y medios de la Administración de Justicia en el orden laboral, se traspasarán, a la entrada en vigor de esta ley, al Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, al Ministerio de Justicia.

Trigésima.—Medios materiales y expedientes procedentes de la jurisdicción de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo y el Tribunal Central de Trabajo remitirán al Consejo General del Poder Judicial, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley y, en su caso, dentro del

mes siguiente a la extinción o integración de dicho Tribunal, cuanta documentación obre en los mismos y constituya parte integrante de los expedientes personales del personal al servicio del orden jurisdiccional social.

La Secretaría de Gobierno de la Audiencia Nacional recibirá los expedientes gubernativos y la documentación de este carácter procedentes de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo.

Los edificios, y demás medios materiales afectos a la jurisdicción laboral, continuarán afectados al servicio de justicia.

Trigésimo primera.—Secretarios de la Administración de Justicia y de la Jurisdicción de Trabajo.

1. En la fecha de entrada en vigor de la ley que fije la planta y ordenación de los Juzgados y Tribunales, se integrarán en el Cuerpo de Secretarios Judiciales los miembros de los actuales Cuerpos de Secretarios de la Administración de Justicia, en sus dos ramas, y de Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo, conforme a las siguientes reglas:

1.^a Quienes en la fecha expresada integren la categoría primera del Secretariado de los Tribunales y la categoría A) del Cuerpo de Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo, pasarán a constituir la categoría primera del Cuerpo de Secretarios Judiciales, escalafonándose por orden del mayor tiempo de servicios prestados en el Cuerpo de procedencia.

2.^a Quienes en dicha fecha integren la categoría segunda del Secretariado de los Tribunales, la categoría primera del Secretariado de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y la categoría B del Cuerpo de Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo, pasarán a constituir la categoría segunda del Cuerpo de Secretarios Judiciales, escalafonándose por orden del mayor tiempo de servicios prestados en el Cuerpo de procedencia.

3.^a Quienes en la misma fecha integren la segunda categoría del Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Ins-

trucción pasarán a constituir la tercera categoría, grado de ascenso, del Cuerpo de Secretarios Judiciales, escalafonándose por orden del mayor tiempo de servicios prestados en el Cuerpo de procedencia.

4.ª Los Secretarios Judiciales que ocuparen plaza de superior categoría que la que ostentaren conforme a las reglas anteriores, podrán continuar sirviendo dicha plaza. Para su acceso a cualquier otra, se estará a la categoría personal que ostenten.

5.ª Los Secretarios Judiciales que ocuparen plaza de inferior categoría o grado que la que ostentaren conforme a las reglas anteriores, deberán tomar parte en cuantos concursos se convoquen para la provisión de plazas de su categoría y grado, solicitando cuantas se incluyan en la convocatoria, hasta obtener destino acorde con su categoría personal. De no hacerlo así, perderán esta categoría, adquiriendo la correspondiente al destino que sirvan, y escalafonándose en la misma en función del tiempo de servicios que hubieren prestado en el Cuerpo de procedencia.

2. Hasta la fecha a que se refiere el número anterior, seguirán aplicándose, transitoriamente, las normas anteriores relativas a los respectivos Cuerpos.

3. Los Secretarios Judiciales a que se refiere la presente disposición, tendrán preferencia en los concursos de traslado para la provisión de los destinos que hubieren correspondido a su Cuerpo de procedencia conforme a la normativa anterior, únicamente respecto del mejor puesto escalafonal.

4. Los Secretarios Judiciales, procedentes del Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, que no ostentaren el título de Licenciado en Derecho, no podrán, en ningún caso, ser promovidos a la categoría segunda.

Trigésimo segunda.—Ascenso por antigüedad al grado de ascenso de la tercera categoría del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

El ascenso por antigüedad del grado de ingreso al de ascenso de la categoría ter-

cera del Cuerpo de Secretarios Judiciales, no tendrá lugar durante los seis años siguientes a la entrada en vigor de la ley que fije la planta y ordenación de los Juzgados y Tribunales. Las vacantes que, durante dicho período, corresponderían a este turno acrecerán al de pruebas selectivas.

Trigésimo tercera.—Secretarios de Juzgados de Distrito y de Juzgados de Paz de Municipios de más de 7.000 habitantes.

1. Desde la promulgación de la ley que fije la planta y ordenación de los Juzgados y Tribunales, no se convocarán oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Secretarios de Juzgados de Distrito y de Juzgados de Paz de municipios de más de 7.000 habitantes, que se declaran a extinguir.

2. En las pruebas para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales que se convoquen desde la promulgación de dicha ley, se reservará para su provisión, en turno restringido entre los Secretarios de Juzgados de Distrito y Secretarios de Juzgados de Paz de municipios de más de 7.000 habitantes, que estén en posesión del título de Licenciado en Derecho, una tercera parte de las plazas, quedando las que no se cubran incorporadas al turno ordinario. Podrán concurrir a aquéllas los que no tengan nota desfavorable en el expediente.

3. Las Secretarías de Juzgados de Distrito y de Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes, mientras queden miembros de los Cuerpos de Secretarios de Juzgados de Distrito y de Secretarios de Juzgados de Paz de municipios de más de 7.000 habitantes, respectivamente, que, en su caso, reúnan los requisitos legales para servirlos, se anunciarán, cuando vacaren, a concurso entre los mismos.

4. Declarada desierta una plaza que esté servida por Secretario del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Distrito o del de Secretarios de Juzgados de Paz de municipios de más de 7.000 habitantes por

falta de peticionarios, quedará definitivamente reservada la plaza a los Cuerpos de Secretarios Judiciales o de Oficiales, según proceda.

Trigésimo cuarta.—Cuerpo Técnico de Letrados de Justicia.

Los miembros de los actuales Cuerpos Especiales Técnicos de Letrados del Ministerio de Justicia y Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se integrarán, desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley, en el Cuerpo Técnico de Letrados de Justicia, con aplicación de las siguientes reglas:

1. Quedarán escalafonados por orden del mayor tiempo de servicios prestados en el Cuerpo de procedencia, y ostentarán la categoría que les corresponda conforme a la estructura orgánica de la nueva plantilla.

2. La plantilla del Cuerpo Técnico de Letrados de Justicia, que se establecerá y modificará en lo sucesivo por ley ordinaria, será de cinco Letrados Superiores, 15 Letrados Mayores y 10 Letrados.

3. Los actuales funcionarios de los Cuerpos Especiales Técnicos de Letrados del Ministerio de Justicia y Facultativo de la Dirección General de Registros y del Notariado, conservarán los derechos que,

respectivamente, vinieran disfrutando conforme a las normas hasta ahora vigentes relativas a dichos Cuerpos.

DISPOSICION FINAL

1. Quedan derogadas la ley provisional sobre organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, la adicional a la misma de 14 de octubre de 1882, la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo de 17 de octubre de 1940, la parte orgánica de la Ley de Bases para la Reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944, la Ley de 20 de diciembre de 1952, las Leyes 11/1966 y 33/1966, de 18 de marzo y 31 de mayo, respectivamente, los artículos 261 a 266, ambos inclusive, de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, y cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

2. Cuantas normas, con rango de ley, relativas al estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y del personal al servicio de la Administración de Justicia, no resulten derogadas por la presente ley, ostentarán, a partir de la entrada en vigor de la misma, rango reglamentario y podrán ser modificadas o derogadas y, en todo caso, refundidas por los Reglamentos que corresponde dictar al Gobierno y al Consejo General del Poder Judicial en desarrollo de la presente ley.